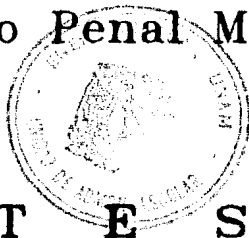


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
A C A T L A N

El valor de la prueba testimonial
en el Derecho Penal Mexicano



T E S I S

Que para obtener el titulo de:
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a :

Julieta Cruz Montier Fernandez

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN
Santa Cruz Acatlan, Edo. de México 1993



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N D I C E

EL VALOR DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL DERECHO PENAL MEXICANO

PAG.

INTRODUCCION..... 1

CAPITULO I.- ESTUDIO SOBRE LA PRUEBA

A) CONCEPTOS GENERALES.....	2
B) EL OBJETO DE LA PRUEBA EN GENERAL.....	4
C) LOS MEDIOS DE PRUEBA EN RELACION CON LOS ORGANOS DE PRUEBA.....	5
D) VALORACION DE LA PRUEBA Y SUS DIFERENTES SISTEMAS.....	11
E) ANTECEDENTES HISTORICOS.....	16

CAPITULO II.- PROCEDIMIENTO PENAL

A) INICIACION DEL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL.....	19
B) COMPARACION ENTRE EL FUERO FEDERAL Y EL FUERO LOCAL.....	21
C) LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO.....	22
D) LOS PERIODOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL.....	24
E) EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL CODIGO LOCAL.....	27

CAPITULO III.- LA PRUEBA TESTIMONIAL

A) CRITERIO GENERALES Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES.....	28
B) CAPACIDAD Y DEBER DE RENDIR TESTIMONIO EN EL PROCESO.....	31
C) EXCEPCIONES AL DEBER DE RENDIR TESTIMONIO.....	36
D) DE LAS MODALIDADES DE ESTE MEDIO PROBATORIO.....	39
E) PUNTOS DE VISTA PERSONALES.....	40

CAPITULO IV.- PROCEDIMIENTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

A) OBJETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.....	42
B) FORMALIDADES COMUNES.....	44
C) CONTENIDO Y EVALUACION DE LA PRUEBA.....	51
D) FACTORES Y MEDIDAS DE APRECIACION.....	59
E) APRECIACIONES PERSONALES.....	69

CONCLUSIONES..... 73

I N T R O D U C C I O N

EL ESTADO, COMO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD, Y, ANTE LA NECESIDAD DE MANTENER SU EQUILIBRIO, ES EL ENCARGADO DE FIJAR CIERTAS LIMITACIONES A LA LIBERTAD DE LOS INDIVIDUOS QUE LA COMPONEN MEDIANTE LA APLICACION DE SANCIONES Y ASI PODER ESTAR EN CONDICIONES DE TRATAR DE EVITAR DETERMINADAS CONDUCTAS QUE SE HAN ESTABLECIDO COMO QUEBRANTADORAS DE LA PAZ SOCIAL.

CUANDO A PESAR DE ESTAS LIMITACIONES SE PRESENTA UNA CONDUCTA ILICITA, EL ESTADO SE VE EN LA OBLIGACION DE INTERVENIR PARA LA INVESTIGACION DE LA MISMA, SIRVIENDOSE PARA ELLO, DE TODO UN PROCEDIMIENTO QUE TIENDRA APOYO EN LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LOS QUE A SU VEZ, SE AUXILIARA EL JUEZ PARA DESARROLLAR UN CONCEPTO SOBRE DETERMINADOS SUCESOS CUYO ENTENDIMIENTO Y EVALUACION ESCAPE AL SABER DEL COMUN DE LAS PERSONAS, Y ASI, PODER LLEGAR A LA VERDAD DE UN HECHO CONTROVERTIDO.

COMUNMENTE, DURANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL, SE HALLAN CONFUSIONES O SITUACIONES QUE DEBER DE CLARIFICARSE.

LA PRUEBA TESTIMONIAL, ES UN MEDIO DE PRUEBA PERTENECIENTE AL GRUPO DE LAS REPRESENTATIVAS; MEDIANTE EL RELATO, EL TESTIGO SE CIRCUNSCRIBE A NARRAR SUS EXPERIENCIAS SENSORIALES VINCULADAS CON LOS ACONTECIMIENTOS OBJETO DE LA PRUEBA EN EL MOMENTO DE COMPARECER ANTE EL JUEZ.

ESTE TRABAJO DE TESIS, ES CON EL ANIMO DE PRETENDER HACER UN ESTUDIO SOBRE EL VALOR DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL DERECHO PENAL MEXICANO, EN VIRTUD DEL CONSIDERABLE VALOR QUE CONLLEVA EL OFRECIMIENTO, DESAHOGO Y VALORACION DE LA MISMA, SIN ASPIRAR DE NINGUNA FORMA, EN DESCUBRIR LA CIENCIA JURIDICA Y DESDE LUEGO, RECONOCIENDO MI INDULGENCIA EN EL CAMPO JURIDICO POR MI CASI NULO TIEMPO DENTRO DE LA PROFESION.

AUNQUE MI ANALISIS PUEDA RESULTAR DE LO MAS ELEMENTAL, PUESTO QUE EL TEMA ES MUY AMPLIO, PRETENDO PUEDA SERVIR EN ALGO ESTA INQUIETUD QUE TENGO EN EL MISMO, SOMETIENDOLO A SU CONSIDERACION Y ESPERANDO SU INDULGENCIA CON ESTA, SU MAS HUMILDE ALUMNA, PORQUE, CIERTA ESTOY SEGURA DE QUE TENGO ERRORES EN EL PRESENTE TRABAJO, LA PONGO A SU CONSIDERACION CONFIANDO QUE SEAN BENEVOLOS CON SU SERVIDORA.

ESTUDIO SOBRE LA PRUEBA

A) CONCEPTOS GENERALES

DE VITAL IMPORTANCIA SE CONSIDERA A LAS PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, YA QUE DE ESTAS, DEPENDE EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS ANTE UNA CONDUCTA DELICTIVA Y QUE TIENE COMO CONSECUENCIA LEGAL UNA SANCION DETERMINADA, PERO COMO LA APLICACION DE ESTA NO ES AUTOMATICA, ES PRECISO ENTABLAR UN JUICIO EN EL QUE SE SIGAN LAS FORMALIDADES NECESARIAS Y SE APLIQUE ADECUADAMENTE LA LEY PENAL, PARA ASI ESTAR EN POSIBILIDAD DE CONOCER EL GRADO DE RESPONSABILIDAD QUE EXISTE EN EL ACUSADO.

EL MINISTERIO PUBLICO ES EL QUE SE ENCARGA DE REUNIR TODOS LOS ELEMENTOS PROPIOS QUE HAGAN POSIBLE LA LIBERTAD O LA APREHENSION DEL SUJETO AL CUAL SE LE IMPUTA EL DELITO, MEDIANTE UN GRUPO DE NORMAS IMPUESTAS POR LA LEY PARA LLEVAR A CABO UNA DETERMINADA RESOLUCION PENAL QUE COMPRENDEN, DESDE LA INVESTIGACION EJERCITADA POR LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS HASTA EL PROCESO EFECTUADO POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES, LAS CUALES INCLUSO DESPUES DE HABER CAUSADO SENTENCIA EJECUTORIA, ESTAN AL PENDIENTE DEL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA.

ESTAS ACTIVIDADES ESTRICTAMENTE REGLAMENTADAS, SE CONOCEN EN CONJUNTO CON EL NOMBRE DE PROCEDIMIENTO PENAL, EL CONTENIDO DE ESTE ES MAS EXTENSO QUE EL DEL PROCESO PENAL PROPIAMENTE DICHO, YA QUE EN ESTE SOLO SE QUIERE OBTENER LA RESOLUCION DEL ORGANO JURISDICCIONAL RESPECTO DE LA CULPABILIDAD O INOCENCIA DEL INculpADO.

FORMAN PARTE DEL PROCEDIMIENTO PENAL LA AVERIGUACION PREVIA ASI COMO LA EJECUCION DE LAS PENAS, PERO NO DEL PROCESO, EL QUE PRINCIPIA CON EL AUTO DE FORMAL PRISION Y TERMINA CUANDO LA SENTENCIA HA CAUSADO ESTADO O ESTA EJECUTORIADA.

DENTRO DEL PROCEDIMIENTO EXISTE UNA MARCADA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO O REPRESENTANTE SOCIAL Y DE SUS SUBORDINADOS, PERO EN EL PROCESO PENAL EL TITULAR DE LA ACCION PENAL ESTA SUJETO AL IMPERIO DEL JUEZ EN IGUALDAD DE CONDICIONES DEL ACUSADO. EN LA ETAPA POSTERIOR AL PROCESO, LA INTERVENCION DEL JUEZ Y DEL MINISTERIO PUBLICO SE CONSIDERA AL MARGEN, PUES OTRO ORGANO DEL ESTADO. LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS COORDINADOS DE PREVENCIÓN Y READAPTACION SOCIAL, ES QUIEN SE ENCARGA Y DECIDE LAS SITUACIONES QUE SE PUEDAN PRESENTAR.

DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL, EXISTEN TRES ETAPAS CARACTERISTICAS LAS CUALES SON: LA AVERIGUACION PREVIA, EL

PROCESO Y LA EJECUCION DE LA SENTENCIA; EN EL PRIMERO DE ELLOS, LA INTERVENCION DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ES DETERMINANTE; EN EL SEGUNDO, EL JUEZ ES EL QUE TIENE LA MAYOR IMPORTANCIA Y, CUANDO ES LA EJECUCION DE LA RESOLUCION, ES LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS COORDINADOS DE PREVENCIÓN Y READAPTACION SOCIAL.

EN EL PERIODO DE LA AVERIGUACION PREVIA, EL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGA POR CONDUCTO DE LOS DIFERENTES ORGANOS DE QUE ESTA COMPUESTO, LA EXISTENCIA O AUSENCIA DE HECHOS DELICTIVOS Y DECIDE Y DELIBERA EN RELACION A UNA ACTIVIDAD PROPIA: EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

DURANTE EL PROCESO, EL JUEZ DELIBERA EN RELACION A UNA ACTIVIDAD AJENA: LA DEL INCUPLADO.

DURANTE EL PERIODO DE EJECUCION, LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS COORDINADOS, DECIDE TENIENDO EN CUENTA CUESTIONES CIRCUNSTANCIALES, COMO SON: LA CONDUCTA QUE HA OBSERVADO EL REO Y EL ESTADO PSICOLOGICO DEL MISMO. INCLUSO LLEGANDO A ORIGINAR LA DILATACION EN EL TIEMPO DE LA SANCCION JURIDICA, NO ESTA EN DE PRISION.

LOS MOMENTOS EXTERNOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL SE PODRIAN CLASIFICAR COMO ACTIVIDADES NETAMENTE ADMINISTRATIVAS; EL MOMENTO INTERMEDIO SEA EL PROCESO PENAL, ES NATURALMENTE JURISDICCIONAL.

LOS DISTINTOS ORGANOS QUE INTERVIENEN EN ALGUNO DE LOS MOMENTOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL DECIDEN CON APOYO A HECHOS DEBIDAMENTE COMPROBADOS, PUES DE OTRA FORMA, TOMARIAN DECISION SIN MAS BASE QUE EL PROCESO LOGICO-EMOTIVO QUE SE DENOMINA CONSCIENCIA, DEL CUAL SE DESPRENDEN Y DAN ORIGEN A UN SINNUMERO DE ANOMALIAS; ADEMAS, EN EL CASO DE NUESTRO PAIS, SE VIOLARIAN LAS NORMAS MAS ESENCIALES DE EL SISTEMA JURIDICO AL NO MOTIVARSE EL MANDAMIENTO, DADO QUE EN VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES ENMARCADAS EN EL ARTICULO 16 DE NUESTRA CONSTITUCION, NO PODRA MOLESTARSE A LOS HABITANTES A MENOS QUE EXISTA UN MANDAMIENTO ESCRITO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE "QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO".(1)

DICHO MANDATO DE LA AUTORIDAD REQUIERE CONTAR CON BASE LEGAL Y APOYO EN HECHOS DEBIDAMENTE ESTABLECIDOS. LA MANERA PARA PRECISAR LOS DIFERENTES HECHOS CONSTITUYE EN TERMINOS GENERALES LA TEORIA DE LA PRUEBA.

PARA QUE EL REPRESENTANTE SOCIAL PUEDA EJERCER VALIDAMENTE LA ACCION PENAL, DEBEN ESTAR REUNIDOS LOS REQUISITOS ESENCIALES ENMARCADOS EN EL ARTICULO 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA QUE INDICA LOS REQUISITOS MINIMOS NECESARIOS PARA ORDENAR LA DETENCION DE UNA PERSONA.

SI EL DELITO POR EL QUE SE ACUSA NO SE ENCUENTRA SANCIONADO CON PENA DE PRISION, SINO CON UNA SANCCION DE LAS LLAMADAS ALTERNATIVAS, NO VARIA LA EXIGENCIA DE LLENAR ESOS REQUISITOS PARA EJERCITAR VALIDAMENTE LA ACCION PENAL, PUES EN UNO U

OTRO CASO DEBE MEDIAR LA DENUNCIA O QUERRELLA DE UN HECHO QUE SE ENCUENTRE ENMARCADO DENTRO DE LAS NORMAS PENALES COMO DELITO, SANCIONANDO CON PENA CORPORAL, TAL Y COMO LO INDICA LA CONSTITUCION, DEBIENDO ESTAR BASADA LA DENUNCIA O QUERRELLA POR DECLARACION BAJO PROTESTA DE PERSONA DIGNA DE FE O POR OTROS DATOS O INDICIOS QUE HAGAN PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL INDIICADO.

CIERTAMENTE, EL CIUDADANO REPRESENTANTE SOCIAL DEBE FORMARSE UN CRITERIO AMPLIO PARA DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, CUANDO EN CUENTA LOS ELEMENTOS MAS INDISPENSABLES PARA QUE SU ACCION SE LLEVE A CABO Y SE CONSIGNE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y SE REALICE EL PROCESO EN CONTRA DEL ACUSADO. LA PRESENTACION DE UNA QUERRELLA O DENUNCIA NO ES SUFICIENTE PARA PODER REALIZAR LA EJECUCION DEL ILICITO IMPUTADO; LAS NORMAS EXIGEN QUE ESA IMPUTACION ESTE BASADA EN FORMA TAL QUE EXISTAN LOS REQUISITOS MAS INDISPENSABLES DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL IMPUTADO.

DE LO ANTERIOR, SE DESPRENDE LA NECESIDAD DE CUANDO MENOS UN TESTIMONIO QUE CORROBORE EL DICHO DE LA PERSONA QUE ESTA SOLICITANDO QUE SE EFECTUE LA ACCION PENAL EN CONTRA DEL PRESUNTO RESPONSABLE Y, SI POR CUALQUIER MOTIVO LLEGASE A FALTAR ESTE TESTIMONIO, DEBEN RECOFILARSE OTROS DATOS QUE FORTALEZCAN LA DENUNCIA O QUERRELLA; EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DEBE LLEGAR A UNA CONVICCION MINIMA PARA DECIDIR SI EFECTUO O NO LA ACCION PENAL. A ESTOS MEDIOS DE CONVICCION SE LES CONOCE CON EL NOMBRE DE PRUEBA.

LA PRUEBA ES MUY NECESARIA DURANTE TODA LA SECUENCIA DEL PROCEDIMIENTO DONDE APARECE BIEN CLARA SI SE RAZONA QUE, SI NO EXISTIERA ALGUNO DE LOS ORGANOS QUE EN EL INTERVIENEN ES DE OBSERVARSE QUE EL CRITERIO LEGAL PARA LA PRUEBA ES BASTANTE AMPLIO, PUES NO LIMITA SU RECEPCION COMO PROBANZA EN SENTIDO FORMAL O ESTRICTO, YA QUE TAMBIEN SE HACE EN SENTIDO MATERIAL, CALIFICACION QUE RECAERA TEMPORALMENTE EN EL MOMENTO DE DECIR SOBRE SU ADMISION, LA QUE SERA DEFINITIVA EN LA SENTENCIA.

B) EL OBJETO DE LA PRUEBA EN GENERAL

UNO DE LOS ELEMENTOS COMPONENTES DE LA PRUEBA LO ES EL OBJETO DE LA MISMA, EL "THEMA PROBANDUM", ES DECIR, LA CUESTION QUE DIO ORIGEN A LA RELACION JURIDICA-MATERIAL, DE DERECHO PENAL, ESTO ES LO QUE DEBE PROBARSE: ES DECIR, QUE VERDADERAMENTE SE LLEVE A CABO UNA CONDUCTA O HECHO QUE SE ENCUENTRA PERFECTAMENTE TIFICADO EN UNO O EN VARIOS TIPOS PENALES PREESTABLECIDOS, O EN SU DEFECTO, LA FALTA DE ALGUN ELEMENTO O EN CUALQUIER OTRO ASPECTO DE LA CONDUCTA. EJEMPLO, COMO OCURRIERON LOS HECHOS, EN DONDE, CUANDO, POR QUIEN, ETC.

PARA CARLOS M. ORNOZ SANTANA, EL OBJETO DE LA PRUEBA " ES LO QUE SE DEBE AVERIGUAR EN EL PROCESO, ES DECIR, SABER LA VERDAD QUE SE PRETENDE ENCONTRAR O DEMOSTRAR MEDIANTE EL

MEDIO DE PRUEBA QUE SE HAYA APORTADO, ENTENDIENDO QUE DEBE ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LA VERDAD BASADA EN EL PROCESO (2).

JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE INDICA: "EL OBJETO DE LA PRUEBA CONSISTE EN TODO AQUELLO EN QUE EL JUEZ DEBE ADQUIRIR EL CONOCIMIENTO NECESARIO PARA RESOLVER SOBRE LA CUESTION SOMETIDA A UN EXAMEN Y PUEDE COMPRENDERSE EN DOS ASPECTOS, COMO POSIBILIDAD ABSTRACTA DE INVESTIGACION, ES DECIR, CON LA CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS DE QUE DISPONGA PARA FUNDAR EN TERMINOS GENERALES SU CONVENCIMIENTO (OBJETO DE LA PRUEBA EN ABSTRACTO) O COMO POSIBILIDAD CONCRETA, O SEA EN TODO AQUELLO CON QUE SE PRUEBA O SE DEBE O PUEDE PROBAR EN RELACION CON UN CASO CONCRETO (3).

DE LOS PENSAMIENTOS ANTERIORES PODEMOS DEDUCIR QUE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DELITO YA SEAN OBJETIVOS O SUBJETIVOS SON EL OBJETO DE LA PRUEBA, LOS CUALES SIRVEN PARA QUE EL JUEZ, ADQUIERA EL CONOCIMIENTO QUE NECESITA PARA LLEGAR A LA VERDAD DE LOS HECHOS ILICITOS. EL OBJETO DE LA PRUEBA NO ES MAS QUE LA DEMOSTRACION O COMPROBACION DE LOS ELEMENTOS QUE SEAN SUSCEPTIBLES DE LOGRAR EL ESCLARECIMIENTO DEL HECHO PUNIBLE QUE SE INVESTIGA, Y, DE ANTI, QUE CONSTITUYA LA RAZON DE SER DEL PROCESO, AL ABANDONAR QUE SI NO EXISTIERA EL OBJETO DE LA PRUEBA, NO SE CONCERNIRIA LA EXISTENCIA DEL PROCESO.

PRIMORDIALMENTE, SIENDO QUE LA CONDUCTA ES PERTENECIENTE AL SER HUMANO, LA RAZON DE AQUELLA, DEBE BUSCARSE EN LAS REGIONES MAS PROFUNDAS DEL ALMA.

EL JUEZ COMO PRINCIPAL PROTAGONISTA EN EL PROCESO Y COMO ORGANO DE DECISION, TENDRA QUE ENCONTRAR LA VERDAD SOBRE LOS HECHOS MOTIVO DE LA ACUSACION, TENIENDO ADEMAS EL DEBER DE ESCLARECER CIRCUNSTANCIAS QUE LOS SENTIDOS NO ADVIERTAN Y QUE SOLO ES POSIBLE CONOCERLOS MEDIANTE EL USO DE TECNICAS Y EXPERIENCIAS QUE HACEN POSIBLE LA OBTENCION DE LA VERDAD DE LOS HECHOS. COMO EJEMPLO DE LO ANTERIOR, APUNTAREMOS LO SIGUIENTE:

LA IMPUTABILIDAD MORAL DEL ACUSADO, LA SITUACION DE SU ESPIRITU EN EL MOMENTO DE DELINQUIR, LA LUCIDEZ DE SUS FACULTADES INTELECTUALES, LA INTENCION DERVERSA, ETC., DE AQUI LOS OBJETOS SOBRE LOS CUALES ES NECESARIO DIRIGIR LOS INSTRUMENTOS DE PRUEBA.

EL OBJETO DE LA PRUEBA ES ESENCIALMENTE LA DEMOSTRACION DEL DELITO CON SUS CIRCUNSTANCIAS Y MODALIDADES COMO PUEDEN SER LA CONDUCTA O HECHO, TIPICIDAD, IMPUTABILIDAD, CULPABILIDAD; ASI COMO, LA PERSONALIDAD DEL DELINCUENTE, EL GRADO DE RESPONSABILIDAD Y EL ESTRAGO PRODUCIDO.

PUEDE RECAER TAMBIEN SOBRE OTRAS CUESTIONES COMPRENDIDAS EN LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL, ASI COMO EN EL ORDEN NEGATIVO SOBRE: LA AUSENCIA DE CONDUCTA, ATIPICIDAD, CAUSAS DE JUSTIFICACION, INIMPUTABILIDAD, INCULPABILIDAD, EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

EN RESUMEN, SON OBJETO DE PRUEBA: LA CONDUCTA O HECHO (ASPECTO INTERNO Y MANIFESTACION), LAS PERSONAS (PROPIO AUTOR DEL DELITO, Oponente Y TESTIGOS), LAS COSAS (EN TANTO QUE SOBRE ESTAS RECAE EL DANO O SIRVIERON DE INSTRUMENTO O MEDIO PARA LLEVAR A CABO EL DELITO), Y POR ULTIMO, LOS LUGARES, POR QUE DE SU INSPECCION, TAL VEZ SE DEFINA ALGUN ASPECTO O ALGUNA MODALIDAD DEL DELITO.

ES OBJETO DE PRUEBA LA CONDUCTA O HECHO DEBIDO A QUE, CADA SER HUMANO REALIZA EN SU ACTIVIDAD DIARIA UN CONJUNTO DE ACTIVIDADES Y COMPORTAMIENTOS QUE DETERMINAN SU CONDUCTA ANTE EL MUNDO QUE LE RODEA. SI UN INDIVIDUO REALIZA UNA DETERMINADA CONDUCTA O ALGUN HECHO CONTRARIO A SU ACTIVIDAD NORMAL Y CON ELLO RESULTA PERTURBADA UNA COSA, UNA PERSONA, ETC., POR LO TANTO EXISTE UN DANO, ES NECESARIO QUE ESTA CONDUCTA O HECHO SEA OBJETO DE PRUEBA, CON EL FIN DE ESTABLECER SI AQUELLA CONDUCTA O HECHO CONFIGURA UN DELITO O EN SU DEFECTO, FALTE ALGUN ELEMENTO Y ESTO EN CONSECUENCIA NO CONSTITUYE UN DELITO.

LOS HECHOS SE PUEDEN VER DESDE DOS PUNTOS DE VISTA:

A) HECHOS EXTERNOS: LOS CUALES CON FACILIDAD SE COMPRUEBAN, POR EJEMPLO, CUANDO EL PERITO APLICA SUS CONOCIMIENTOS.

B) HECHOS INTERNOS: ESTOS SE LLEGAN A COMPROBAR APLICANDO LA PSICOLOGIA O PSIQUIATRIA.

LAS PERSONAS FISICAS PUEDEN CONVERTIRSE EN OBJETO DE PRUEBA EN UN TRIPLE ASPECTO COMO PUEDEN SER, EL DE ACUSADO, EL DE OFENDIDO O EL DE TESTIGO, TODAS ELLAS EN SUS DIFERENTES CIRCUNSTANCIAS: EL PRIMERO ES OBJETO DE PRUEBA EN LOS CASOS EN QUE SE SOMETE A LA IDENTIFICACION ANTROPOMETRICA, DACTILOSCOPICA Y PSIQUIATRICA, Y ASI DETERMINAR EL GRADO DE PELIGROSIDAD QUE REVELA, O PARA COMPROBAR LAS CONSECUENCIAS DEL HECHO DELICTUOSO COMO SON EL DE LESIONES O DE CADAVER EN CASOS DE HOMICIDIO, Y EL ULTIMO CUANDO HACE FALTA PARA VALORAR SUS AFIRMACIONES; POR LO TANTO, EL ACUSADO, EL OFENDIDO Y LOS TESTIGOS, OCCUPAN UN LUGAR MUY ESPECIAL EN EL PROCEDIMIENTO, PARA ASI PODER LOGRAR EL ESCLARECIMIENTO DEL HECHO PUNITIVO.

LAS COSAS TAMBIEN SON OBJETO DE PRUEBA YA QUE SU CONOCIMIENTO PERMITE ESTABLECER LA EXISTENCIA MATERIAL DEL DELITO, EN LAS CUALES RECAE EL DANO, O SIRVIERON DE INSTRUMENTO O MEDIO PARA QUE SE REALIZARA EL DELITO, EJEMPLO, EL ARMA CON LA QUE SE COMETIO EL HOMICIDIO.

LOS LUGARES TAMBIEN SON OBJETO DE PRUEBA, COMO SERIA CUANDO SE TIENE QUE REALIZAR ALGUNA INSPECCION OCULAR PARA DESCUBRIR CIERTAS MODALIDADES DEL DELITO POR EJEMPLO, LA INSPECCION DE LA CASA DONDE SE COMETIO ALGUN ROBO, PARA DETERMINAR SI LA CASA ESTABA HABITADA, SI ERA LUGAR CERRADO, SI HUBO FRACTURA DE CERRADURAS, ETC.

C) LOS MEDIOS DE PRUEBA EN RELACION CON LOS ORGANOS DE PRUEBA

SE ENTIENDE POR ORGANO DE LA PRUEBA EL AGENTE PRODUCTOR DE LA MISMA, POR LO TANTO, EL TESTIGO ES ORGANO DE LA PRUEBA, COMO ES TAMBIEN EL PERITO Y LO ES TAMBIEN EL PROCESADO.

LOS MEDIOS DE PRUEBA SON LAS DIFERENTES FORMAS DE PRODUCCION DE LOS HECHOS QUE SE PRETENDE ACLARAR. EL OBJETO ES SIEMPRE UN HECHO Y SU FIN, ES EL FORMAR UNA CONVICCION EN EL JUZGADO O EN EL ORGANO DE AUTORIDAD QUE DEBERA DELIBERAR O DECIDIR. EN ESTE ORDEN DE IDEAS PUEDE DECIRSE QUE UNA DECLARACION TIENE SU ORGANO EN EL TESTIGO, SU MEDIO EN LA FORMA TESTIMONIAL, SU OBJETO EN EL HECHO A QUE SE REFIERE Y SU FINALIDAD EN EL ESTABLECIMIENTO DEL HECHO.

ARRILLA BAS MENCIONA: "ORGANO DE PRUEBA ES LA PERSONA FISICA QUE PROPORCIONA AL TITULAR DEL ORGANO JURISDICCIONAL EL CONOCIMIENTO DEL OBJETO DE PRUEBA" (4).

PARA FLORIAN, EL ORGANO DE PRUEBA "ES LA PERSONA FISICA QUE SUMINISTRA EN EL PROCESO EL CONOCIMIENTO DEL OBJETO DE LA PRUEBA"(5).

EL MAESTRO RIVERA SILVA SENALA "EL ORGANO DE PRUEBA ES LA PERSONA PORTADORA DE UN MEDIO DE PRUEBA".(6)

DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS PUEDE EXTRACTARSE LO SIGUIENTE:

EL ORGANO DE PRUEBA ES LA PERSONA FISICA QUE FACILITA AL ORGANO JURISDICCIONAL, DURANTE EL PROCESO, EL CONOCIMIENTO DEL OBJETO DE LA PRUEBA.

ESTIMAMOS QUE CON ESTE SENALAMIENTO SE DECIDIRA EL PROBLEMA CONSISTENTE EN AVERIGUAR SI EL JUEZ, CUANDO SE PROPORCIONA DIRECTAMENTE EL CONOCIMIENTO DEL OBJETO DE LA PRUEBA, ES ORGANO DE PRUEBA, PUES EN TANTO QUE EN NUESTRO CONCEPTO SE ALUDE A UNA PERSONA QUE SUMINISTRE AL ORGANO JURISDICCIONAL SE DICE, JUEZ. EL DATO QUERIDO, ES IMPOSIBLE QUE EL JUEZ SEA ORGANO DE PRUEBA, YA QUE PARA SER TAL, SE CONDICIONA DEBA SER UN INDIVIDUO DIVERSO AL JUEZ.

POR LO QUE RESPECTA A LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA RELACION PROCESAL COMO ORGANOS DE PRUEBA, TENEMOS:

- EL PROBABLE AUTOR DEL DELITO
- EL OFENDIDO
- EL LEGITIMO REPRESENTANTE
- EL DEFENSOR
- LOS TESTIGOS

ASIMISMO, TENEMOS QUE EN EL ORGANO DE PRUEBA SE DISTINGUEN DOS MOMENTOS:

- EL DE PERCEPCION, Y
- EL DE APORTACION

POR LO QUE SE REFIERE AL PRIMERO, DETERMINA EL INSTANTE EN QUE EL ORGANO DE PRUEBA TOMA EL DATO QUE VA A SER OBJETO DE PRUEBA, RESPECTO AL SEGUNDO MOMENTO, O SEA EL DE APORTACION, ES CUANDO EL ORGANO DE PRUEBA FACILITA AL JUEZ EL MEDIO PROBATORIO.

SIN ESTOS DOS MOMENTOS A QUE NOS REFERIMOS LINEAS ARRIBA, NO SE PODRIA COMPRENDER AL ORGANO DE PRUEBA.

TENEMOS MEDIOS PROBATORIOS QUE POR SU MISMA INDOLE LO DESCARTAN, LLEGANDO AL JUEZ EL OBJETO SIN INTERVENCION DE PERSONA ALGUNA Y OTROS QUE NO PUEDEN ENTENDERSE SIN LA EXISTENCIA DEL ORGANO DE PRUEBA, COMO LO ES EL TESTIMONIO.

TOCANTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA, ARILLA BAS NOS MENCIONA QUE "ES EL MEDIO O EL ACTO EN LOS QUE EL TITULAR DEL ORGANO JURISDICCIONAL ENCUENTRA LOS MOTIVOS DE LA CERTEZA POR LO GENERAL; EL MEDIO DE PRUEBA SE IDENTIFICA CON LA PRUEBA MISMA, ASI POR EJEMPLO, SE HABLA DE PRUEBA DOCUMENTAL, PRUEBA TESTIMONIAL, CUANDO EN REALIDAD DEBERIA DECIRSE DOCUMENTO, TESTIMONIO, POR QUE LA PRUEBA RESULTA DEL DOCUMENTO O DEL TESTIMONIO"(7).

SIGUIENDO A NUESTRO AUTOR ARILLA BAS, EL CUAL SIGUE INDICANDO LO SIGUIENTE:

"LOS MEDIOS DE PRUEBA SE CLASIFICAN TOMANDO COMO PUNTO DE REFERENCIA LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS DE DIVISION:

- POR LA RELACION DEL MEDIO DE PRUEBA CON EL HECHO QUE SE TRATA DE PROBAR (CRITERIO OBJETIVO), LOS MEDIOS SE DIVIDEN EN DIRECTOS E INDIRECTOS, LOS PRIMEROS LLEVAN A LA CERTEZA AL ANIMO DEL JUEZ COMO RESULTADO DE LA OBSERVACION, LOS SEGUNDOS COMO RESULTADO DE REFERENCIA O INFERENCIAS;

- POR LA MODALIDAD MNEMONICA REVELADORA DEL HECHO QUE SE TRATA DE PROBAR (CRITERIO OBJETIVO), LOS MEDIOS DE PRUEBA SE CLASIFICAN EN PERSONALES Y REALES. LOS PRIMEROS SON LAS PERSONAS FISICAS CUYO ESPIRITU CONSERVA LOS RASTROS MNEMONICOS, LOS SEGUNDOS LAS COSAS MATERIALES QUE CONSERVA ESOS MISMOS RASTROS Y,

- POR LA FORMA DE PRESENTACION ANTE EL TITULAR DEL ORGANO JURISDICCIONAL (CRITERIO FORMAL), SE DIVIDEN, DE ACUERDO CON LA MODALIDAD DE EXPRESION, EN OBSERVADAS, HABLADAS, ESCRITAS Y RAZONADAS.

EL CRITERIO FORMAL PERMITE SUBDIVIDIR LOS MEDIOS DE PRUEBA EN PRINCIPALES Y ACCESORIOS, LOS PRIMEROS TIENEN EXISTENCIA AUTONOMA, EN TANTO QUE LOS SEGUNDOS ESTA CONDICIONADA A LA DE LOS PRINCIPALES".(8)

EL MEDIO DE PRUEBA, ES LA PRUEBA MISMA, O SEA EL MEDIO PARA LLEGAR AL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD. EN TERMINOS GENERALES, MEDIO DE PRUEBA ES EL MODO O EL ACTO CON EL CUAL SE

SUMINISTRA CONOCIMIENTO SOBRE ALGO QUE LE DARE DE DETERMINAR EN EL PROCESO.(9)

LA DEFINICION ANTERIOR COLOCA AL MEDIO DE PRUEBA ENTRE DOS EXTREMOS A SABER: CONOCIMIENTO Y VERDAD, DICHO CONOCIMIENTO TAN IMPORTANTE PARA LLEGAR A LA VERDAD. DE LO ANTERIOR, PODEMOS AFIRMAR QUE EL MEDIO DE PRUEBA ES COMO UN PUENTE QUE UNE AL OBJETO POR CONOCER CON EL SUJETO COGNOCENTE.

EN EL DERECHO PROCESAL PENAL, LOS SUJETOS QUE TRATAN DE CONOCER LA VERDAD SON: EN PRIMER LUGAR EL JUEZ, A QUIEN ES NECESARIO ILUSTRAR PARA QUE SE PUEDA DAR CUENTA Y CONOZCA SOBRE LA VERDAD DE LOS HECHOS Y CON ELLO PUEDA CUMPLIR CON SU FUNCION DECISORIA; E INDIRECTAMENTE LAS PARTES, EN CUANTO QUE SON LAS QUE ILUSTRAN AL JUEZ POR MEDIO DE LAS PRUEBAS PARA PODER SOSTENER LA POSICION QUE LES CORRESPONDA.

PASANDO AL PROBLEMA DE CUALES SON LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE POSITIVAMENTE DEBEN ACEPTARSE, LA DOCTRINA REGISTRA DOS SISTEMAS A SABER: EL SISTEMA LEGAL Y EL SISTEMA LOGICO. EL SISTEMA LEGAL ESTABLECE COMO UNICOS MEDIOS PROBATORIOS LOS ENUMERADOS LIMITATIVAMENTE EN LA LEY; EL SISTEMA LOGICO, ACEPTA COMO MEDIOS PROBATORIOS TODOS LOS QUE LOGICAMENTE PUEDEN SERLO, ES OSEA, TODO MEDIO QUE PUEDA APORTAR CONOCIMIENTO.

SEGUN EUGENIO FLORIAN, EXISTEN DOS TIPOS DE MEDIOS DE PRUEBA:

- LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SIRVEN AL JUEZ PARA ADQUIRIR O LLEVAR AL CONOCIMIENTO DEL OBJETO DE PRUEBA POR INFORMACION DE OTROS, COMO EJEMPLO DE ESTA CLASE SON: EL INTERROGATORIO DEL INCUPLADO, LA DECLARACION DEL LESIONADO, EL TESTIMONIO, LA PERICIA Y LA INTERPRETACION, Y

- MEDIOS DE PRUEBA QUE SIRVEN AL JUEZ PARA ADQUIRIR EL CONOCIMIENTO DEL OBJETO DE PRUEBA POR PERCEPCION PROPIA Y DIRECTA, POR EJEMPLO: EL RECONOCIMIENTO, LA INSPECCION, EL CAREO Y LA RECONSTRUCCION DE LOS HECHOS.(10)

ANALIZANDO LOS CODIGOS ANTERIORES, SE OBSERVA LO SIGUIENTE:

EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1894 MENCIONABA EN SU ARTICULO 206 UN SISTEMA LEGAL, EL CUAL ERA LIMITADO EN LOS MEDIOS PROBATORIOS.

EL CODIGO DEL DISTRITO FEDERAL DE 1931, ADOPTA UN SISTEMA LOGICO EL CUAL ACEPTA COMO PRUEBA TODO AQUELLO QUE SE PRESENTA COMO TAL SIEMPRE QUE A JUICIO DEL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE LA AVERIGUACION PUEDA CONSTITUIRLA (ARTICULO 135).

EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1934, INDICA EN SU ARTICULO 206 UN SISTEMA PLENAMENTE LOGICISTA.

EN LA LEGISLACION MEXICANA, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL RECONOCE COMO MEDIOS DE PRUEBA SEGUN EL ARTICULO 135:

- I.- LA CONFESION JUDICIAL
- II.- LOS DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS
- III.- LOS DICTAMENES DE LOS PERITOS
- IV.- LA INSPECCION JUDICIAL
- V.- LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS Y
- VI.- LAS PRESUNCIONES

EL MISMO ART. 125 ESTABLECE EN SU SEGUNDO PARRAFO QUE:
 TAMBIEN SE ADMITIRA COMO PRUEBA TODO AQUELLO QUE SE PRESENTE
 COMO TAL, SIEMPRE QUE, A JUICIO DEL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE
 LA AVERIGUACION, PUEDA CONSTITUIRLA CUANDO ESTE LO JUZGUE
 NECESARIO, PODRA, POR CUALQUIER MEDIO LEGAL, ESTABLECER LA
 AUTENTICIDAD DE DICHO MEDIO DE PRUEBA.

DE LAS PRUEBAS MENCIONADAS EN DICHO ARTICULO, SON APRECIADAS
 LIBREMENTE POR EL JUEZ: LA PRUEBA PERICIAL Y LA
 PRESUNCIONAL, EL RESTO DE LAS PRUEBAS QUEDAN SUJETAS A REGLAS
 ESTABLECIDAS PREVIAMENTE: EN EFECTO HACEN PRUEBA PLENA LA
 CONFESION JUDICIAL CUANDO SATISFACEN CIERTAS CIRCUNSTANCIAS;
 LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS, LOS DOCUMENTOS PRIVADOS
 JUDICIALMENTE RECONOCIDOS POR SU AUTOR Y EN SU CONTRA, LA
 INSPECCION JUDICIAL Y EL DICHO DE DOS TESTIGOS QUE SIENDO
 PRESENCIALES CONVENGAN EN LA SUBSTANCIA Y ACCIDENTES DEL
 HECHO, ETC.

ADEMAS ESTE MISMO CODIGO DEL DISTRITO INDICA LA
 RECONSTRUCCION DE HECHOS, LOS CATEOS Y LAS VISITAS
 DOMICILIARIAS, LA INTERPRETACION, LA CONFRONTACION Y EL
 CAREO, LO MISMO SUCEDE EN EL CODIGO FEDERAL CON EXCEPCION DEL
 CATEO, Y LAS VISITAS DOMICILIARIAS NO INCLUIDAS DENTRO DEL
 TITULO REFERENTE A LAS PRUEBAS.

POR OTRA PARTE, EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES,
 NO HACE LA ENUMERACION INUTIL QUE REALIZO EL LEGISLADOR EN EL
 CODIGO ADJETIVO DEL DISTRITO, SINO QUE EN SU ARTICULO 206
 SOLO ADMITE LA DISPOSICION GENERAL ESTABLECIDA EN EL ULTIMO
 PARRAFO DEL ARTICULO 125 DEL CODIGO DEL DISTRITO, QUE A LA
 LETRA DICE:

SE ADMITIRA COMO PRUEBA TODO AQUELLO QUE SE OFREZCA COMO TAL,
 SIEMPRE QUE PUEDA CONSTITUIRLA, A JUICIO DEL FUNCIONARIO QUE
 PRACTIQUE LA AVERIGUACION PUDIENDO POR ALGUN OTRO MEDIO,
 ESTABLECER SU AUTENTICIDAD.

EN CONCLUSION, CONSIDERO QUE ANTE LA NECESIDAD DE ESCLARECER
 LOS HECHOS QUE SE PRETENEN, SE OBLIGA, A QUE SE ALLEGUE Y
 ADMITA TODO LO QUE FACILITE EL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS,
 CON SUS CIRCUNSTANCIAS Y MODALIDADES, NO CONFINANDO A LOS
 INTEGRANTES DE LA RELACION JURIDICA-PROCESAL, A LA OBLIGACION
 DE UTILIZAR UNICAMENTE LOS MEDIOS DE PRUEBA CONVENCIONALMENTE
 SENALADOS EN UNA LISTA QUE ES LIMITATIVA.

D) VALORACION DE LA PRUEBA Y SUS DIFERENTES SISTEMAS.

TRES SISTEMAS SON LOS QUE HAN CONSAGRADO LA TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA: EL SISTEMA DE LAS PRUEBAS A CONCIENCIA FUE EL PRIMERO QUE SE IMPLANTO EN LOS JUICIOS; EL SEGUNDO DE LOS SISTEMAS, FUE EL SISTEMA DE LA PRUEBA LEGAL O TASADA, LA CUAL FUE CREADA Y PERFECCIONADA POR EL DERECHO CANONICO Y POR ULTIMO, SE ENCUENTRA EL SISTEMA DE LA PRUEBA MIXTA.

LA TEORIA DE LAS PRUEBAS EN CONCIENCIA COMO ANTES MENCIONAMOS, FUE EL PRIMER SISTEMA PROBATORIO QUE SE EMPLEO EN LA ANTIGUEDAD; POSTERIORMENTE, EL DESARROLLO LOGICO DE LA TEORIA LEGAL DE LAS PRUEBAS OBTUVO SU PERFECCIONAMIENTO EN EL DERECHO CANONICO, COMPRENDIENDOSE EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES CIERTAS DISPOSICIONES QUE EL JUZGADOR DEBIA TENER EN CUENTA Y OBSERVAR, CON EL PROPOSITO DE HACER RESTRINGIDA LA ARBITRARIEDAD JUDICIAL COMO SUELE SUCEDER CUANDO LOS MEDIOS DE CONVICCION SE ABANDONAN A LA CONCIENCIA DE LOS JUZGADORES.

CONFORME A ESTE SISTEMA NO SON LOS JUZGADORES LOS QUE, SEGUN LOS DICTADOS DE SU CONCIENCIA DEBAN JUZGAR DE UN HECHO DETERMINADO, SINO QUE, SUS FALLOS HAN DE AJUSTARSE A LO ESTABLECIDO POR LA LEY, Y NO ES LA SOLA CONVICCION LA QUE PREVALECE, SINO QUE, SUS FALLOS HAN DE AJUSTARSE A LO ESTABLECIDO POR LA LEY, SUS RESOLUCIONES DEBEN DICTARSE APRECIANDO LAS PRUEBAS DE ACUERDO CON LAS NORMAS PROCESALES.

DICHO SISTEMA DE LA PRUEBA LEGAL O TASADA, VINO A ACABAR CON LA ARBITRARIEDAD DE LOS JUECES, YA QUE EN EL SISTEMA EN CONCIENCIA, EL JUEZ DECIDIA UNA SITUACION TOMANDO EN CUENTA LOS IMPULSOS DE SU CONCIENCIA EN LA VALORACION DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS, DICHO SISTEMA SE TRADUJO EN LA IRRESPONSABILIDAD JUDICIAL.

POSTERIORMENTE, AL IR EVOLUCIONANDO LOS SISTEMAS PROBATORIOS ANTERIORMENTE APUNTIADOS, SE FUERON ESTABLECIENDO DIVERSAS REGLAS EN LA VALORACION DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS Y ASI PUES, SE FUERON REUNIENDO ELEMENTOS DEL SISTEMA LIBRE Y DEL SISTEMA TASADO, DANDO ORIGEN A UN NUEVO SISTEMA LLAMADO DE LA PRUEBA MIXTA, QUE POR MUCHO TIEMPO SE HA APLICADO POR LOS TRIBUNALES Y EXISTIENDO EN LA ACTUALIDAD LA TENDENCIA DE TRANSFORMAR LOS VIEJOS MOLDES PROBATORIOS POR UN SISTEMA MAS EN ARMONIA CON LA EVOLUCION JURIDICA DEL MUNDO.

EL PROCEDIMIENTO MODERNO EN MATERIA DE PRUEBAS DEJA AL JUEZ EN LIBERTAD PARA ADMITIR COMO TALES TODOS AQUELLOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE NO ESTAN EXPRESAMENTE CLASIFICADOS O DETERMINADOS POR LA LEY, SIEMPRE QUE A SU JUICIO PUEDA CONSTITUIRLO. SEGUN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 206 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL ESTABLECE COMO PRUEBA TODO AQUELLO QUE SE OFREZCA COMO TAL, SIEMPRE QUE PUEDA CONSTITUIRLO A JUICIO DEL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE LA AVERIGUACION, PERO EN SU VALORACION DEBE EXPRESARSE LOS FUNDAMENTOS QUE SE TUVIERON EN CUENTA PARA DETERMINARLOS O RECHAZARLOS.

LA PRUEBA MODERNA DEBE ESTAR FUNDADA EN EL RACIOCINIO Y EN LA EXPERIENCIA; EL JUEZ NO JUZGARA SEGUN SUS PROPIAS IMPRESIONES, SIN QUE DE LA VALORACION DE LAS PRUEBAS CONSTITUYA UN JUICIO DE RACIOCINIO.

RESPECTO DE LOS SISTEMAS PROBATORIOS "COLIN SANCHEZ ESTABLECE QUE SON TRES LOS SISTEMAS PROBATORIOS:

A) LIBRE.- TIENE SU FUNDAMENTO ESTE SISTEMA EN EL PRINCIPIO DE LA VERDAD MATERIAL; SE PRODUCE EN LA FACULTAD OTORGADA AL JUEZ PARA DISPONER DE LOS MEDIOS DE PRUEBA CONDUCENTES A LA REALIZACION DE LOS FINES ESPECIFICOS DEL PROCESO, Y, ADEMAS, VALUARLOS CONFORME A LOS DICTADOS DE SU CONCIENCIA Y A LA RESPONSABILIDAD QUE DEBE DE TENER EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, TODO LO CUAL SE REDUCE A DOS ASPECTOS BASICOS QUE SON: LA LIBERTAD DE MEDIOS DE PRUEBA Y LIBERTAD DE VALORACION.

B) SISTEMA TASADO.- ESTE SISTEMA (HISTORICAMENTE LLAMADO DE LAS PRUEBAS LEGALES), SE SUSTENTA EN LA VERDAD FORMAL, DISPONE SOLO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, PARA CUYA VALORACION, EL JUEZ ESTA SUJETO A LAS REGLAS FIJADAS LEGALMENTE. Y

C) EL SISTEMA MIXTO.- ESTE SISTEMA ES UNA COMBINACION DEL SISTEMA LIBRE Y DEL TASADO. LAS PRUEBAS LAS SEÑALA LA LEY; EMPERO, EL FUNCIONARIO SE ENCARGA DE LA AVERIGUACION, PUEDE ACEPTAR TODO ELEMENTO QUE SE LE PRESENTE COMO PRUEBA, SI A SU JUICIO PUEDE CONSTITUIRLA, SEGUN EL ARTICULO 206 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONSTATANDO SU AUTENTICIDAD POR EL CAMINO LEGAL PERTINENTE (11)

EN CUANTO AL ORGANO JURISDICCIONAL, TENIENDO EN CUENTA QUE NO SOLO ES UN RECEPTOR DE LA PRUEBA, NO DEBE PERMANECER EN FORMA CONTEMPLATIVA, YA QUE POR LA NATURALEZA DE LA FUNCION QUE DESEMPEÑA, DEBERA DECIDIR SOBRE UNA SITUACION JURIDICA ANTE EL PLANTADA, SIENDO NECESARIO QUE EN EL TRANSCURSO DEL PROCESO NO TENGA DUDAS PARA QUE PUEDA LLEGAR A CONOCER CON CERTEZA LA VERDAD DE LOS HECHOS INVESTIGADOS.

SIN EMBARGO, DEBEMOS ADVERTIR QUE, DADO EL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO DE NUESTRO PAIS, NO DEBE CONFUNDIRSE LA LIBERTAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA CON EL PRINCIPIO DE LA LIBRE CONVICCION DEL JUEZ O COMPROBACION DE LA VERDAD MATERIAL, QUE SE TRADUCE EN UNA OBLIGACION PARA EL JUEZ ANTE LA PRESENCIA DE UNA PRUEBA INSUFICIENTE, DE TOMAR INICITATIVA PARA PODER ALLEGARSE LOS ELEMENTOS PERTINENTES PARA LA COMPROBACION DE LOS HECHOS.

LOS TRES SISTEMAS LEGALES DE APRECIACION DE LAS PRUEBAS ANTERIORMENTE AFUNTADAS, LLEGAN AL CONOCIMIENTO DE UNA VERDAD FORMAL O MATERIAL, SEGUN QUE LA LEY DEJE AL JUEZ EN LIBERTAD PARA FORMAR SU CONVICCION, O LE IMPONGA REGLAS DETERMINADAS MAS O MENOS RIGIDAS QUE LO OBLIGAN A TENER POR VERDAD LO DEMOSTRALO CON PRUEBAS DETERMINADAS.

ES UNO DE LOS FINES ESPECIFICOS DEL PROCESO PENAL LA

DEMOSTRACION DE LA VERDAD HISTORICA, EL DONDE RESULTA QUE EXISTEN TRES VERDADES:

UNA HISTORICA, UNA MATERIAL Y OTRA FORMAL .

EL PROCESO PENAL CONSAGRA LA PRIMERA, Y LAS PRUEBAS CON QUE SE PRETENDE ALCANZAR EL FIN PROPUESTO, LLEVAN A UNA VERDAD DISTINTA QUE PUEDE SER FORMAL O MATERIAL.

SEGUN MANUEL RIVERA SILVA, "LA VERDAD FORMAL, ES AQUELLA QUE SE TIENE POR TAL UNICAMENTE EN VISTA DE QUE ES EL RESULTADO DE UNA PRUEBA QUE LA LEY REPUTA INFALIBLE.

VERDAD MATERIAL ES LA QUE SE FIJA EN EL PENSAMIENTO DE LOS JUECES COMO CERTEZA Y COMO CONSECUENCIA DE LA LIBRE APRECIACION POR EL MISMO REALIZADA, Y

VERDAD HISTORICA ES AQUELLA QUE QUEREMOS OBTENER SIEMPRE QUE QUEREMOS ASEGURARNOS DE LA REALIDAD DE CIERTOS ACONTECIMIENTOS O CIERTOS HECHOS REALIZADOS EN EL TIEMPO Y EN EL ESPACIO". (12)

DE LO ANTERIOR, PODEMOS DECIR, QUE VERDAD MATERIAL Y VERDAD HISTORICA SON LO MISMO, PERO CABE AGREGAR QUE PARECEN EXISTIR DOS TIPOS DE VERDADES DIFERENTES ENTRE LOS QUE DEBE ESCOGER EL LEGISLADOR AL DETERMINAR EL SISTEMA JUDICIAL COMO APRECIACION DE LA PRUEBA.

FINALMENTE, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1931 VIGENTE HASTA LA FECHA Y EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1934, ESTABLECIERON SISTEMAS LEGALES DE APRECIACION JUDICIAL DE PRUEBAS DISTINTAS, SEGUN SE TRATARA DE DELITOS LEVES O GRAVES.

SEGUN EL ARTICULO 246 DEL CODIGO ADJETIVO DEL DISTRITO, LOS JUECES Y TRIBUNALES APRECIARAN LAS PRUEBAS, CON SUJECION A LAS REGLAS CONTENIDAS EN EL ARTICULO DENOMINADO "VALOR JURIDICO DE LA PRUEBA", SEGUN LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO PODEMOS AFIRMAR QUE ESTABLECE EL MISMO SISTEMA QUE EL DEL CODIGO DE 1894, QUE CONSISTE EN DAR NORMAS AL JUEZ PARA QUE DETERMINE EL VALOR DE LAS PRUEBAS.

FINALMENTE, EL SISTEMA PROBATORIO VIGENTE EN MEXICO ES DE TIPO MIXTO, Y, CON TENDENCIA AL SISTEMA LIBRE, COMO EJEMPLO DE ELLO CITAMOS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN SUS ARTICULOS 135, 136, 139, 147, ETC.

EN LAS SIGUIENTES LINEAS, SE APRECIABA EL VALOR DE LA PRUEBA SEGUN LA DOCTRINA, ASI COMO LOS TIPOS DE SISTEMAS QUE EXISTEN Y QUIENES ESTAN AUTORIZADOS PARA HACER ESA VALORACION, EL MOMENTO EN QUE SE HACE Y LOS RESULTADOS QUE SE PUEDEN OBTENER, Y, TAMBIEN COMO LO EXPRESA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y QUE TIPO DE SISTEMA EXISTE EN NUESTRO DERECHO PROCESAL.

OBSERVANDO EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL

DISTRITO FEDERAL, ESTE REGULA EL VALOR DE LAS PRUEBAS DEL ARTICULO 246 AL 261, MIENTRAS QUE EL FEDERAL LA MENCIONA DEL ARTICULO 279 AL 290.

EL CODIGO DEL DISTRITO FEDERAL INDICA LO SIGUIENTE:

ART. 246: LOS JUECES Y TRIBUNALES ADRECIARAN LAS PRUEBAS, CON SUJECION A LAS REGLAS DE ESTE CAPITULO.

ART. 247: EN CASO DE DUDA DEBE ABSOLVERSE.
NO PODRA CONDENARSE A UN ACUSADO, SINO CUANDO SE PRUEBE QUE COMETIO EL DELITO QUE SE LE IMPUTA.

ART. 248: EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR. TAMBIEN LO ESTA EL QUE NEGGA. CUANDO SU NEGACION ES CONTRARIA A UNA PRESUNCION LEGAL O CUANDO ENVUELVE LA AFIRMACION EXPRESA DE UN HECHO.

ART. 249: LA CONFESION JUDICIAL HARA PRUEBA PLENA, CUANDO CONCURRAN LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

- I.-QUE ESTE PLENAMENTE COMPROBADA LA EXISTENCIA DEL DELITO, SALVO LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 115 Y 116.
- II.-QUE SEA HECHA POR PERSONA NO MENOR DE DIECIOCHO ANOS, EN SU CONTRA, CON PLENO CONOCIMIENTO, Y SIN COACCION NI VIOLENCIA FISICA O MORAL;
- III.-QUE SEA DE HECHO PROPIO;
- IV.-QUE SEA HECHA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, JUEZ O TRIBUNAL DE LA CAUSA Y EN PRESENCIA DEL DEFENSOR O PERSONA DE SU CONFIANZA Y QUE ESTE INCLUPADO DEBIDAMENTE ENTERADO DEL PROCEDIMIENTO Y DEL PROCESO.
- V.-QUE NO VAYA ACOMPAÑADA DE OTRAS PRUEBAS O PRESUNCIONES QUE LA HAGAN INVEROSIMIL, A JUICIO DEL JUEZ.

ART. 250: LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS HARAN PRUEBA PLENA, SALVO EL DERECHO DE LAS PARTES PARA REDARGUIRLOS DE FALSEAD Y PARA PEDIR SU COTEJO CON LOS PROTOCOLOS O CON LOS ORIGINALES EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS.

ART. 251: LOS DOCUMENTOS PRIVADOS SOLO HARAN PRUEBA PLENA CONTRA SU AUTOR, SI FUEREN JUDICIALMENTE RECONOCIDOS POR EL O NO LOS HUBIERE OBJETADO, A PESAR DE SABER QUE FIGURAN EN EL PROCESO. LOS PROVENIENTES DE UN TERCERO SERAN ESTIMADOS COMO PRESUNCIONES.

ART. 252: LOS DOCUMENTOS PRIVADOS, COMPROBADOS POR TESTIGOS, SE CONSIDERARAN COMO PRUEBA TESTIMONIAL.

ART. 253: LA INSPECCION JUDICIAL, ASI COMO EL RESULTADO DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS O CATEOS, HARAN PRUEBA PLENA, SIEMPRE QUE SE PRACTIQUEN CON LOS REQUISITOS DE ESTA LEY.

POR SU PARTE ARILLA BAS, INDICA "EXISTE TANTO EN LA DOCTRINA COMO EN EL DERECHO COMPARADO CUATRO SISTEMAS DE VALORACION DE LA PRUEBA:

A) SISTEMA DE LA PRUEBA LEGAL, SEGUN EL CUAL, DICHA VALORACION SE HA DE SUJETAR A LAS NORMAS PREESTABLECIDAS POR LA LEY, ESTE SISTEMA SE FUNDA EN LA NECESIDAD DE PREVENIR LA ARBITRARIEDAD Y LA IGNORANCIA DEL JUEZ;

B) EL SISTEMA DE LA PRUEBA LIBRE, DE ACUERDO CON EL CUAL LA VALORACION SE DEBE SUJETAR A LA LOGICA. ESTE SISTEMA SE JUSTIFICA EN LA NECESIDAD DE ADOPTAR LA PRUEBA A LA INFINITA VARIABILIDAD DE LOS HECHOS HUMANOS;

C) EL SISTEMA MIXTO, QUE COMO SU NOMBRE LO INDICA, PARTICIPA DE LOS DOS SISTEMAS ANTERIORES, ES DECIR, SUJETA LA VALORACION DE UNAS PRUEBAS A NORMAS ESTABLECIDAS, Y DEJA OTRAS A LA CRITICA DEL JUEZ, Y

D) EL DE LA SANA CRITICA QUE SUJETA LA VALORACION DE LA PRUEBA TANTO A LAS REGLAS DE LA LOGICA COMO A LA EXPERIENCIA DEL JUEZ.

SEGUN ARRILLA DAD, SE PRONUNCIA POR EL SISTEMA DE LA SANA CRITICA, SIN TRABAJO DE NINGUNA ESPECIE, COMO EL MAS APTO PARA LLEGAR A LA CERTEZA".(13)

EN NUESTRO DERECHO, LA VALORACION LA TIENE A SU CARGO LOS ORGANOS JURISDICCIONALES (EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA), EN DIVERSOS MOMENTOS DEL PROCESO, COMO ES AL RESOLVER LA SITUACION JURIDICA DEL ACUSADO AL FENECER EL TERMINO CONSTITUCIONAL DE 72 HORAS, Y AL DICTAR SENTENCIA.

AL EJERCITAR LA ACCION PENAL O DESESTIMIENTO, TAMBIEN EL MINISTERIO PUBLICO VALORIZA LAS PRUEBAS PARA QUE PUEDA LLEVARSE A CARGO, ATENDIENDO AL CRITERIO DEL SISTEMA LEGAL VIGENTE, AUNQUE EL VALOR QUE LES OTORGA NO PRODUCEN LOS EFECTOS Y LA TRASCENDENCIA JURIDICA DE VALORIZACION REALIZADA POR EL ORGANOS JURISDICCIONAL.

EL PROCESADO Y EL DEFENSOR A SU MANERA VALORAN LAS PRUBANZAS EN DIVERSOS MOMENTOS PROCESALES (CONCLUSIONES, AGRAVIOS).

ALGUNOS TERCEROS COMO LOS PERITOS, TAMBIEN VALORAN LOS MEDIOS DE PRUEBA RELACIONADOS CON LA MATERIA SIN LA CUAL DICTAMINARAN.

ES IMPORTANTE INDICAR QUE LA VALORACION DE MAYOR TRASCENDENCIA LE CORRESPONDE A LOS ORGANOS JURISDICCIONALES, LA QUE REALIZAN LOS OTROS SUJETOS ES PORQUE ASI LO REQUIERE EL PROCEDIMIENTO, PUES LA AUTENTICA JUSTIPRECIACION ES DE ORDEN JURISDICCIONAL NETAMENTE.

LA VALORACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA CONDUCE A LOS SIGUIENTE RESULTADOS:

- A) CERTEZA
- B) DUDA

LA CERTEZA PERMITE AL JUEZ DEFINIR LA PRETENSION PUNITIVA ESTATAL Y HACER FACTIBLES LOS ASPECTOS POSITIVOS DEL DELITO

APLICANDO LA PENAL O BIEN, LAS NEGATIVAS, RESULTANDO LA ABSOLUCION.

E) ANTECEDENTES HISTORICOS

A LA PALABRA PRUEBA SE LE ASIGNAN DOS ORIGENES DISTINTOS, EN EFECTO, ALGUNOS PRETENDEN QUE LA PALABRA PROVIENE DEL ADVERBIO LATINO "PROVE" QUE SIGNIFICA "HONRADAMENTE", POR CONSIDERARSE QUE OBRA CON HONESTIDAD EL QUE PRUEBA LO QUE PRETENDE; MIENTRAS OTROS PROCESALISTAS ASEGURAN, QUE DICHA PALABRA PROVIENE DE "PROBANDUM" QUE SIGNIFICA "EXPERIMENTAR", PATENTIZAR, HACER FE.

GRAMATICALMENTE, LA PALABRA PRUEBA ES UN SUSTANTIVO QUE ALUDE A LA ACCION DE PROBAR, ES DECIR, A LA DEMOSTRACION DE QUE EXISTIO LA CONDUCTA O HECHO CONCRETO; ORIGEN DE LA RELACION JURIDICA-MATERIAL DE DERECHO PENAL, Y LUEGO DE LA RELACION JURIDICA PROCESAL.

DIVERSOS PROCESALISTAS HAN EMITIDO SU CONCEPTO ACERCA DE LA PRUEBA, TANTO ELLOS, O AL MENOS LA MAYORIA HAN TOMADO COMO BASE LA ETIMOLOGIA DE LA PALABRA PRUEBA.

JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE, ESTABLECE QUE "LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL, ES SUSCEPTIBLE DE TOMARSE EN DOS ACEPTIONES, A VECES SE ENTIENDE QUE CONSISTE EN LOS MEDIOS EMPLEADOS POR LAS PARTES PARA LLEVAR AL ANIMO DEL JUEZ, LA CONVICCION DE LA EXISTENCIA DE UN HECHO; OTRAS, COMPRENDE EL CONJUNTO DE ELEMENTOS QUE TIENE EN CUENTA EL TRIBUNAL EN EL MOMENTO DE RESOLVER "SOBRE UNA SITUACION JURIDICA QUE SE SOMETE A SU DECISION". (14)

SEGUN EL DICCIONARIO DE PINA, INDICA: "PRUEBA, ACTIVIDAD PROCESAL ENCAMINADA A LA DEMOSTRACION DE LA EXISTENCIA DE UN HECHO O ACTO DE SU EXISTENCIA". (15)

DICHA DEFINICION ES COMPLETA DEBIDO A QUE ABARCA LOS DOS ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA PRUEBA, ES DECIR, EN EL PRIMERO DE LOS ASPECTOS, ABARCA EL OBJETIVO QUE PERSIGUEN LAS PARTES PARA OBTENER Y LLEGAR AL CONVENCIMIENTO EN EL ANIMO DEL ORGANO JURISDICCIONAL (JUEZ), EN UN NEGOCIO DETERMINADO.

A TRAVES DE LA PRUEBA, LAS PARTES LOGRAN PROBAR SU DICHO Y AUXILIARAN AL JUEZ A DESCUBRIR LA VERDAD ACERCA DE LOS HECHOS, Y EL JUEZ UTILIZANDO LA LOGICA Y LA PSICOLOGIA PODRA RESOLVER UNA SITUACION JURIDICA ANTE LO PLANTEADO CON JUSTICIA Y EQUITAD.

EN EL SEGUNDO ASPECTO DE LA PRUEBA, ABARCA EL ANALISIS DE DICHAS PRUEBAS POR EL ORGANO JURISDICCIONAL, PARA ESTAR EN APITUD DE VALORIZARLAS Y CON ELLO PODER DECLARAR EL DERECHO.

SE LE HAN DADO DIVERSAS DENOMINACIONES AL CONCEPTO DE PRUEBA TALES COMO LOS SIGUIENTES:

- A) PARA ALGUNOS AUTORES LA CONCEBEN COMO LA VERDAD
- B) OTROS INDICAN QUE ES LA CERTEZA
- C) HAY QUIEN DICE QUE ES LA MECANICA DE PROBAR

DE LO ANTERIOR, SE DESPRENDE QUE POR EXISTIR DIVERSAS OPINIONES NO SE HA LLEGADO A UN EXACTO CONCEPTO.

EUGENIO FLORIAN DEFINE A LA PRUEBA COMO TODO AQUELLO QUE EN EL PROCESO PUEDE CONDUCIR A LA DETERMINACION DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS AL JUEZ EN EL CUAL AQUEL DETERMINA (16).

PARA JULIA ACERO LA PRUEBA ES LA CAUSA QUE HACIENDO NACER LA CERTEZA O EL CONVENCIMIENTO EN EL ANIMO DEL JUZGADOR, PRODUCE UN EFECTO DETERMINADO (17).

EN GENERAL, LAS DEFINICIONES ANTES APUNTADAS, SON COMPLETAS ALGUNAS O INCOMPLETAS OTRAS, PERO TODAS ELLAS COINCIDEN EN QUE LA PRUEBA ES UN MEDIO O ELEMENTO INDISPENSABLE EMPLEADO POR LAS PARTES, CUYA FINALIDAD ES PROBAR O DEMOSTRAR SU DICHO O BIEN PARA ALISTAR AL JUEZ SOBRE LOS HECHOS MOTIVO DEL PROCESO, Y TODO ESTO DIRIGIDO PRECISAMENTE AL DESCUBRIMIENTO DE LA VERDAD.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PROBATORIO

A) INICIACION DEL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL

EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CAPITULO PRIMERO DEL TITULO SEGUNDO, INTITULADO: "AVERIGUACION PREVIA, E INICIACION DEL PROCEDIMIENTO", EN SU ARTICULO 113, QUE A LA LETRA DICE: LOS SERVIDORES PUBLICOS Y AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, ASI COMO LOS AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, ESTAN OBLIGADOS A PROCEDER DE OFICIO EN LA AVERIGUACION DE LOS DELITOS DEL ORDEN FEDERAL DE QUE TENGAN NOTICIA, CON EXCEPCION DE LOS CASOS SIGUIENTES: EN LOS DELITOS QUE SOLAMENTE SE PUEDA PROCEDER POR QUERRELLA NECESARIA, SI ESTA NO SE HA PRESENTADO Y CUANDO LA LEY EXIGA ALGUN REQUISITO PREVIO, SI ESTE NO SE HA LLENADO.

PODEMOS APLICAR QUE ESTA FASE DE INVESTIGACIONES ES LA COMPRENDIDA EN EL PRIMER PERIODO DEL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL Y SE ENCUENTRA CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 103, FRACCION I DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CUANDO MANIFIESTA QUE EL PROCEDIMIENTO PENAL TIENE CUATRO PERIODOS, UNO DE LOS CUALES ES EL DE AVERIGUACION PREVIA A LA CONSIGNACION A LOS TRIBUNALES, QUE COMPRENDE LAS DILIGENCIAS LEGALMENTE NECESARIAS PARA QUE EL MINISTERIO PUBLICO PUEDA RESOLVER SI EJERCITA LA ACCION PENAL.

PARA SER UN POCO MAS CLAROS AL RESPECTO Y EVITAR CONFUSIONES, DEBEMOS DISTINGUIR LA DIFERENCIA ENTRE PROCEDIMIENTO PENAL Y PROCESO PENAL. POR PROCEDIMIENTO SE DEBE ENTENDER COMO EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES MEDIANTE LAS CUALES SE LLEGA A LA APLICACION DE LA LEY PENAL A UN CASO CONCRETO Y COMPRENDE DESDE LA AVERIGUACION DEL HECHO DELICTIVO HASTA LA EJECUCION DE LA SANCION. POR OTRA PARTE, EL PROCESO ESTA CONSTITUIDO UNICAMENTE POR LA FASE JURISDICCIONAL DEL PROCEDIMIENTO: INICIA CON EL AUTO DE FORMAL PRISION Y TERMINA CON LA SENTENCIA EJECUTORIA. SE ENTIENDE QUE EL PROCESO ES PARTE DEL PROCEDIMIENTO Y QUE MIENTRAS EN ESTE ULTIMO EXISTE LA PARTICIPACION DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS (MINISTERIO PUBLICO ACTUANDO COMO AUTORIDAD DURANTE LA FASE PREVIA A LA CONSIGNACION, POLICIA JUDICIAL), EN EL PROCESO, EL UNICO ORGANO DEL ESTADO QUE INTERVIENE COMO AUTORIDAD ES EL JUEZ O, EN EL CASO DE LOS RECURSOS, LA SALA CORRESPONDIENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR, PERO EN TODO TIEMPO ES UNA AUTORIDAD JUDICIAL Y NUNCA UNA ADMINISTRATIVA.

EXISTE UNA TEORIA EN LA QUE SE AFIRMA QUE PRINCIPIA EL PROCESO PENAL CUANDO SE DICTA EL AUTO DE FORMAL PRISION Y TERMINA CUANDO LA SENTENCIA HA CAUSADO EFECTO, PERO EXISTE OTRA QUE PREDICA QUE EXISTE PROCESO APENAS SE DA LA TRANSICION DEL MINISTERIO PUBLICO AL JUEZ, POR LO QUE DEBEMOS

ENTENDER QUE EXISTE EL PROCESO SOLO A PARTIR DE QUE SE DICTA EL AUTO DE RADICACION O AUTO DE INICIO. SIN EMBARGO, LA TUCIO RELATIVA A LA EXISTENCIA DEL PROCESO SOLO A PARTIR DE QUE SE DICTE EL AUTO DE FORMAL PRISION TIENE SU BASE EN EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 19 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS AL MANIFESTAR QUE TODO PROCESO SE SIGUIRA POR EL DELITO O DELITOS SENALADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISION.

DURANTE EL TERMINO CONSTITUCIONAL QUE VA DESDE QUE SE DICTA EL AUTO DE RADICACION AL AUTO DE FORMAL PRISION Y QUE SE CONSIDERARA COMO UNA PEQUENA AVERIGUACION, SE LE PUEDE SENALAR COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO, PUES MIENTRAS EL JUEZ NO DICTE UNA RESOLUCION EN LA CUAL MANIFIESTE QUE HAY LUGAR A PROCEDER DICTANDO AUTO DE FORMAL PRISION NO PODRA ENTENDERSE QUE SE ESTA EN PRESENCIA DE LO QUE EN SENTIDO PROPIO ES UN PROCESO PENAL.

EL PROCEDIMIENTO TIENE TRES PARTES FUNDAMENTALES DESDE EL PUNTO DE VISTA DURANTE DOCTRINARIO A SABER: PREPROCESAL, PROCESO Y EJECUCION; Y A SU VEZ, EL PROCESO TENDRA DOS: INSTRUCCION Y JUICIO. LA AVERIGUACION PROCESAL FORMA PARTE DE LA INSTRUCCION, LA CUAL COMPRENDE DEL AUTO DE FORMAL PRISION AL QUE DECLARA AGOTADA LA INSTRUCCION. EN UN SENTIDO ESTRICTO, LA INSTRUCCION CONSTITUYE UN TODO QUE SE INICIA CON EL AUTO DE RADICACION DESDE SUS EL ORGANO DE ACUSACION DEMANDA DEL ORGANO JURISDICCIONAL QUE SE AVOCUE AL CONOCIMIENTO DE UN NEGOCIO DETERMINADO Y TERMINA CON EL MANDAMIENTO EN EL QUE EL JUEZ LA DECLARA CERRADA. ATENDIENDO A LO ANTERIOR, NOS PODEMOS DAR CUENTA QUE LA INSTRUCCION SE DIVIDE A SU VEZ EN DOS FASES, LA PRIMERA FASE DE LA INSTRUCCION SE INICIA CON EL AUTO DE RADICACION, PRIMER ACTO DE IMPERIO DEL JUEZ Y TERMINA CON EL AUTO DE FORMAL PRISION O SUJECCION A PROCESO. ESTO ES LO QUE CONSTITUYE LA INSTRUCCION PREVIA; LA SEGUNDA FASE, O SEA LA INSTRUCCION FORMAL, PRINCIPIA CON EL AUTO DE FORMAL PRISION Y CONCLUYE CON EL AUTO EN QUE SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCION, PONIENDO EL EXPEDIENTE A LA VISTA DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE LA DEFENSA PARA QUE FORMULE SUS CONCLUSIONES, PRINCIPIANDO CON DICHO AUTO EL PERIODO DE JUICIO; DICHO LO ANTERIOR, RESPECTO A LA DISTINCION QUE EXISTE EN PROCEDIMIENTO Y PROCESO PODEMOS PAGAR A LA PARTE PRIMERA DEL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL: LA AVERIGUACION PREVIA.

CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 113 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SE MANIFIESTA QUE LOS FUNCIONARIOS Y AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL ESTAN OBLIGADOS A PROCEDER DE OFICIO A LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS DEL ORDEN FEDERAL DE QUE TENGAN NOTICIA CUYOS CASOS DE EXCEPCION MENOS DEJADO SENALADOS. AHORA BIEN, LA DISPOSICION A LA QUE NOS REFERIMOS CONSTITUYE EL DESARROLLO DE LO ENMARCADO EN LA PARTE PRIMERA DEL ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE ESTABLECE: "LA PERSECUCION DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PUBLICO Y A LA POLICIA JUDICIAL LA QUE ESTARA BAJO LA AUTORIDAD Y EL MANDO INMEDIATO DE AQUEL; LA PERSECUCION DE LOS DELITOS ATRIBUIDA EXCLUSIVAMENTE AL REPRESENTANTE SOCIAL DEBE RELACIONARSE CON

LA GARANTIA QUE CONTIENE, JUNTAMENTE CON OTROS EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL QUE REZA DE LA SIGUIENTE MANERA, NO PODRA LLEGARSE NINGUNA ORDEN DE APREHENSION O RETENCION A NO SER POR LA AUTORIDAD JUDICIAL SIN QUE PROCEDA DENUNCIA, ACUSACION O QUERRELLA DE UN HECHO DETERMINADO QUE LA LEY CASTIGUE CON PENA CORPORAL Y SIN QUE ESTEN APOYADAS AQUELLAS POR DECLARACION BAJA PROTESTA DE PERSONA DIGNA DE FE O POR OTROS DATOS QUE HAGAN PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO, HECHA ESTA EXCEPCION DE LOS CASOS DE FLAGRANTE DELITO, EN QUE CUALQUIER PERSONA PUEDE APREHENDER AL DELINQUENTE Y A SUS COMPLICES, PONIENDOLOS SIN DEMORA A LA DISPOSICION DE LA AUTORIDAD INMEDIATA.

COMO SE OBSERVARA, LA GARANTIA CONSTITUCIONAL ANTES SENALADA HABLA DE DENUNCIA O QUERRELLA, POR LO QUE DEBEMOS DIFERENCIAR AMBOS FENOMENOS JURIDICOS PROCESALES. LA DENUNCIA ES LA MANIFESTACION QUE SE HACE ANTE LA AUTORIDAD RESPECTIVA (MINISTERIO PUBLICO), EN LA CUAL SE HACE DE SU CONOCIMIENTO LA COMISION DE UN ILICITO ESTIMADO DELICTUOSO; POR OTRO LADO, LA QUERRELLA ES LA MANIFESTACION DE QUIEN HA SIDO PASIVO DIRECTO DE UN DELITO, YA SEA POR SI MISMO O POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGITIMO PARA QUE EL REPRESENTANTE SOCIAL CONOZCA DEL ILICITO MATERIA DE LA MANIFESTACION Y PROCEDA DE ACUERDO A LAS ATRIBUCIONES QUE LE CORRESPONDEN.

EN TANTO QUE LA DENUNCIA PUEDE SER HECHA POR CUALQUIER PERSONA INDEPENDIEMENTE DE SU CALIDAD DE OFENDIDO, LA QUERRELLA ES UNA CONDICION DE PROCEDIBILIDAD A LA QUE ESTA SUJETA LA PERSECUCION DE DETERMINADOS DELITOS.

INDEPENDIEMENTE DE LA DENUNCIA Y LA QUERRELLA O SEAN LAS DOS FORMAS EN QUE EL MINISTERIO PUBLICO CONOZCA DE LA COMISION DE UN DELITO, PUEDE DARSE EL CASO DEL CONOCIMIENTO DIRECTO, CUANDO EL FUNCIONARIO, AGENTE O POLICIA JUDICIAL PRESENCIE EL HECHO O INFIERA SU COMISION POR CUALQUIER CONDUCTO DISTINTO A LA QUERRELLA O A LA DENUNCIA Y, A PARTIR DE ESE MOMENTO, ESTA EN LA OBLIGACION CONCRETA DE PRACTICAR LA CORRESPONDIENTE AVERIGUACION.

LAS INVESTIGACIONES PRACTICADAS EN LA PRIMERA PARTE DEL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL TIENEN POR OBJETO SABER SI EL MINISTERIO PUBLICO EJERCITA LA ACCION PENAL Y EN ESA FORMA LA LEY DA A ENTENDER LA EXISTENCIA DE UN ACTO DECISORIO DEL TITULAR DE LA ACCION PENAL, EL CUAL SE DA UNA VEZ VALORADAS LAS PRUEBAS RECIBIDAS.

B) COMPARACION ENTRE EL FUERO FEDERAL Y EL FUERO LOCAL.

TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTICULO 40 DE LA CONSTITUCION, EN EL QUE SE CONSAGRA LA ENTIDAD POLITICA CONOCIDA COMO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTA FORMADA POR ESTADOS LIBRES Y SOBERANOS EN LO CONCERNIENTE A SU REGIMEN INTERIOR PERO UNIDOS EN UNA FEDERACION ESTABLECIDA SEGUN LOS PRINCIPIOS MARCADOS EN ESTA LEY FUNDAMENTAL.

EXISTE EL PRINCIPIO DE INCOLEXAMINACIONAL REFERENTE AL DELITO QUE NO EXISTE EXPRESAMENTE RESERVADO A LA FEDERACION, SE ENTIENDE RESERVADO A LOS ESTADOS. LOS ARTICULOS 103 Y 106 CONSTITUCIONALES SE LIMITAN EN MATERIA JURIDICAL A LAS ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACION, CONCRETAMENTE EL ARTICULO 41 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, SEÑALA LOS CASOS DE COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS FEDERALES EN MATERIA PENAL.

EN LA REPUBLICA MEXICANA LAS JURISDICCIONES EXISTENTES CREAN UNA DUALIDAD DE LEGISLACIONES TANTO EN MATERIA SUSTANTIVA COMO ADJETIVA Y SI LA MAYORIA DE LAS CODIFICACIONES DE LOS ESTADOS SIGUEN LAS LINEAS FUNDAMENTALES DE LOS CODIGOS DEL DISTRITO FEDERAL, ALGUNOS TIENEN REGLAS DIFERENTES. EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL ES APLICABLE EN TODA LA FEDERACION. ESTO ES, EN TODA LA REPUBLICA MEXICANA PARA LOS DELITOS DEL ORDEN FEDERAL.

EN EL ORDENAMIENTO ADJETIVO NO OCURRE LO MISMO, PUES EN ESTA MATERIA EXISTE UN CODIGO DE CARACTER FEDERAL, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERAL.

LA TENDENCIA DE LEGISLAR EN MATERIA PROCESAL PENAL FEDERAL EN FORMA DISTINTA A LA DEL DISTRITO FEDERAL APARECE DESDE FINALES DEL SIGLO PASADO.

PODEMOS DECIR QUE EL SISTEMA FEDERAL VIGENTE DE ENJUICIAMIENTO PENAL ES MAS MODERNO QUE EL LOCAL, SE HAN ANEXADO IDCAS SUPERIORES A LAS DEL DISTRITO FEDERAL TANTO EN EL ASPECTO TECNICO COMO EN EL PRAGMATICO, SU ESTRUCTURA ES MAS COHERENTE Y SUS DISPOSICIONES MAS ARMONICAS.

C) LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO.

HAY QUE SABER DISTINGUIR ENTRE PARTES DEL PROCEDIMIENTO, PARTES EN EL PROCEDIMIENTO, PARTES DEL PROCESO Y PARTES EN EL PROCESO. POR LO QUE AL RESPECTO PODEMOS DECIR LO SIGUIENTE: EL PROCEDIMIENTO ES EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES MEDIANTE LAS CUALES SE LLEGA A LA APLICACION DE LA LEY PENAL A UN HECHO CONCRETO Y ABARCA DESDE LA INVESTIGACION DEL HECHO DELICTIVO HASTA LA EJECUCION DE LA SANCION IMPUESTA; Y EL PROCESO EN CAMBIO, ESTA CONSTITUIDO UNICAMENTE POR LA FASE JURISDICCIONAL DEL PROCEDIMIENTO QUE PRINCIPIA CON EL AUTO DE FORMAL PRISION Y TERMINA EN LA SENTENCIA EJECUTORIA.

ASI PODEMOS AFIRMAR: EL PROCESO ES PARTE DEL PROCEDIMIENTO Y MIENTRAS EN ESTE ULTIMO HAY LA INTERVENCION DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS (MINISTERIO PUBLICO ACTUANDO COMO AUTORIDAD, POLICIA JUDICIAL, DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS COORDINADOS DE PREVENCIÓN Y READAPTACION SOCIAL), EN EL PROCESO EL UNICO ORGANO DEL ESTADO QUE INTERVIENE COMO AUTORIDAD ES EL JUEZ O EN EL CASO DE LOS RECURSOS, LA CORRESPONDIENTE SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR, PERO EN TODO TIEMPO, EN EL PROCESO INTERVIENE SIEMPRE UNA AUTORIDAD JUDICIAL Y NUNCA UNA

ADMINISTRATIVA.

DEBE DIFERENCIARSE TAMBIEN ENTRE PARTES DEL PROCEDIMIENTO Y PARTES EN EL PROCEDIMIENTO, COMO TAMBIEN ENTRE LA DISTINCION ENTRE PARTES EN EL PROCESO Y PARTES DEL PROCESO. LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO O EN EL PROCESO SON LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN ELLOS HACIENDO VALER UN DERECHO O UNA FUNCION PROPIA, ASI, EL MINISTERIO PUBLICO INTERVIENE COMO PARTE EN EL PROCEDIMIENTO AL EJERCER SUS FUNCIONES DE INVESTIGADOR EN LA FASE PREVIA AL EJERCICIO DE LA ACTUACION PENAL, INTERVIENIENDO LUEGO EN EL PROCESO COMO ORGANO DE ACUSACION DESPROVISTO YA DE SU CARACTER DE AUTORIDAD. MAS ADELANTE PARTICIPARA EN LA FASE DE EJECUCION DE LAS SANCIONES OPINANDO O VIGILANDO EL CUMPLIMIENTO DE LAS IMPUESTAS. EL IMPUTADO SERA PARTE EN EL PROCESO CUANDO SOMETIDO AL IMPERIO DEL JUEZ EJERCITE SU DERECHO DE DEFENSA Y SERA TAMBIEN PARTE EN LA ULTIMA FASE DEL PROCEDIMIENTO AL TRATAR DE OBTENER SU LIBERTAD PREPARATORIA, COMO LO SERA TAMBIEN INCLUSO AL CUMPLIR CON LA CONDENA IMPUESTA.

POR OTRO LADO, EL JUEZ ES PARTE DENTRO DEL PROCESO AL EJERCITAR SU AUTORIDAD Y DIRIGIRLO, PERO SIN OLVIDAR QUE EN EL, HAY UNA DOBLE RELACION: UNA DE CARACTER SUSTANTIVO DENTRO DE LA CUAL EL JUEZ NO ES PARTE Y OTRA DE CARACTER ADJETIVO EN LA QUE SI LO ES. LA RELACION DE CARACTER SUSTANTIVO NACE DE LA COMISION DEL HECHO DELICTIVO PRODUCTOR DE LA EXIGENCIA PUNITIVA. LA RELACION DE CARACTER ADJETIVO SURGE AL REUNIRSE EL MINISTERIO PUBLICO EJERCITANDO LA ACCION PENAL CON EL JUEZ, QUIEN INICIA EL CONOCIMIENTO DEL HECHO SOMETIDO A SU JURISDICCION. POR ELLO EL ORGANO JURISDICCIONAL NO ES PARTE DENTRO DE LA RELACION SUSTANTIVA, PERO SI LO ES EN LA ADJETIVA.

SI LO ENFOCAMOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DOCTRINARIO, EN EL PROCEDIMIENTO EXISTEN TRES PARTES FUNDAMENTALES: LA PREPROCESAL, EN PROCESAL Y LA DE EJECUCION; EN CAMBIO EL PROCESO ESTA INTEGRADO POR LA INSTRUCCION Y EL JUICIO, CONSIDERANDO QUE LA LLAMADA AVERIGUACION COMPRENDE DESDE EL AUTO DE FORMAL PRISION HASTA EL AUTO QUE LA DECLARA AGOTADA Y DICHO PERIODO ESTA COMPRENDIDO DENTRO DE LA INSTRUCCION ABARCA DESDE EL AUTO DE FORMAL PRISION HASTA EL AUTO QUE LA DECLARA CERRADA Y POSTERIORMENTE SE PASA AL PERIODO DE JUICIO, QUE COMPRENDE LA FORMULACION DE CONCLUSIONES POR PARTE DEL REPRESENTANTE SOCIAL Y LA DEFENSA, AUDIENCIA DE ALEGATOS Y SENTENCIA.

EXISTE UNA POSICION DOCTRINARIA QUE CONSIDERA QUE EL PROCESO COMIENZA CUANDO SE DICTA EL AUTO DE RADICACION O DE INICIO, PERO SI NOS ATENEMOS A LO CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL, PUEDE OPINARSE QUE ES HASTA EL AUTO DE FORMAL PRISION CUANDO SE INICIA EL PROCESO, POR LO QUE PODEMOS DECIR QUE ES ESE AUTO EL QUE DA INICIO AL PROCESO, PUES LA DISPOSICION CONSTITUCIONAL ANTES INVOCADA ESTABLECE QUE TODO PROCESO SE SIGUIRA POR EL DELITO O DELITOS SEÑALADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISION EN EL TERMINO CONSTITUCIONAL O TAMBIEN LLAMADA PEQUENA AVERIGUACION, COMPRENDIDA ESTA DEL AUTO DE RADICACION, AL AUTO DE FORMAL PRISION. ESTO ULTIMO PUEDE SER

CONSIDERADO COMO PARTE JURISDICCIONAL DEL PROCEDIMIENTO, PERO MIENTRAS NO DETERMINE EL JUEZ SI EXISTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA SUCEDER A DICTAR EL AUTO DE FORMAL PRISION, NO PODRA DECIDIRSE QUE SE ESTA EN PRESENCIA DE UN PROCESO PENAL.

D) LOS PERIODOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL

EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ESPECIFICAMENTE EN SU ARTICULO PRIMERO, SE ENCUENTRAN SEÑALADOS LOS CUATRO PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO:

A) EL DE AVERIGUACION PREVIA A LA CONSIGNACION A LOS TRIBUNALES, QUE COMPRENDE LAS DILIGENCIAS LEGALMENTE NECESARIAS PARA QUE EL MINISTERIO PUBLICO PUEDA RESOLVER SI EJERCITA LA ACCION PENAL, A ESTO SE LE CONOCE DOCTRINALMENTE COMO EL PERIODO PREPROCESAL DURANTE EL CUAL EL REPRESENTANTE SOCIAL DEBE REUNIR LOS REQUISITOS MINIMOS PARA EL EJERCICIO VALIDO DE LA ACCION PENAL CONTEMPLADOS EN EL ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCION; EN EL MENCIONADO ARTICULO, LOS REQUISITOS CITADOS SE ESTABLECEN COMO LOS INDISPENSABLES PARA GIRAR UN ORDEN DE DETENCION, PERO DEBE TENERSE EN CUENTA QUE SI NO ESTAN REUNIDOS POR EL MINISTERIO PUBLICO, NO PODRA ORDENARSE LA DETENCION DEL INDIICIADO PARA QUE COMPAREZCA ANTE EL JUEZ Y SE ENTIENDA DE LOS CARGOS EXISTENTES EN SU CONTRA Y LOS REFUTE EN SU CASO. DE NO SUCEDER ESTO ULTIMO, PODRA EL JUEZ DICTAR EL AUTO DE FORMAL PRISION SEÑALANDO EL DELITO POR EL CUAL HABRA DE SEGUIRSE EL PROCESO.

POR OTRA PARTE, EN EL SISTEMA MEXICANO ESPECIFICAMENTE Y EN ACATAMIENTO A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL, LA PERSECUCION DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PUBLICO Y A LA POLICIA JUDICIAL, LA CUAL ESTARA BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO DE AQUEL. AL HABLAR EL ARTICULO ANTES INVOCADO, A PERSECUCION DE DELITOS, ESTA REFIRIENDOSE TANTO A LA PREPARACION COMO AL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL A LA QUE TAMBIEN POR IMPERATIVO CONSTITUCIONAL, COMETE EN FORMA EXCLUSIVA LA IMPOSICION DE LAS PENAS.

LA LEY PROCESAL PENAL, EXPRESA CON NOTABLE ACIERTO, QUE EL PRIMER PERIODO DEL PROCEDIMIENTO ES EL DE LA AVERIGUACION PREVIA PARA QUE EL MINISTERIO PUBLICO PUEDA RESOLVER SI EJECUTA LA ACCION PENAL, DANDO A ENTENDER CLARAMENTE LA NECESIDAD DE UN ACTO DECISORIO DEL MINISTERIO PUBLICO TENIENDO A LA VISTA LAS PRUEBAS EXISTENTES EN EL EXPEDIENTE FORMADO. ES MUY FRECUENTE, QUE EL TITULAR DE LA ACCION PENAL, YA SEA POR SEGUIR LA LINEA DE MENOR RESISTENCIA O POR TIMIDEZ, SE CONCRETE A EJERCITAR LA ACCION PENAL CONSIGNANDO LA AVERIGUACION AL JUZGADO SIN HACER UNA VALORACION DE LAS PRUEBAS EXISTENTES, HACIENDO CASO OMITO, A QUE DENTRO DE LAS CONDICIONES EXIGIDAS POR EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL, A DONDE SE EXIGE LA COMPROBACION DE DATOS QUE HAGAN COMPROBABLE

LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO

QUIENES DEFIENDEN TAL ACTITUD DEL MINISTERIO PUBLICO ATENDIAN QUE ES AL JUEZ A QUIEN CORRESPONDE DECIDIR SI EL INICIADO ES O NO RESPONSABLE, PERO SEMEJANTE ASEVERACION, QUE ES CORRECTA, NO ES DE APLICARSE COMO A FUNCION DE LA IMPOSICION DE LA PENA, PUES DE LO QUE SE TRATA ES DE DECIDIR SI EL REPRESENTANTE FISCAL EJERCITA O NO LA ACCION PENAL, ES DECIR, SI EL ORGANO DE ACUSACION DEBE VALORAR LA PRUEBA NO EN FUNCION DE LA ACTIVIDAD DEL ACUSADO, DE MANERA QUE SU VALORACION DECIDA SI ES O NO RESPONSABLE, CINO QUE LA VALORACION DEBE HACERSE PARA DECIDIR UNA CONDUCTA PROPIA AL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

PARA QUE DICHOS EJERCICIO SEA VALIDO, SE REQUIERA LA DENUNCIA O QUERRELLA DE UN ACTO DESCRITO EN LA LEY COMO DELITO, SANCIONADO CON PENA CORPORAL, APOYADA LA DENUNCIA O QUERRELLA POR EL DIGNO DE LA PERSONA DIGNA DE FE O POR OTROS DATOS QUE HAGAN PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL IMPUTADO. TODO ESTO SIGNIFICA QUE LA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL ES NO SOLAMENTE UNA IMPUTACION SIEMPRE, ADEMAS, UNA RESPONSABILIDAD PROBABLE Y SI ANTE EL MINISTERIO PUBLICO SE HAN RENDIDO PRUEBAS DE UNA MERA POSIBILIDAD DE RESPONSABILIDAD, LA ACCION PENAL NO DEBE EJERCITARSE.

EL MINISTERIO PUBLICO PARA DECIDIR SI EJERCITA O NO LA ACCION PENAL DEBE TOMAR EN CUENTA EL MANDATO CONSTITUCIONAL; NO ES CORRECTO EJERCITAR LA ACCION PENAL ANTE PRUEBAS CONTRADICTORIAS Y POCO SOLIDAS. LO DEBIDO ES ANUNCIAR LA INVESTIGACION PARA CONFIRMAR QUE EL INCUPLADO ES RESPONSABLE, PORQUE DE LO CONTRARIO, SE ESTARIA CONSIGNANDO INNECESARIAMENTE, PUES EL JUEZ NEGARIA LA ORDEN DE APREHENSION O BIEN HARRIA DE PERFECCIONARSE LA AVERIGUACION ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL CON TODOS SUS INCONVENIENTOS, PUES ES BIEN SABIDO QUE POR CUESTIONES DE HECHO, LA AUTORIDAD JUDICIAL ESTE GENERALMENTE IMPOSIBILITADA DE PERFECCIONAR LAS AVERIGUACIONES.

B) LA INSTRUCCION ES EL SEGUNDO DE LOS PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL QUE ABARCA LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LOS TRIBUNALES CON EL FIN DE AVERIGUAR LA EXISTENCIA DE LOS DELITOS, LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE HUBIERAN SIDO COMETIDOS Y LA RESPONSABILIDAD O IRRESPONSABILIDAD DE LOS INCUPLADOS. LA LEY FEDERAL TUVO EN CUENTA EN ESTE PERIODO, SEGUN LO REVELA LA EXPOSICION DE MOTIVOS CORRESPONDIENTES, EL QUE SE INVESTIGUEN POR EL JUEZ LAS CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCION DEL HECHO IMPUTADO, ASI COMO, LAS PERSONALES DEL AGENTE, PUES ESTABLECIDO POR EL CODIGO PENAL EN SU SISTEMA RACIONAL DE ARBITRIO JUDICIAL EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 51 Y 52 MODULASES DEL CODIGO SEÑALADO, A FIN DE QUE EL JUZGADOR PUEDA FORMARSE UN CRITERIO Y VALORAR LIBREMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS Y SUBJETIVAS QUE OCCURRAN EN LA COMISION DE UN DELITO. EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE ARBOLDO A LA LEY SUSTANTIVA A LA QUE TIENE QUE COMPLEMENTAR, CONSIDERANDO EXPLICITAMENTE ALTERNATIVAMENTE A LOS JUECES PARA ADQUIRIR DURANTE LA INSTRUCCION DEL PROCESO

...LOS DATOS NECESARIOS.

EN EL ARTICULO 140 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SE SEÑALA LA PUNTA A SEGUIR, CONSIDERANDO QUE EN ESTAS OTRAS OBLIGACIONES, PARA EL JUZGADOR, LA DE TOMAR CONOCIMIENTO DIRECTO DEL SUJETO INCORPORÁNDOSE EN ESA FORMA EL PRINCIPIO DOCTRINARIO DE LA INMEDIATIVIDAD QUE ES UNO DE LOS RECTORES DEL PROCESO PENAL MODERNO EN EL DERECHO MEXICANO.

EN EL PARRAFO ANTERIOR SE MANIFIESTA QUE HABRA DE AVERIGUARSE LA EXISTENCIA DEL DELITO, LAS CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCION Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS ACUSADOS. AL RESPECTO, SE DICE QUE EN EL AUTO DE FORMAL PRISION DEBE COMPROBARSE QUE HUBO EL HECHO IMPUTADO, PUES EN CASO CONTRARIO PODRA DARSE EL CASO DE QUE ALGUIEN FUERA SOMETIDO A LAS MOLESTIAS INNEGABLES DE UN PROCESO PENAL SIN EXISTIR LA CERTeza DE LA COMISION DE UN HECHO DELICTIVO.

QUEDA BIEN ESTABLECIDO EN EL AUTO DE FORMAL PRISION LA FASE EXTERNA MATERIA DE LA ACUSACION Y SE COMPROBARE LA EXISTENCIA DE DATOS QUE SEÑALAN AL ACUSADO COMO RESPONSABLE DEL MISMO. DURANTE LA INSTRUCCION EL JUEZ ESTA EN ACTITUD DE AVERIGUAR, YA SEA POR SI MISMO, ORDENANDO LA PRACTICA DE DILIGENCIAS O POR MEDIO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES, SI LAS PRUEBAS QUE TUVO A LA VISTA EN EL MANDAMIENTO DE FORMAL PRISION SE ROBUSTECEN O SE DEBILITAN.

C) COMO TERCER PERIODO DEL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL, SEÑALA LA LEY EL JUICIO, DURANTE EL CUAL EL MINISTERIO PUBLICO PRECISA SU ACUSACION Y EL ACUSADO SU DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES Y ESTOS VALORAN LAS PRUEBAS Y PRONUNCIAN SUS SENTENCIAS DEFINITIVAS.

YA HEMOS VISTO COMO DESDE EL PUNTO DE VISTA DOCTRINARIO EL PERIODO DE JUICIO VA DEL AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCION HASTA LA SENTENCIA Y LA LEY FEDERAL INCORPORA DICHO CRITERIO Y LE DA FUERZA LEGAL. LAS NORMAS ESTABLECEN QUE DURANTE ESTE PERIODO EL MINISTERIO PUBLICO PRECISA SU ACUSACION Y AL UTILIZAR LA EXPRESION TRANSCRITA PUEDE VERSE QUE ESTA CAPTANDO LA POSICION DOCTRINARIA Y JURISPRUDENCIAL RELATIVA AL CAMBIO DE DENOMINACION TECNICA DE LOS HECHOS MATERIA DEL AUTO DE FORMAL PRISION.

D) EL CUARTO PERIODO DEL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL SE ENCUENTRA CONTENIDO EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE ESTA COMPRENDIDO DESDE EL MOMENTO QUE CAUSA EJECUTORIA LA SENTENCIA DE LOS TRIBUNALES, HASTA LA EXTINCION DE LAS SANCIONES APLICADAS; ESTE ES UN PERIODO PREDOMINANTEMENTE ADMINISTRATIVO EN QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL INTERVIENE EN FORMA MARGINAL (EMITIENDO OPINION SOBRE CUESTIONES RELATIVAS A LA LIBERTAD PREPARATORIA), Y QUE EN LA TENDENCIA MODERNA HA COBRADO ENTIDAD PROPIA CON EL NOMBRE DE DERECHO DE EJECUCION LLAMADO TAMBIEN DERECHO PENITENCIARIO.

E) EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL CODIGO LOCAL

EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL, EL CODIGO ADJETIVO EN LA MATERIA NO CONTIENE NORMAS EXPRESAS EN LAS CUALES SE VEA DIVIDIDO EL PROCEDIMIENTO PENAL, SIN EMBARGO, DE SU ARTICULADO SE DESPRENDE QUE EXISTEN LOS CUATRO PERIODOS A QUE SE REFIERE EL CODIGO FEDERAL EN FORMA EXPRESA; LAS DISPOSICIONES ESTAN MAS O MENOS DISPERSAS Y NO APARECEN EN EL DEBIDO ORDEN, PERO PUEDE APPRECIARSE QUE EN EL CONJUNTO DE LAS NORMAS QUE SIN DISTINGUIR EXPRESAMENTE LAS CUATRO PARTES O PERIODOS A QUE SE HA HECHO REFERENCIA EN EL INCISO ANTERIOR, AL COMENTAR LO DISPUESTO EN EL ARTICULO PRIMERO DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, HAY TAMBIEN CONFORME A LA LEY PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL ESOS CUATRO MOMENTOS: AVERIGUACION, INSTRUCCION, JUICIO Y EJECUCION.

LA PRUEBA TESTIMONIAL

A) CRITERIOS GENERALES Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES

LA PRUEBA DENOMINADA TESTIMONIAL ES UN ACTO PROCESAL Y DESDE UN PUNTO DE VISTA ESTRICTAMENTE JURIDICO EL SUJETO DE LA MISMA, LO ES LA PERSONA QUE DEBE DE INFORMAR AL JUEZ O INVESTIGADOR, TODO CONOCIMIENTO QUE TIENE SOBRE CIERTOS HECHOS CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA, PARA FINES PROCESALES.

TENEMOS ENTENDIDO QUE EN EL AMBIENTE SOCIAL SIEMPRE ENCONTRAMOS UNA SERIE DE INFORMACIONES SOBRE TODA CLASE DE OBJETOS, HECHOS, SUCESOS, QUE SON INTERCAMBIADOS ENTRE LAS PERSONAS, YA QUE SE HAYAN OCURRIDO EN FORMA DIRECTA O INDIRECTA, INFORMACIONES A LAS QUE SE LES DA EL HONORRE SE DECLARACIONES Y EN OCASIONES DE TESTIMONIOS Y A SUS AUTORES SE LES DENOMINA TESTIGOS, QUE SON LAS PERSONAS QUE PUEDEN INFORMAR EN UN MOMENTO DADO SOBRE CUALQUIER ACONTECIMIENTO O RESPECTO DE LOS ANTECEDENTES, CUALIDADES O DEFECTOS DE OTRA PERSONA, YA SEA QUE HUBIERAN PRESENCIADO LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN O BIEN QUE SIMPLEMENTE LOS HAYAN OIDO MENCIONAR, MAS NO TODO ESTE TIPO DE PERSONAS SE LES PUEDE DENOMINAR TESTIGOS; SINO QUE PARA ELLO, COMO AL PRINCIPIO DE ESTE APARTADO SE MENCIONA, ES NECESARIO QUE ESA PERSONA TRANSMITA SU CONOCIMIENTO DE CIERTOS HECHOS ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL, PARA FINES PURAMENTE PROCESALES.

LA PALABRA TESTIGO SE DERIVA DEL VOCABLO LATINO "TESTIS" QUE COMPARADO EN SU SENTIDO Y ORIGEN CON LAS VOCES "ANTESTO", "ANTISTO", DESIGNAN AL INDIVIDUO QUE SE ENCUENTRA DIRECTAMENTE A LA VISTA DE ALGUN OBJETO O FENOMENO, DEL CUAL CONSERVA SU IMAGEN.

OTROS, ASEGURAN QUE LA PALABRA TESTIGO PROVIENE DE TESTANDO, QUE QUIERE DECIR, DECLARAR O EXPLICAR SEGUN SU MENTE, LO QUE ES MAS PROPIO, DAR FE A FAVOR DE OTRO PARA CONFIRMAR UNA CAUSA; Y EN ESE SENTIDO SE LLAMABAN ANTIGUAMENTE (SUPERSTITES), DEBIDO A QUE DECLARABAN SOBRE EL ESTADO DE LA CAUSA.

DIVERSOS PROCESALISTAS HAN EMITIDO SU CONCEPTO ACERCA DE LA PALABRA TESTIGO, ENTRE LOS MAS IMPORTANTES FIGURAN LOS SIGUIENTES:

ALBERTO GONZALEZ BLANCO, EN SU CONCEPTO ACERCA DE LOS TESTIGOS ESTABLECE LO SIGUIENTE: "TESTIGO ES TODA PERSONA QUE SIN TENER EL CARACTER DE SUJETO PROCESAL, PROPORCIONA A LA AUTORIDAD LA VIA EN FORMA ESPONTANEA O MEDIANTE EL REQUERIMIENTO, DATOS RELACIONADOS CON EL HECHO PUNIBLE QUE SE INVESTIGA" (1).

LA PALABRA TESTIGO PUEDE SER CONSIDERADA EN DOS SENTIDOS:

I.- PARA DESIGNAR A LA PERSONA QUE INTERVIENE EN LA CELEBRACION DE UN ACTO JURIDICO PARA QUE PUEDA TENER VALIDEZ, Y

II.- PARA DESIGNAR A LA PERSONA QUE TIENGA QUE DECLARAR EN JUICIO.

GONZALEZ BUSTAMANTE, EN SU CONCEPTO ACERCA DE LOS TESTIGOS, ESTABLECE QUE EL TESTIGO ES TODA PERSONA FISICA LLAMADA A DECLARAR ACERCA DE LO QUE SABE SOBRE EL OBJETO DEL MISMO CON FINES DE PRUEBA (2).

ESTA DEFINICION A NUESTRO MODO DE VER ES ACEPTABLE, AUNQUE LA APRECIACION QUE HACE EL REFERIDO AUTOR ACERCA DE QUE EL TESTIGO ES LLAMADO A DECLARAR ES EQUIVOCADA, PUES PUEDE PRESENTARSE VOLUNTARIAMENTE ANTE EL JUZG, PROPORCIONANDOLE SUS CONOCIMIENTOS SOBRE EL HECHO Y NO POR ELLO DEJA DE SER TESTIGO; SU CARACTERISTICA GENERICA CONSISTE EN HABER TENIDO CONOCIMIENTO DIRECTO DEL DELITO, DE SUS ACCIDENTES, SUS CIRCUNSTANCIAS, ETC.; Y SI PRINCIPALMENTE INTERESA SOLO CUANDO DECLARA ANTE EL JUZG, ESTO NO SIGNIFICA QUE FORZOSAMENTE DEBE HACERLO CUANDO HAYA SIDO LLAMADO A DECLARAR ANTE EL TRIBUNAL, YA QUE ESPONTANEAMENTE PUEDE OCURRIR ANTE EL. COMPLEMENTAREMOS LA DEFINICION TRANSCRIBIDA DICHIENDO QUE EL TESTIGO ES LA PERSONA FISICA QUE SE ENCUENTRA PRESENTE EN EL MOMENTO MISMO EN QUE SE COMETIO EL HECHO ILICITO, EL CUAL PROPORCIONA A LA AUTORIDAD YA SEA EN FORMA VOLUNTARIA O MEDIANTE PREVIA CITA, DATOS RELACIONADOS CON EL HECHO PUNIBLE QUE SE INVESTIGA.

MITTERMAIER, EN SU TRATADO ACERCA DE LA PRUEBA EN MATERIA CRIMINAL, DEFINE AL TESTIGO DE LA SIGUIENTE FORMA: POR LA PALABRA TESTIGO EL DESIGNA AL INDIVIDUO LLAMADO A DECLARAR, SEGUN SU EXPERIENCIA PERSONAL ACERCA DE LA EXISTENCIA Y NATURALEZA DE UN HECHO. PROPIAMENTE HABLANDO, EL TESTIGO ES LA PERSONA QUE SE ENCUENTRA PRESENTE EN EL MOMENTO EN QUE EL HECHO SE REALIZA" (3).

SEGUN RIVERA SILVA, "TESTIGO ES LA PERSONA FISICA QUE PUEDE SUMINISTRAR DATOS SOBRE ALGO QUE PERCIBIO Y DE LO CUAL GUARDA RECUERDO, O SEA, UN PERCEPCION Y UN RECUERDO, ES DECIR, RECIBIR UNA IMPRESION A TRAVES DE LOS SENTIDOS, DARSE CUENTA DE ESA IMPRESION Y GUARDAR MEMORIA DE ELLO. LA FALTA DE CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS SENALADOS HACE IMPOSIBLE LA CALIDAD DE TESTIGO" (4).

FINALMENTE, EL MAESTRO COLIN SANCHEZ, DENOMINA AL TESTIGO COMO "TODA PERSONA FISICA QUE MANIFIESTA ANTE LOS ORGANOS DE LA JUSTICIA LO QUE LE CONSTA, (POR HABERLO PERCIBIDO A TRAVES DE LOS SENTIDOS), EN RELACION CON LA CONDUCTA O HECHO QUE SE INVESTIGA" (5).

CON LOS ELEMENTOS CONTENIDOS EN LOS ANTERIORES PENSAMIENTOS, ESTAMOS EN CONDICIONES DE FORMAR EL CONCEPTO DE TESTIGO, DE LA MANERA SIGUIENTE:

TESTIGO, ES TODA AQUELLA PERSONA QUE COMPARACE ANTE EL ORGANISMO JURISDICCIONAL O INVESTIGADOR, A TRANSCRIBIR O NARRAR EL

CONOCIMIENTO QUE TIENE DE CIERTO HECHO SUJETO DE CUALQUIER NATURALEZA QUE HUBIERA ADQUIRIDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVES DE SUS SENTIDOS (VISTA, OÍDIO, ETC.), SI PUEDE POR CAPAZ DE MEMORIZAR Y DARLO A CONOCER CON EL OBJETO DE ILUSTRAR A DICHA AUTORIDAD JUDICIAL DEL RECORDARSE DEL HECHO, EL LUGAR Y EL MODO EN QUE FUE COMETIDO Y PODER ESTAR EN POSIBILIDAD DE ENCONTRAR LA VERDAD HISTORICA DEL MISMO A TRAVES DE LA DECLARACION ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE CON FINES PURAMENTE PROCESALES.

DE LA CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS QUE CONTIENE NUESTRO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL (ARTICULO 135) LAS DECLARACIONES DE TESTIGOS O PRUEBA TESTIMONIAL, ES LA QUE MAS SE APROVECHA Y UTILIZA EN EL PROCESO PENAL, YA QUE SIN LUGAR A DUDAS, ES CON EL TESTIMONIO, LA FORMA MAS IDONEA PARA RECORDAR O RECONSTRUIR LOS ACONTECIMIENTOS HUMANOS QUE SE PRESENTAN EN UNA INVESTIGACION JUDICIAL Y POR LO MISMO LA QUE SE DESARROLLA CON MAS IMPETU Y ENERGIA, PUESTO QUE LAS MANIFESTACIONES DELINCUENCIALES JAMAS PERMITEN SER DETERMINADAS POR MEDIO DE PRUEBAS RECONSTRUIDAS, COMO SUELE OCURRIR EN OTRO TIPO DE PROCESO, TODA VEZ QUE EL LOGRO DE LA VERDAD EN EL PROCESO PENAL, NO PUEDE LOGRARSE CON CRITERIOS PURAMENTE FENOMENALES.

COMO LO HEMOS MANIFESTADO, LA PRUEBA TESTIMONIAL SE CONSTITUYE DE UN ORGANO DE PRUEBA, QUE LO ES EL TESTIGO, Y, DE UN MEDIO DE PRUEBA, QUE VIENE A SER EL TESTIMONIO, AMBOS FORMAN UN TODO INDIVISIBLE, COMPACTO QUE NOS DA POR RESULTADO LA PRUEBA TESTIMONIAL; EN ATENCION A ELLO, SE NOS HACE NECESARIO PRECISAR EN PRIMER TERMINO LAS CARACTERISTICAS QUE DEBE PRESENTAR EL TESTIGO, PARA CONTINUAR CON EL ESTUDIO DE LO QUE DEBEMOS ENTENDER POR TESTIMONIO EFICAZ PARA FINES PROCESALES.

DEL CONCEPTO DE TESTIGO QUE DEJAMOS SENALADO EN EL APARTADO QUE ANTECEDE, SE DESPRENDEN LOS ELEMENTOS O CARACTERISTICAS INHERENTES AL TESTIGO, LOS QUE PODEMOS ENUMERAR EN LA FORMA QUE SIGUE:

- A) PERSONA FISICA
- B) LLAMADA POR EL ORGANO JURISDICCIONAL O INVESTIGADOR A RELATAR O TRANSMITIR LOS CONOCIMIENTOS QUE TENGA A CERCA DE CIERTOS HECHOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE HUBIERA PERCIBIDO CON SUS SENTIDOS Y,
- C) PARA FINES PROCESALES

LA PRIMERA DE LAS CARACTERISTICAS ENUMERADAS, ES EVIDENTE, PUESTO QUE SOLO LA PERSONA FISICA TIENE EN REALIDAD LAS FACULTADES DE APRENDER, DE PODER EXPRESARSE, Y DE REFERIR HECHOS QUE HA PERCIBIDO; Y SI BIEN ES CIERTO QUE EN EL PROCESO PENAL PUEDEN INTERVENIR PERSONAS MORALES O JURIDICAS, ESTO SOLO ACONTECE PARA FINES DISTINTOS DE EMITIR TESTIMONIO; YA QUE SI BIEN, LA PERSONA MORAL O JURIDICA PUEDE TENER LA CALIDAD DE DENUNCIANTE O QUERELLANTE, ESTO LO REALIZA A TRAVES DE UNA PERSONA FISICA, QUE ES SU REPRESENTANTE LEGAL.

POR LO QUE RESPECTA A LA SEGUNDA DE LAS CARACTERISTICAS, LA

INTERVENCIÓN DE LA PERSONA FÍSICA, SOLO DEBE DE SER EN EL CURSO O DURANTE UN PROCEDIMIENTO, YA QUE DE OTRA MANERA SE PRESENTARÍA CON LA CALIDAD DE UN TESTIGO NO DEFIJIDO, PUES PARA QUE SE PUEDA ADOPTAR LA CATEGORÍA DE TESTIGO LEGAL, SE HACE NECESARIO QUE LA PERSONA SEA LLAMADA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL O INVESTIGADOR AL PROCESO O AVERIGUACIÓN, SIN QUE IMPORTE EL RESULTADO DE SU DEPOSICIÓN, YA QUE EXISTEN PERSONAS QUE CONCURREN AL PROCESO Y QUE NO SIEMPRE RELATAN LO QUE SE SUPONÍA TENÍAN CONOCIMIENTO RESPECTO DE CIERTOS HECHOS; LUEGO PODEMOS MANIFESTAR QUE ES LA SITUACIÓN LA QUE CARACTERIZA AL TESTIGO.

HACIENDO ALUSIÓN A LA TERCERA DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL TESTIGO, ESTE DEBE SER LLAMADO AL PROCESO O AVERIGUACIÓN PARA TRANSMITIR SU CONOCIMIENTO DE HECHOS, QUE SE ENCUENTRAN RELACIONADOS CON EL MISMO PROCESO Y QUE EN SU OPORTUNIDAD SERÁN SOMETIDOS AL CONOCIMIENTO DEL JUZGADOR, PUES SOLO SE LE CONMINA AL TESTIGO A DEPONER COMO EL COMÚN DE LAS GENTES, PARA QUE APORTE LAS NOTICIAS E IMPRESIONES DE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN.

POR ÚLTIMO, EN RELACIÓN A LA CUARTA CARACTERÍSTICA DEL TESTIGO, SE REFIERE A QUE ESTE ES LLAMADO AL PROCESO, CON EL OBJETO DE QUE SE LLEGUE A ESTABLECER UNA PRUEBA; LO QUE DA POR RESULTADO DE QUE SE LLEGUE A DIFERENCIAR DE LAS PARTES PRIVADAS DEL PROCESO Y EN ESPECIAL DEL INCUPLADO YA QUE AQUELLOS RELATAN LOS HECHOS SEGÚN LO QUE SABEN O LO QUE DICEN SABER, CON EL PROPÓSITO DE OBTENER LA REPARACIÓN DEL DAÑO, Y EL INCUPLADO, AL INTERVENIR EN EL PROCESO, PRETENDIENDO SOLO DEFENDERSE, MAS NO SUMINISTRA EN MANERA ALGUNA ELEMENTOS DE PRUEBA.

B) CAPACIDAD Y DEBER DE RENDIR TESTIMONIO EN EL PROCESO.

ANTIGUAS LEGISLACIONES LIMITABAN LA CAPACIDAD TESTIFICAL, POR EJEMPLO, EN EL DERECHO ROMANO, CARECIAN DE ELLA LOS SUJETOS CONSIDERADOS "INFAMES"; LAS MERETRICES, LOS ACUSADOS DE DELITOS GRAVES Y OTROS MAS.

ACTUALMENTE, LA DOCTRINA Y LA LEGISLACION ESTABLECEN COMO PRINCIPIO GENERAL: "QUE TODA PERSONA, CUALQUIERA QUE SEA SU EDAD, SEXO, CONDICIÓN SOCIAL O ANTECEDENTES, DEBERA SER EXAMINADO COMO TESTIGO, SIEMPRE QUE PUEDA DAR ALGUNA LUZ PARA LA AVERIGUACIÓN DEL DELITO, Y EL JUEZ ESTIME NECESARIO SU EXAMEN. EL VALOR PROBATORIO DE SU TESTIMONIO SE AQUILATARA EN LA SENTENCIA. (ARTICULO 191 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

POR OTRA PARTE, DEL CONTENIDO DEL ARTICULO 192 DEL ORDENAMIENTO LEGAL ANTES INVOCADO, SE DESPRENDEN LAS PERSONAS QUE SI LO DESEAN, PUEDEN QUEDAR EXENTAS DE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR TESTIMONIO EN UN PROCESO PENAL, DEBIDO A LAZOS DE AMISTAD, DE RESPETO, DE AMOR ETC., QUE TIENEN CON EL INCUPLADO, CUANDO EXPRESAN ".....NO SE OBLIGARA A DECLARAR AL

TUTOR, CURADOR, PUNILLO O CONFINADO DEL ACUSADO, NI A LOS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD EN LA LINEA DE LA ASCENDENCIA O DESCENDENTE, SIN LIMITACION DE GRADOS. EN LA COLATERAL HASTA EL TERCERO INCLUSIVE. NI A LOS QUE ESTEN LIGADOS CON EL ACUSADO POR AMOS, HEREDOS O GRATUIDAD. SI ESTAS PERSONAS TUVIERAN VOLUNTAD DE DECLARAR, SE LES PERCIBIRAN EN DECLARACION Y SE HARA CONSTAR ESTA CIRCUNSTANCIA". (6).

PARA CORROBORACION DE LO ANTES EXPUESTO, EUGENIO FLORIAN MANIFIESTA AL RESPECTO:

"...TESTIGO ES LA PERSONA FISICA LLAMADA A DECLARAR EN EL PROCESO PENAL LO QUE SABE SOBRE EL OBJETO DEL MISMO, CON FINES DE PRUEBA. HA DE SER PERSONA FISICA, PORQUE LA JURIDICA NO TIENE EXISTENCIA MATERIAL. SE DICE LLAMADA AL PROCESO, PORQUE LA UTILIDAD DE SU AUDIENCIA HA DE SER ADVERTIDA POR LOS SUJETOS PROCESALES. SU FUNCION ES DECIR LO QUE SABE, CON EL OBJETO DE INFORMAR AL JUZG, Y LO QUE ADUCE DEBE TENER EL FIN DE PROBAR. ES PUES, EL FIN DE INFORMAR LO QUE CREA EL TESTIMONIO, Y TAL CAUSA POR LA QUE LOS TESTIGOS PUEDEN CONSIDERARSE COMPRENDIDOS EN LA CATEGORIA DE PERSONAS DE INFORMACION DEPENDENTES. EL TESTIMONIO SE HACE NECESARIO EN EL PROCESO PORQUE EN EL SE TRATA DE DETERMINAR ACONTECIMIENTOS HUMANOS Y HECHOS SOCIALES, CUYO CONOCIMIENTO POR EL JUZG PRIVADAMENTE NO TIENE VALOR, Y POR TAL RAZON HACE FALTA PARA FIJARLOS, LA NARRACION DE QUIENES FUERON ESPECTADORES DE LOS MISMOS. EN EL PROCESO ES NECESARIO HACER INDAGACIONES SUTILES Y CUIDADOSAS, EN LOS CUALES TODOS LOS CIUDADANOS QUE ESTEN EN CONDICIONES DE APORTAR ALGO UTIL HAN DE INTERVENIR. POR ELLO LA PRESTACION DEL TESTIMONIO TOMA EL CARACTER DE PRESTACION NECESARIA LIGADA A LA FUNCION SOBERANA DE LA JURISDICCION PERTENECIENTE AL ESTADO POR PARTE DE QUIEN, POR CONOCER LOS HECHOS POR HABER ASISTIDO A ELLOS O PARTICIPADO EN LOS MISMOS, CUANDO SON DE INTERES PARA LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA EN DETERMINADO PROCESO PUEDE APORTAR DATOS O INFORMES Y AL MISMO TIEMPO UN DERECHO DEL ESTADO, QUE HACE VALER POR EL MISMO ORGANO ENCARGADO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL. LA PRESTACION TIENE EL CARACTER EXCLUSIVAMENTE PUBLICO POR LO QUE SE PERFECCIONA FRENTE AL ESTADO SOBERANO; CUANDO LOS TESTIGOS SON CITADOS A PETICION DEL MINISTERIO PUBLICO O DE LAS PARTES PRIVADAS, ESTAN OBLIGADOS A CUMPLIR SU PRESTACION FRENTE AL ESTADO, NO FRENTE A QUIENES LO HAN SOLICITADO.

EN LOS TIEMPOS ACTUALES, TODA PERSONA QUE SE ENCUENTRA EN EL TERRITORIO DEL ESTADO, TIENE EL DEBER DE TESTIFICAR. CAPACIDAD DEL TESTIGO. AL TENER EL TESTIMONIO CARACTER DE PRESTACION, EN LA CUAL SE CONCRETA, HACE FALTA QUE LA PERSONA REUNA DETERMINADOS REQUISITOS, Y DE AQUI EL CONCEPTO DE CAPACIDAD, QUE PUEDE SER CAPACIDAD EN ABSTRACTO Y CAPACIDAD EN CONCRETO.

A) CAPACIDAD EN ABSTRACTO.- PASAMOS POR ALTO ALGUNAS CUESTIONES QUE PODRIAN SER INTERESANTES, PERO ALGO ALEJADAS DE LA ESTRICTA MATERIA, Y, EN ATENCION AL DERECHO MODERNO, DECIMOS QUE TIENEN CAPACIDAD DE TESTIFICAR EN ABSTRACTO TODAS LAS PERSONAS. EN LA EDAD MEDIA SE HACIAN UNA SERIE DE

DISTINCIONES Y EXISTIAN UNA MULTITUD DE INCAPACIDADES GRADUADAS. LA REVOLUCION FRANCESA PERDIÓ EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LOS CIUDADANOS FRENTE A LA LEY, POR LO TANTO FRENTE A LO PENAL, Y CANCELÓ TODAS LAS SALVEDADES QUE SE HACIAN, Y ASI, POR EJEMPLO LA MUJER SALIÓ DE ESTADO DE INTERIORIDAD EN QUE, DURANTE TIEMPO, AUN EN RELACION EN ESTA MATERIA HABIA ESTADO UNIDA. EN NUESTRO DERECHO, NO EXISTE NINGUN MOTIVO DE EXCLUSION DE LA CAPACIDAD EN ABSTRACTO.

B) CAPACIDAD EN CONCRETO.- LA CAPACIDAD EN CONCRETO DICE RELACION A UN PROCESO DETERMINADO. ALGUNAS PERSONAS, CAPACES DE TESTIFICAR EN ABSTRACTO, NO PUEDEN HACERLO EN UN PROCESO EN CONCRETO, POR RAZONES PARTICULARES. EL CRITERIO DE VALORACION DE LAS CAUSAS DE EXCLUSION DE TAL CAPACIDAD, EN CONCRETO HA DE ESTAR EN CONSONANCIA CON EL PRINCIPIO DE LA LIBERTAD DE TESTIMONIO QUE UNIFORMA NUESTRO PROCESO PENAL, Y ESTO SE COMPRENDE FACILMENTE: LA CAPACIDAD DE TESTIFICAR ES LA REGLA, LA INCAPACIDAD LA EXCEPCION, CUANDO FALTE UN PRINCIPIO EXPRESO DE EXCLUSION, VALE EL PRINCIPIO GENERAL DE CAPACIDAD....."(7).

SEGUN RIVERA SILVA, PARA SER TESTIGO SE NECESITA TENER DOS TIPOS DE CAPACIDAD, LA PRIMERA DE CARACTER ABSTRACTO Y LA SEGUNDA DE CARACTER CONCRETO.

LA CAPACIDAD ABSTRACTA, CONSISTE EN LA FACULTAD DE PODER SER TESTIGO EN CUALQUIER PROCESO. COMO REGLA GENERAL DEBE DECIRSE QUE TODO INDIVIDUO NORMAL POSEE ESTE TIPO DE CAPACIDAD.

LA CAPACIDAD EN CONCRETO, SE RELACIONA CON UN PROCESO DETERMINADO. UNA PERSONA QUE EN GENERAL PUEDE SER TESTIGO, SIN EMBARGO, EN UN PROCESO PARTICULAR PUEDE ESTAR IMPEDIDO POR MOTIVOS ESPECIALES FIJADOS POR LA LEY (8).

EN NUESTRAS LEYES ADJETIVAS, TODOS SON CAPACES ABSTRACTAMENTE PARA SER TESTIGOS, ES DECIR, TODA PERSONA PUEDE SER TESTIGO EN CUALQUIER PROCESO, SIEMPRE Y CUANDO SEA UN INDIVIDUO NORMAL, EJEMPLO, UN LOCO NO PUEDE SER TESTIGO POR RAZONES OBIVAS.

CON RESPECTO A LA CAPACIDAD EN CONCRETO, SE PUEDE ESTABLECER QUE NO HAY INCAPACITADOS, YA QUE EL ARTICULO 191 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ANTERIORMENTE APUNTADO, ASI LO DEMUESTRA.

LO ESTABLECIDO POR RIVERA SILVA, EN CUANTO A LA CAPACIDAD ES CORRECTO, DEBIDO A QUE, CUALQUIER PERSONA QUE TENGA CONOCIMIENTO DE UN HECHO ILICITO PUEDE SER TESTIGO, SIN QUE INFLUYA PARA ELLO SU EDAD, SEXO, CONDICION SOCIAL O ANTECEDENTES, LO QUE INTERESA REALMENTE ES EL CONTENIDO DE SU DECLARACION O TESTIMONIO, POR CONSIDERARSE ESTE COMO UNA LUZ EN LA AVERIGUACION DEL DELITO.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LA LEY EXIGE Y TOMA MUY EN CUENTA PARA LA VALORACION DE LA PRUEBA TESTIFICAL, UNA CAPACIDAD DETERMINADA, ES DECIR, AQUELLA PERSONA QUE ACUDE ANTE LOS

ORGANOS DE LA JUSTICIA A DECLARAR COMO TESTIGO DEBE TENER UNA CAPACIDAD DETERMINADA, INTRODUCIDA EN UNA ACTITUD FÍSICA, INDEPENDIEMENTE DE LA CREDIBILIDAD DE LO DECLARADO.

SOBRE ESTAS CUESTIONES, EXISTE LA IDEA DE ASEGURAR QUE, UNO INDIVIDUO NORMAL POSEE ESA ACTITUD; PERO EXISTEN CIERTOS SUJETOS COMO LOS CIEGOS, LOS SORDOS Y LOS MUJOS, LOS CUALES NO SON PROPIAMENTE NORMALES Y A PESAR DE ESO PUEDEN SER EXAMINADOS COMO TESTIGOS; PERO CABE ADVERTIR QUE EL TESTIMONIO DE UN CIEGO, POR EJEMPLO, PIERDE SU VERDADERO VALOR, DEBIDO A QUE DICHO TESTIGO SE TRANSFORMA EN UNA PERSONA CUYO IMPEDIMENTO FÍSICO, DE UN DETERMINADO ORGANIO VITAL COMO LO ES LA VISTA, EL CUAL NO PUEDE PERCIBIR LOS ACONTECIMIENTOS DE UN HECHO ILÍCITO TAL Y COMO SUCEDIERON, Y POR LO TANTO, AUNQUE RINDA SU TESTIMONIO, QUE LEGALMENTE PUEDE HACERLO, AL FINAL DE CUENTAS SOLO SERVIRA ESTE COMO MERO INDICIO, YA QUE, UNA PERSONA PRIVADA DE LA VISTA PUEDE TRANSFORMAR UN HECHO IRREAL EN REAL.

POR OTRA PARTE, CUANDO EL TESTIGO TIENE ANTECEDENTES PENALES, ES CONTEMPLADO CON DESCONFIANZA. CONSIDERAMOS ESTA, UNA RAZON INSUFICIENTE PARA INCAPACITARLO DE PODER SER TESTIGO, AUN CUANDO HAYA SIDO CONDENADO POR EL DELITO DE FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES.

EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTICULO 193 ESTABLECE QUE EN MATERIA PENAL NO PUEDE Oponerse tachas a los testigos; PERO DE OFICIO O A PETICION DE PARTE, EL JUEZ HARA CONSTAR EN EL PROCESO TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE INFLUYEN EN EL VALOR PROBATORIO DE LOS TESTIMONIOS.

EFFECTIVAMENTE, EN MATERIA PENAL NO EXISTEN TACHAS DE TESTIGOS, YA QUE LE LEY HACE LO PROPIO, LO QUE SE DERIVA UNA OBLIGACION LEGAL DE TESTIFICAR, DEBIDO A ELLO, PUEDEN SER TESTIGOS ADEMAS: LOS MENORES DE EDAD Y LAS PERSONAS QUE ESTAN EXCEPTUADAS POR LA LEY, SI ASI LO DESEAN, YA QUE SE RESERVA A LA AUTORIDAD LA FACULTAD DE VALORAR ESOS TESTIMONIOS, Y EN ESAS CONDICIONES, CUALQUIER PERSONA POSEE CAPACIDAD LEGAL PARA TESTIFICAR, SEGUN LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 242 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; LA UNICA EXCEPCION QUE SE PUEDE FIJAR A LA REGLA, LA CUAL NO ES DE CARACTER LEGAL, SINO LOGICA, ES QUE POR RAZONES OBVIAS, EL JUEZ, EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO Y EL DEFENSOR, SON INCAPACES PARA SER TESTIGOS EN LOS ASUNTOS EN LOS QUE INTERVIENGAN COMO FUNCIONARIOS, PRECISAMENTE POR LA ESNCIA DE SUS FUNCIONES.

ASENTADO LO ANTERIOR, PROCEDEMOS A VER LA FORMA DE RENDIR LA PRUEBA TESTIMONIAL, O SEA, QUE TRATAREMOS DE PRECISAR EN QUE Y COMO PUEDE SER INTRODUCIDA UNA PRUEBA EN UN PROCESO; DE ACUERDO CON LOS PRECEPTOS QUE CONTIENE NUESTRA LEGISLACION DEL PROCEDIMIENTO PENAL, ESTA PRUEBA ES FACILITABLE DE INTRODUCIRSE EN CUALQUIER MOMENTO AL PROCEDIMIENTO DE UNA CAUSA PENAL, ES DECIR, QUE PUEDE HACERSE USO DE ELLA DESDE EL PERIODO DE LA AVERIGUACION PREVIA AL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, DE LA INSTRUCCION, QUE SE INICIA CON LA CONSIGNACION QUE SE HACE AL REPRESENTANTE SOCIAL DANTO EL ORGANO

JURISDICCIONAL DEL JUICIO, QUE SE PRECISA EN LOS MOMENTOS EN QUE EL MINISTERIO PUBLICO FORMULA CONCLUSIONES DELIMITANDO SU ACUSACION, EL ACUSADO SU DEFENSA, Y EL JUZGADOR DICTA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, HASTA LA EJECUCION Y MOMENTO EN QUE INTERVIENEN LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES.

CUALQUIERA DE LAS PARTES PROCESALES TIENEN DERECHO DE ACTUAR CON LA PRUEBA TESTIMONIAL, REALIZANDO EL ACTO FUNDAMENTAL DE PROPONERLA Y EL DE ADMISION DE LA MISMA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

EN EL ACTO DE PROPONERLA, LA PRUEBA TESTIMONIAL PUEDE O NO DIVERSIFICARSE, SEGUN SEA EL SUJETO PROCESAL QUE LA PROPONGA YA QUE SI ES OFRECIDA POR UNA DE LAS PARTES PROCESALES QUE NO SEA EL JUZGADOR, SE NOS PRESENTAN DOS MOMENTOS: A) EL DE LA PROPOSICION DE LA PRUEBA AL ORGANO JURISDICCIONAL, POR EL SUJETO PROCESAL; B) EL DE SU ADMISION POR EL JUZGADOR O INVESTIGADOR A QUIEN HAYA SIDO PROPUESTA.

EN CAMBIO, SI EL QUE PROPONE LA PRUEBA LO ES EL ORGANO JURISDICCIONAL, LOS MOMENTOS ANTES MENCIONADOS, SE FUNDEN EN UNO SOLO, RESULTANDO LA ADMISION DE ESTE TESTIMONIO DEFINITIVA.

EN EL CAPITULO IX DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ARTICULO 169 A 216 INCLUSIVE, SE REGLAMENTA EN FORMA MINUCIOSA LA FORMA QUE SE DEBE OBSERVAR PARA LA RECEPCION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, Y PARA LOS FINES DE NUESTRO ESTUDIO, NOS CONCRETAMOS A SENALAR LO DE MAS IMPORTANCIA, COMO A CONTINUACION SE EXPRESA:

"SUPONIENDO ADMITIDA LA PRUEBA TESTIMONIAL, EL ORGANO DE LA MISMA, DENOMINADO TESTIGO, TIENE LA OBLIGACION DE COMPARECER ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL A RELATAR LO QUE SABE DE CIERTOS HECHOS RELACIONADOS CON EL PROCESO A QUE FUE LLAMADO E INCLUSIVE DANDO CONTESTACION A LAS PREGUNTAS QUE LE SEAN FORMULADAS POR CUALQUIERA DE LAS PARTES; LOS TESTIGOS DEBEN SER EXAMINADOS SEPARADAMENTE POR EL JUZGADOR EN PRESENCIA DEL SECRETARIO, CON ASISTENCIA SOLO DE LAS PARTES DE LA DILIGENCIA, SALVO QUE LOS TESTIGOS SEAN CIEGOS, SORDOMUDOS O CUANDO IGNOREN EL IDIOMA CASTELLANO, EN CUYO CASO EL JUZGADOR ORDENARA LA INTERVENCION DE UN AUXILIAR EN LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA, SEA PERITO INTERPRETE O TRADUCTOR, CON ANTELACION A QUE EL TESTIGO COMIENCE A RENDIR SU DECLARACION, SERAN INSTRUIDOS POR EL JUEZ DE LAS SANCIONES A QUE SE HACEN ACREDITORES, EN CASO DE PRODUCIRSE CON FALSEDADES O SE NIEGEN A DECLARAR O A OTORGAR LA PROTESTA DE LEY, PREVENCIÓN QUE PUEDE HACERSE A UN MISMO TIEMPO A TODOS LOS TESTIGOS (ARTICULO 205 DEL ORDENAMIENTO PROCESAL ALUDIDO), LOS TESTIGOS TIENEN LA OBLIGACION DE RENDIR PROTESTA DE QUE SE CONDUZCAN CON VERDAD EN LA DILIGENCIA EN QUE VAN A INTERVENIR, DESPUES DE LO CUAL MENCIONARAN SUS DATOS GENERALES, TALES COMO NOMBRE, APELLIDO, EDAD, NACIONALIDAD, VECCINDAD, HABITACION, ESTADO CIVIL, PROFESION O EJERCICIO, ASI COMO TAMBIEN SI SE ENCUENTRA LIGADO CON EL INCUERDADO O ACUSADOR POR VINCULO DE PARENTESCO, AMISTAD O CUALQUIER OTRO, Y SI TIENEN MOTIVO DE OSEO O DE PENCOR CONTRA CUALQUIERA DE ELLOS (ARTICULO 206 DEL CODIGO

INDICADO), LOS TESTIGOS EMITIRAN SU DECLARACION DE VIVA VOZ SIN QUE LES SEA PERMITIDO QUE LEAN RESPUESTAS QUE ELLEN EN ESCRITAS, PERMITIENDOSELES QUE VEAN ALGUNAS NOTAS O DOCUMENTOS QUE LLEVAREN, SEGUN LA NATURALEZA DEL HECHO QUE SE INVESTIGA (ARTICULO 207), EN LAS ACTAS RESPECTIVAS, LAS DECLARACIONES SE REDACTARAN CON CLARIDAD Y USANDO, HASTA DONDE SEA POSIBLE, LAS MISMAS PALABRAS EMPLEADAS POR EL TESTIGO, Y MAS AUN, LE ES PERMITIDO SI ASI LO DESHA, DICTAR O ESCRIBIR SU PROPIA DECLARACION (ARTICULO 208), CONCLUYENDO DE RENDIR DECLARACION EL TESTIGO, TIENE DERECHO A QUE SE LE LEA LO QUE HA DECLARADO, CON EL FIN DE QUE RATIFIQUE O ENMIENDE SU DECLARACION, DESPUES DE LO CUAL FIRMA EL ACTA CORRESPONDIENTE O EN SU CASO QUE NO SUPIERA O NO QUISTERE FIRMAR, OTRA PERSONA LO HACE POR EL, HACIENDOSE CONSTAR ESTA CIRCUNSTANCIA (ARTICULO 211), SI DE LA INSTRUCCION APARECIEREN INDICIOS BASTANTES PARA SOSPECHAR QUE ALGUN TESTIGO SE HA PRODUCIDO CON FALSEDADE O SE HA CONTRADICHO MANIFIESTAMENTE EN SUS DECLARACIONES, PUEDE SER CONSIGNADO DIRECTAMENTE AL MINISTERIO PUBLICO, ORDENANDOSE COMPULSAR LAS PIEZAS CONDUCTENTES PARA LA AVERIGUACION DEL DELITO, FORMANDOSE EN CUERDAS SEPARADAS EL PROCESO CORRESPONDIENTE, SIN QUE POR ELLO SE SUSPENDA EL PROCESO EN EL QUE RINDIO DECLARACION EL TESTIGO FALSARIO (ARTICULO 214).

ES REGLA GENERAL, QUE TODAS AQUELLAS PERSONAS LLAMADAS A UN PROCESO A RENDIR SU DECLARACION CON LA CALIDAD DE TESTIGO; TIENEN LA OBLIGACION DE COMPARECER ANTE LA AUTORIDAD QUE LES REQUIRIO PARA TAL EFECTO, Y SOLO POR EXCEPCION QUEDAN RELEVADOS DE ESTA OBLIGACION AQUELLOS TESTIGOS QUE SE ENCUENTRAN ENFERMOS O IMPOSIBILITADOS FISICAMENTE PARA CONCURRIR ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL, INCLUYENDOSE EN ESTE RENGLON LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACION, EN CUYO CASO EL JUEZ, ACOMPAÑADO DEL SECRETARIO DEBE TRASLADARSE A LA HABITACION U OFICINA DE ESTAS PERSONAS PARA QUE RINDAN SU DECLARACION (ARTICULOS 201 Y 202), NUESTRO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES CONTEMPLA IGUALMENTE LOS CASOS EN QUE EL TESTIGO ES MILITAR O EMPLEADO DE ALGUNA RAMA DEL SERVICIO PUBLICO, ORDENANDO LA CITACION DE ESTAS PERSONAS POR MEDIO DEL SUPERIOR JERARQUICO RESPECTIVO (ARTICULO 198), TAMBIEN CONTEMPLA EL SUPUESTO DE QUE SI EL TESTIGO SE ENCUENTRA AUSENTE DE LA POBLACION PERO EN EL DISTRITO JURISDICCIONAL, SU COMPARECENCIA ANTE EL JUZGADOR, SE REALIZA ORDENANDO SU CITACION A TRAVES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL LUGAR EN EL QUE SE ENCUENTRE EL TESTIGO DE REFERENCIA; EN CASO DE QUE EL TESTIGO ALUDIDO SE ENCONTRASE IMPEDIDO PARA COMPARECER ANTE LA AUTORIDAD QUE ASI LO REQUIERE, EL JUEZ TIENE LA FACULTAD DE COMISIONAR A LA AUTORIDAD MAS PROXIMA AL TESTIGO PARA QUE LE SEA TOMADA SU DECLARACION (ARTICULO 199).

C) EXCEPCIONES AL DEBER DE RENDIR TESTIMONIO

INDISCUTIBLEMENTE, EXISTEN PERSONAS FISICAS QUE POR LA

NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO DEBEN ASUMIR EL DOBLE PAPEL DE FUNCIONARIOS Y TESTIGOS A LA VEZ, DEBIDO A QUE EXISTE UNA INCOMPATIBILIDAD MANIFIESTA ENTRE SUS OBLIGACIONES LEGALES Y LA FUNCION QUE DESEMPEÑAN. DICHAS PERSONAS SON: JUEGADORES DE LA RELACION PATRONSAL, LAS CUALES SON: EL PARNIE DEL MINISTERIO PUBLICO Y EL ORGANO JURISDICCIONAL (JULY).

POR LO ANTERIORMENTE APUNTADO, NO QUEREMOS AFIRMAR QUE SEAN LOS UNICOS QUE NO PUEDEN SER TESTIGOS, SINO QUE, POR EL CONTRARIO, EXISTEN PERSONAS QUE TAMPOCO PUEDEN SER TESTIGOS, POR EJEMPLO: EL PROPIO AUTOR DEL DELITO NO PUEDE SER TESTIGO, POR RAZONES OBVIAS DE AUTODEFENSA, AUN COLOCADO DENTRO DE LA HIPOTESIS DE LA CONFESION, EN DONDE ALUDE A LA FORMA EN QUE PARTICIPO EN LOS HECHOS, NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO TESTIGO DEL HECHO EN QUE EL MISMO PARTICIPO, PUESTO QUE SI ASI FUERA, NARRARIA LOS HECHOS DE TAL FORMA QUE EL NO SALERIA PERJUDICADO.

FINALMENTE, TAMPOCO PUEDEN SER TESTIGOS QUIENES ESTEN LEGALMENTE OBLIGADOS A GUARDAR EL SECRETO PROFESIONAL.

EXISTEN PERSONAS QUE POR CAUSAS CONCRETAS, ESTAN EXCENTOS DE LA OBLIGACION DE DECLARAR, ENTRE ELLOS SE ENCUENTRA EL TUTOR, EL CURADOR, EL PUPILO O CONYUGE DEL INCLUPADO, A LOS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O POR AFINIDAD EN LA LINEA RECTA ASCENDENTE O DESCENDENTE, SIN LIMITACION DE GRADOS, Y EN LA COLATERAL HASTA EL CUARTO GRADO INCLUSIVE, NI A LOS QUE ESTEN LIGADOS CON EL INCLUPADO POR AMOR, RESPETO, CARINO O ESTRECHA AMISTAD, AUNQUE SI ESTAS PERSONAS TUVIERAN VOLUNTAD DE DECLARAR, SE HARA CONSTAR ESTA CIRCUNSTANCIA, Y POR LO TANTO, LA AUTORIDAD COMPETENTE RECIBIRA SU DECLARACION.

LA DISPOSICION ANTERIORMENTE APUNTADA PERTENECE FUNDAMENTALMENTE, A UN PAIS DE REGIMEN DEMOCRATICO COMO EL NUESTRO, EN EL QUE NO ES POSIBLE COLOCAR EL INTERES DEL ESTADO POR ENCIMA DE LOS SENTIMIENTOS FAMILIARES, O LOS DE LAS PERSONAS QUE, POR VINCULOS DE AFECTO SE HAYAN LIGADOS CON EL ACUSADO.

SI LAS PERSONAS COLOCADAS EN EL PRECEPTO ANTERIOR, FUESEN OBLIGADAS A DECLARAR, SU TESTIMONIO RESULTARIA UN TANTO CUANTO DOSECHOSO, PORQUE ES UNA DE LAS CARACTERISTICAS ESENCIALES DEL SER HUMANO, EL DE AYUDAR A AQUEL A QUIEN SE TIENE LIGADO POR AMOR, POR CARINO O POR RESPETO, POR EJEMPLO: SI UN HIJO TUVIERA QUE DECLARAR EN UN PROCESO SEGUIDO EN CONTRA DE SU PADRE O SU MADRE, SE FAVORECERIA LA MENTIRA, Y POR LO TANTO, SE AFECTARIA LA VERDAD DE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN.

LA LINEA RECTA ASCENDENTE O DESCENDENTE COMPRENDE, A LOS ABUELOS, PADRES, HIJOS, NIETOS Y AUN OTROS GRADOS; LA LINEA COLATERAL CONSANGUINEA, HASTA EL TERCER GRADO INCLUSIVE, COMPRENDE A LOS HERMANOS (PRIMER GRADO), A LOS TIOS CARNALES, ESTO ES, A LOS HERMANOS DE LOS PADRES (SEGUNDO GRADO), A LOS PRIMOS HERMANOS (TERCER GRADO), HIJOS DE TIOS CARNALES.

SIN PARENTESCO SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS DE LA OBLIGACION DE

DECLARAR A LAS ESPOSAS, LA AMANTE, EL PUPILO, Y EN GENERAL, A TODA PERSONA QUE SE ENCUENTRE LIGADA CON EL ABOGADO POR VINCULOS DE AMOR, DE RESPETO O DE GRATITUD.

ASIMISMO, ESTAN EXCEPTUADOS DE LA OBLIGACION DE DECLARAR A LOS QUE CARECEN DE CAPACIDAD SENATORIAL O DE JUICIO POLITICO, Y DE AMBAS COSAS, ESTA EXCEPCION NO ESTA IMPLICITA EN LA LEY PERO SE DEDUCE LOGICAMENTE, QUE SI UNA PERSONA NO TIENE LAS DOS FACULTADES APUNTADAS, NO PODRA MANIFESTAR REALMENTE EN DETALLE LA ACCION DE AQUELLA CONDUCTA O HECHO ILITTO.

POR OTRO LADO, LAS PERSONAS OBLIGADAS A GUARDAR EL SECRETO PROFESIONAL, NO SON OBJETO DE EXCLUSION POR PARTE DE LOS CODIGOS ADJETIVOS. DEBIDO A ELLO, TAMPOCO ESTAN OBLIGADOS A DECLARAR, YA QUE PARA ELLOS CONSTITUYE UN DEBER ESTABLECIDO POR LA LEY, PUESTO QUE SI DECLARAN COMETERIAN EL DELITO DE REVELACION DE SECRETOS, EL CUAL SE ENCUENTRA SANCIONADO POR EL ARTICULO 211 DEL CODIGO PENAL VIGENTE.

DICHA EXCLUSION COMPRENDE A LOS ABOGADOS QUE HUBIEREN CONOCIDO DEL DELITO POR REVELACIONES HECHAS POR SU CLIENTE, PERO NO SE EXTIENDE ESTA OBLIGACION DE NO DECLARAR, A LOS MEDICOS, NI EN GENERAL A LOS PROFESIONISTAS SANITARIOS, SOBRE QUIENES SE ENCUENTRA EL DEBER DE DENUNCIAR O CUANDO MENOS REVELAR LOS DELITOS QUE HAYAN CONOCIDO CON MOTIVO U OCASION DEL TRATAMIENTO DE SUS PACIENTES; EL PROFESIONAL NO PUEDE FUNDAR SU NEGATIVA DEL SECRETO EN TANTO, NO SE LE HAYA FORMULADO LA PREGUNTA, POR LO TANTO, ESTA OBLIGADO A COMPARECER ANTE LA AUTORIDAD QUE LE HAYA CITADO Y PODRA CONTESTAR TODAS AQUELLAS PREGUNTAS QUE NO INFLUYEN UN PELIGRO INMINENTE DE QUEBRANTAMIENTO DEL SECRETO PROFESIONAL.

LAS PERSONAS CUYA DECLARACION CAUSARE UN DANO A SI MISMOS, ESTAN EXCEPCIUADOS DE LA OBLIGACION DE DECLARAR. LA NEGATIVA A DECLARAR EN ESTE CASO, ESTARIA AMPARADA POR LA CAUSA EXCLUYENTE DE LA ANTIJURIDICIDAD DEL ESTADO DE NECESIDAD, PREVISTO EN LA FRACCION IV DEL ARTICULO 15 DEL CODIGO PENAL, PERO, COMO EN EL CASO DEL SECRETO PROFESIONAL, LA EXCLUSION SE ENTIENDE SOLAMENTE AL DEBER DE CONTESTAR LAS PREGUNTAS CUYA RESPUESTA CAUSARA EL DANO.

CONOCEN TAMBIEN DEL DERECHO DE ABSTENCION PARA DECLARAR, LOS MINISTROS DE LA RELIGION CATOLICA, QUE EN EL EJERCICIO DE SU MINISTERIO, HUBIESEN SIDO CONFIDENTES DE SECRETOS REVELADOS EN EL SACRAMENTO DE LA CONFESION, POR LO TANTO, CONSTITUYE UN DEBER IMPUESTO POR LA LEY ESPIRITUAL, YA QUE LOS SECRETOS DEL CONFESIONARIO SON SAGRADOS Y EL SACERDOTE AL REVELARLOS, COMETERIA UN DELITO ECLESIASTICO, QUE ENVUELVE UNA PENA MUY SEVERA.

FINALMENTE, ESTAN EXCEPTUADOS DE LA OBLIGACION DE COMPARECER Y PROTESTAR Y DECLARAR LOS AGENTES DIPLOMATICOS EXTRANJEROS Y DEMAS PERSONAS QUE DE ACUERDO CON TRATADOS INTERNACIONALES, GOCEN DE INMUNIDAD DE JURISDICCION.

D) DE LAS MODALIDADES DE ESTE MEDIO PREGUNTARIO

RIVERA SILVA EN SU CLASIFICACION ACERCA DE LOS TESTIGOS ESTABLECE QUE "LOS TESTIGOS PUEDEN SER DIRECTOS O INDIRECTOS:

LOS TESTIGOS DIRECTOS SON AQUELLOS QUE POR SI MISMOS CONOCEN EL DATO QUE SUMINISTRAN, Y LOS TESTIGOS INDIRECTOS O DE REFERENCIA SON LOS QUE EL DATO QUE SUMINISTRAN LES CONSTA POR INDUCCION O POR REFERENCIA, QUE DE ESTE DATO HAN ESCUCHADO (TESTIGOS DE OIDAS).

EN EL TESTIGO INDIRECTO, LO UNICO QUE LE CONSTA DIRECTAMENTE ES LA REFERENCIA, PERO NO EL DATO CONTENIDO EN ESTA (?).

GONZALEZ BLANCO, HA CLASIFICADO A LOS TESTIGOS EN LA SIGUIENTE FORMA:

A) TESTIGOS JUDICIALES, SON AQUELLOS QUE DECLARAN ANTE LOS TRIBUNALES;

B) TESTIGOS IDONEOS, SON AQUELLOS TESTIGOS QUE MERECE MAYOR CREDITO SOBRE LO QUE DECLARAN;

C) FALSOS SON AQUELLOS QUE AL RENDIR SU TESTIMONIO, LO HACEN FALTANDO A LA VERDAD;

D) OCULARES O DE VISTA, SON AQUELLOS TESTIGOS PRESENCIALES DE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN;

E) AURICULARES O DE OIDAS, SON AQUELLOS TESTIGOS, A LOS QUE LES CONSTAN LOS HECHOS, POR REFERENCIA DE OTRAS PERSONAS;

F) DE CARGO SON AQUELLOS TESTIGOS QUE PROPORCIONAN ELEMENTOS QUE ARROJAN RESPONSABILIDAD SOBRE EL ACUSADO;

G) DE DESCARGO, SON LOS TESTIGOS QUE POR EL CONTRARIO, PROPORCIONAN INFORMES QUE FAVORECEN AL ACUSADO, Y

H) SINGULARES, SON AQUELLOS TESTIGOS QUE NO ESTAN DE ACUERDO CON LO DECLARADO POR OTROS TESTIGOS, RESPECTO A LAS CIRCUNSTANCIAS ESSENCIALES DEL HECHO, (10).

DOCTRINALMENTE, PODEMOS ENCONTRAR UNA DIVERSIDAD DE CLASIFICACIONES CON RESPECTO A LOS TESTIGOS, PERO TODOS ELLOS COINCIDEN ENTRE SI.

POR OTRA PARTE, TANTO EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL COMO EL FEDERAL NO ESTABLECEN CLASIFICACION ALGUNA ACERCA DE LOS TESTIGOS. CONSIDERAMOS QUE ES INTRASCENDENTE TODA ESA SERIE DE CLASIFICACIONES QUE SE HAN REALIZADO EN TORNO A LOS TESTIGOS, PUESTO QUE, AL HABLAR DE TESTIGO, SE ESTA ENGLOBANDO A TODAS LAS PERSONAS FISICAS QUE PRESENCIARON DIRECTAMENTE LA COMISION DE UN DETERMINADO DELITO, Y POR LO TANTO, SI AQUELLA PERSONA (TESTIGO), SE INFORMO DEL DELITO POR REFERENCIA DE OTRO, NO TENDRA EL CARACTER DE TESTIGO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE YA QUE SU TESTIMONIO SOLO PRODUCIRA PRESUNCION. ASIMISMO, SON INSTRASCENDENTES LA MAYORIA DE ESAS CLASIFICACIONES A QUE HEMOS HECHO ALUSION, PUESTO QUE, ES NULA SU EFICACIA PRACTICA, YA QUE SI SE PRESENCIARON O SE PERCIBIERON LOS HECHOS POR UNA PERSONA, TENDRA QUE HABER SIDO DIRECTAMENTE PARA ASI LLEVAR ANTE LOS ORGANOS DE JUSTICIA LA EXPERIENCIA VIVIDA EN AQUEL MOMENTO.

B) PUNTOS DE VISTA PERSONALES

DEL ESTUDIO REALIZADO EN EL PRESENTE CAPITULO, PODEMOS DESPRENDER QUE EL TESTIMONIO CONSISTE EN LA DECLARACION REPRESENTATIVA QUE RINDE ANTE EL ORGANISMO JURISDICCIONAL UNA PERSONA FISICA (TESTIGO), RESPECTO DE HECHOS QUE PERCIBIO EN UN MOMENTO DETERMINADO, QUE SE RELACIONAN CON EL PROCESO, CON EL OBJETO DE QUE EL JUEZ LLEGUE AL CONVENCIMIENTO DE QUE TAL HECHO ACONTECIO EN REALIDAD, PARA RESOLVER EN SU OPORTUNIDAD UNA SITUACION JURIDICA SOMETIDA A SU EXAMEN.

IRRELEVANTE ES DESDE LUEGO, QUE EL TESTIGO NO CONOZCA LOS HECHOS SOBRE LOS QUE RINDE SU DECLARACION, PUES LO VERDADERAMENTE IMPORTANTE PARA QUE EXISTA EL TESTIMONIO, ES QUE NARRA LO QUE DE ESOS HECHOS SABE O DE LO CONTRARIO, MANIFIESTE EL IGNORARLOS YA QUE EN AMBOS CASOS ENCONTRAREMOS UN VERDADERO TESTIMONIO.

ES DECIR, QUE PARA QUE PUEDA TENERSE EL TESTIMONIO COMO MEDIO DE PRUEBA DE UN HECHO DETERMINADO, SE HACE NECESARIO, QUE LA DECLARACION PROVENGA DE UNA PERSONA FISICA, QUE POR HABERLO PERCIBIDO POR SUS SENTIDOS, TENGA CONOCIMIENTOS DEL MISMO; QUE DICHA PERSONA SEA CAPAZ Y CON APTITUDES FISICAS Y MORALES PARA TAL ACONTECIMIENTO, EN FORMA TAL QUE PUEDA PRODUCIR EN EL ANIMO DEL JUZGADOR EL PLENO CONVENCIMIENTO DE QUE ESE HECHO POR SUS CONDICIONES INTRINSECAS Y EXTRINSECAS, EN REALIDAD ACONTECIO O LO CONTRARIO, QUE SE PRUEBE SU NO EXISTENCIA; INDEPENDIEMENTE DE QUE DICHO TESTIMONIO RESULTE COMPLETO O INCOMPLETO PARA LOS FINES PROCESALES.

DE LO ANTERIOR SE INFIERE QUE EN LA FORMA DE RENDIR EL TESTIMONIO, SE IMPONEN DEBERES AL TESTIGO DE SUMA IMPORTANCIA, COMO LO ES EL DE COMPARECER ANTE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES, EL DE RENDIR LA PROTESTA DE SU DICHO, ES DECIR, LAS FUENTES DE SU CONOCIMIENTO.

ASIMISMO, HAY QUIENES NO PUEDEN SER TESTIGOS YA QUE DERIDO A LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES NO PUEDEN DESEMPEÑAR UN DOBLE PAPEL COMO POR EJEMPLO, EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO Y EL ORGANISMO JURISDICCIONAL (JUEZ).

IGUALMENTE, SE DA LA EXCEPCION DE LA OBLIGACION DE DECLARAR A PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN VINCULADAS CON EL PROCESADO POR LAZOS DE AMOR, AMISTAD O PARENTESCO, ESTO CON EL FIN DE NO DESVIRTUAR LA VERACIDAD DE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN.

AUNQUE DOCTRINALMENTE PODEMOS ENCONTRAR UNA DIVERSIDAD DE CLASIFICACIONES RESPECTO A LOS TESTIGOS, SE RECONOCE PLENAMENTE POR LA LEY QUE EXISTE UN SOLO TIPO DE TESTIGOS, EL CUAL, A TRAVES DE SU TESTIMONIO ILUSTRARA AL ORGANISMO JURISDICCIONAL SOBRE EL HECHO QUE SE ATESTIGUA.

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO III

- (1) GONZALEZ BLANCO, ALBERTO.-EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.- EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, D.F., 1975.- PAG. 167
- (2) GONZALEZ RUSTAMANTE, JUAN JOSE.- PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO.- EDICIONES BOTAS, MEXICO, D.F., 1945.- PAG. 552
- (3) MITTERMAIER.- TRATADO DE LA PRUEBA EN MATERIA CRIMINAL.-HIJOS DE REUS EDITORES.- MADRID, ESPAÑA 1901.- PAG.257.
- (4) RIVERA SILVA, MANUEL.-EL PROCEDIMIENTO PENAL.- EDITORIAL PORRUA, S.A.- MEXICO, D.F., 1988.- PAG. 209.
- (5) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.- DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.- EDITORIAL PORRUA, S.A.- MEXICO,D.F. 1977.- PAG. 348.
- (6) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D.F. .- EDITORIAL ANDRADE.
- (7) FLORIAN, EUGENIO.- DE LAS PRUEBAS PENALES TOMO I.- EDITORIAL TEMIS.-BOGOTÁ, COLOMBIA 1968.-PAG.343,344 Y 345.
- (8) RIVERA SILVA, MANUEL.- OP. CIT. PAG. 209
- (9) RIVERA SILVA, MANUEL.- OP. CIT. PAG. 210
- (10) GONZALEZ BLANCO, ALBERTO.- OP.CIT. PAG. 168

PROCEDIMIENTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

A) OBJETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

SEGUN JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE, EL OBJETO DE LA PRUEBA ES TODO AQUELLO QUE ES NECESARIO DETERMINAR EN EL PROCESO, Y LA CIRCUNSTANCIA O ACONTECIMIENTO QUE DEBE CONOCERSE. COMO EJEMPLO, EN EL HOMICIDIO LA EXISTENCIA REAL DE LA INFRACCION LA CONSTITUYE LA PRESENCIA DEL CADAVER. AUNQUE CABE ADVERTIR QUE EN MUCHAS OCASIONES LA NO PRESENCIA DEL CADAVER NO QUIERE DECIR QUE NO HAYA EXISTIDO EL HOMICIDIO (1).

COMO SENALAMOS AL PRINCIPIO DEL PRESENTE ESTUDIO, AL COMETERSE UN DETERMINADO DELITO, SURGE LA NECESIDAD DE SABER COMO SE COMETIO Y POR QUIEN ESE DELITO, ES DECIR, SURGE LA NECESIDAD DE CONOCER LA VERDAD DE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN.

EN EFECTO, EN LA MAYORIA DE LOS DELITOS YA SEA POR ACCIDENTE, O POR CASUALIDAD, SE ENCUENTRAN PERSONAS QUE PRESENCIARON LOS HECHOS, A DICHAS PERSONAS SE LES DA EL NOMBRE DE TESTIGOS.

EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ES DE GRAN IMPORTANCIA SU COLABORACION, YA QUE DE SU DECLARACION SURGIRA UNA LUZ QUE ILUSTRARA EL JUEZ EN LA BUSQUEDA DE LA VERDAD.

PARA LA DOCTRINA MAS GENERALIZADA, TODO SUJETO A QUIEN CONSTE ALGO RELACIONADO CON LOS HECHOS, TIENE EL DEBER JURIDICO DE MANIFESTARLO A LAS AUTORIDADES.

MANZINI, ES UNO DE LOS AUTORES QUE COMPARTIESTE CRITERIO AL ESTABLECER QUE TODA PERSONA QUE TENGA CONOCIMIENTO DE UN HECHO ILICITO, TIENE EL DEBER JURIDICO DE MANIFESTARLO, A FIN DE QUE SE PUEDA CONOCER LA VERDAD DEL DELITO; DICHO DEBER ES PERSONALISIMO, YA QUE NO ADMITE SUBSTITUCION O REPRESENTACION ALGUNA, PORQUE, SI ASI FUERA, NO OPERARIA EN NINGUNA FORMA EL ASPECTO PSICOLOGICO, ELEMENTO FUNDAMENTAL PARA VALORAR DEBIDAMENTE ESTE MEDIO DE PRUEBA (2).

COMO APUNTABAMOS ANTERIORMENTE, EL TESTIGO ES LA PERSONA FISICA QUE PRESENCIA LA COMISION DE UN DELITO, DICHO TESTIGO, TIENE EL DEBER JURIDICO DE HACERLO DEL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES A FIN DE QUE PUEDA SERVIRLES EN LA BUSQUEDA DE LA VERDAD.

AL COMETERSE UN DELITO POR UNA PERSONA, ES HECHO DEL CONOCIMIENTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO; ESTE FUNCIONARIO INMEDIATAMENTE INICIA LA AVERIGUACION DE AQUEL HECHO, INICIANDOSE CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PENAL, CON LA PRIMERA ETAPA LLAMADA ETAPA DE LA AVERIGUACION PREVIA. EN TANTO, EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO AUXILIADO POR LA

POLICIA JUDICIAL, PERITOS, ETC., LLEVA A CABO UN CONJUNTO DE DILIGENCIAS TENDIENTES A COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD; EN DICHA ETAPA, LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, ESTAN FACULTADOS PARA EXAMINAR A AQUELLAS PERSONAS (TESTIGOS), CUYOS DICHOSES SEAN SUFICIENTES PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD.

PODEMOS DECIR QUE LOS TESTIGOS PODRAN INTERVENIR EN LA ETAPA DE LA AVERIGUACION PREVIA, YA QUE SU DECLARACION ES MUY IMPORTANTE PARA EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, PUESTO QUE, DE ELLO Y DE OTRAS PRUEBAS DEPENDERA QUE DICHO AGENTE PUEDA EJERCITAR O NO LA ACCION PENAL EN CONTRA DE DETERMINADA PERSONA O PERSONAS.

POSTERIORMENTE, SI EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, REUNE EL MATERIAL PROBATORIO SUFICIENTE PARA PODER COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO CON LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD, ESTARA EN APTITUD DE EJERCITAR LA ACCION PENAL EN CONTRA DE PERSONA DETERMINADA. POR LO TANTO, TODAS LAS DILIGENCIAS, EL MATERIAL PROBATORIO, ETC., LE LLEVADA ANTE EL JUEZ COMPETENTE PARA QUE ESTE SE INSTRUYA DEL CASO Y CONOZCA EN DETALLE DEL MISMO, INICIANDOSE CON ELLO, LA ETAPA DE LA INSTRUCCION.

LA INSTRUCCION SE INICIA, CUANDO HA SIDO EJERCIDA LA ACCION PENAL POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, EL JUEZ ORDENA LA RADICACION DEL AGUNTO, PRINCIPIANDOSE ASI EL PROCESO PENAL. EN ESTE PERIODO (INSTRUCCION), LOS JUECES ESTAN OBLIGADOS A RECIBIR LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS QUE SOLICITEN LAS PARTES.

DE ACUERDO A LO ANTERIOR, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU ARTICULO 189, ESTABLECE LO SIGUIENTE: QUE SI POR EVALUACIONES HECHAS EN LAS PRIMERAS DILIGENCIAS, EN EL CAREO, O POR CUALQUIER OTRO MEDIO APARECIERA NECESARIO EL EXAMEN DE ALGUNAS PERSONAS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE UN HECHO DELICTIVO, DE SUS CIRCUNSTANCIAS O DEL DELINCUENTE, EL JUEZ DEBERA EXAMINARLOS.

POR SU PARTE EL ARTICULO 190 DEL MISMO ORDENAMIENTO, Y EL ARTICULO 240 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, COMPLEMENTAN LO ANTERIOR Y DICEN EL JUEZ NO PODRA DEJAR DE EXAMINAR A LOS TESTIGOS PRESENTES CUYA DECLARACION SOLICITEN LAS PARTES.

POR LO TANTO, LOS TESTIGOS PODRAN INTERVENIR EN LA ETAPA DE LA INSTRUCCION, EN TANTO LOS TESTIGOS NARRARAN DE VIVA VOZ, TODO LO QUE PERCIBIERON A TRAVES DE SUS SENTIDOS EN RELACION A UN DELITO COMETIDO, A SUS CIRCUNSTANCIAS, ETC; POR OTRA PARTE, EL JUEZ SERA EL ENCARGADO DE EXAMINAR A LOS TESTIGOS, Y ESTOS ESTAN OBLIGADOS A CONTESTAR TODAS LAS PREGUNTAS QUE SE LES FORMULEN, LA DECLARACION QUE HAGA EL TESTIGO SE LE DENOMINA TESTIMONIO Y SEGUN LO ESTABLECIDO POR EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTICULO 135, CONSTITUYE UN MEDIO DE PRUEBA.

B) FORMALIDADES COMUNES

PARTIENDO DEL CONCEPTO DE QUE EL TESTIMONIO CONSTITUYE UN DEBER DE LOS CIUDADANOS FRENTE A LOS ORGANOS DE JUSTICIA, DEBIDO A SU CARACTER DE PRESTACION, EL MISMO TESTIMONIO DEBE SER PRODUCIDO POR UNA PERSONA FISICA A LA CUAL SE LE DA EL NOMBRE DE TESTIGO.

EN EL CAPITULO ANTERIOR, DEJAMOS ESTABLECIDO QUE EXISTEN DOS TIPOS DE CAPACIDAD: CAPACIDAD EN ABSTRACTO Y CAPACIDAD EN CONCRETO, AL MISMO TIEMPO, APUNTAMOS QUE CONFORME A NUESTRAS LEYES VIGENTES, TANTO PARA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL COMO EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RECONOCEN COMO REGLA GENERAL A LA CAPACIDAD EN ABSTRACTO, ES DECIR, QUE CUALQUIER PERSONA PUEDE SER TESTIGO EN CUALQUIER PROCESO.

EL DENUNCIANTE DE UN DELITO, ES DECIR, EL PRODUCTOR DE LA NOTICIA DEL HECHO ILICITO, EN CUANTO LE CONSTAN LOS HECHOS, EN ALGUNA FORMA, SU OPINION NO SE CONCRETA UNICAMENTE A HACERLES SABER A LAS AUTORIDADES; Y POR LO TANTO, TAMBIEN ADQUIERE EL CARACTER DE TESTIGO, ES DECIR, TAMBIEN EL DENUNCIANTE PUEDE SER DENUNCIANTE DE LOS HECHOS MOTIVO DE LA INVESTIGACION Y TESTIGO PRESENCIAL DE UN DELITO.

CUANDO UNA PERSONA FISICA COMETE UNA CONDUCTA DELICTUOSA, ES EVIDENTE QUE CORRESPONDE AL ESTADO, MEDIANTE LA INSTITUCION DE ORGANOS ESPECIALES PREVISTOS EN LA LEY, CON LAS FACULTADES ADECUADAS EL REALIZAR UNA ACCION RAPIDA Y ENERGICA PARA EVITAR LA DESTRUCCION YA SEA POR EL TIEMPO O POR LAS FUERZAS NATURALES DE LAS PRUEBAS PERTINENTES Y QUE SE OPONGA A LAS PERVERSAS ARTIMANAS DE LOS DELINQUENTES CON LAS QUE SE ENTORPECE Y PIERDE LOS ESFUERZOS DE LA JUSTICIA.

ASI, DENTRO DE NUESTRO SISTEMA JURIDICO, EL ORGANO DEL ESTADO A QUIEN CORRESPONDE LA ACCION PARA SUMINISTRARSE LAS PRUEBAS PARA COMPROBAR UN HECHO DELICTUOSO, LO ES EL ORGANO JURISDICCIONAL YA QUE LAS PRESIDE Y DIRIGE EN EL PROCESO PENAL, EN UN DOBLE ASPECTO:

PRIMERO.- EL DE SU ADMISION

SEGUNDO.- EL DE PROVEER LO NECESARIO A SU ADQUISICION Y DECIDIR SOBRE LAS PRUEBAS EN CASO DE CONFLICTO ENTRE LAS PARTES, LAS QUE A SU VEZ SE ENCUENTRAN SUBORDINADAS A SU IMPERIO.

MAS EN EL PERIODO DE LA AVERIGUACION PREVIA AL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, DE ACUERDO CON LO QUE DISPONE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDE AL AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PUBLICO DICHA ACCION EN FORMA DISCRECIONAL, ES DECIR, DE DIRECCION EN LA EJECUCION DE DILIGENCIAS PARA LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS Y EN ESPECIAL DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, PARA LA INVESTIGACION DE HECHOS DELICTIVOS, CUANDO EL OBJETO DE ESTABLECER SI EXISTEN O NO ELEMENTOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL: SITUACION

ESTA QUE VIENE A DARLE UN CARACTER AUTONOMO, EN SUS FACULTADES INVESTIGADORAS, que lo equipara con el organo JURISDICCIONAL... SIN EMBARGO, PORQUE EN ESTE PERIODO PREVIO AL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, EL AGENTE INVESTIGADOR SOLO TIENE LA FACULTAD DE SOLICITAR Y PROPONER LA PRUEBA TESTIMONIAL, COMO CUALQUIERA DE LAS PARTES DEL PROCESO EN ESTE ORDEN DE IDEAS, ES EL AGENTE INVESTIGADOR A QUIEN CORRESPONDE INTRODUCIR LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PERIODO PREVIO AL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL YA SEA POR SU PROPIA INICIATIVA QUE LA ORDENE Y ADMITA O BIEN POR PETICION DE ALGUNAS DE LAS PARTES RELACIONADAS EN EL HECHO DELICTUOSO A INVESTIGAR CON EL FIN DE ALLEGARSE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EN SU CASO EJERCITAR LA ACCION PENAL PUES EL FUNDAMENTO DE ESTA ES LA BUSQUEDA EFECTIVA Y MATERIAL DE TODOS AQUELLOS FACTORES PROBATORIOS DEL HECHO DELICTUOSO.

AHORA BIEN, EL TESTIGO EN EL PERIODO DE AVERIGUACION PREVIA AL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, ES UN ORGANOS DE PRUEBA DE SUMA IMPORTANCIA, POR EL PRINCIPIO DE INMEDIATES, PUES CON SU TESTIMONIO TRANSMITE AL MINISTERIO PUBLICO SUS EXPERIENCIAS PERCIBIDAS A TRAVES DE SUS SENTIDOS EN RELACION A CIERTOS HECHOS QUE OBTUVO BAJO CIERTAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO, ETC., Y DE AHI SU IMPORTANCIA PUES LA MATERIA DE PRUEBA MAS ABUNDANTE ES SUMINISTRADA POR LOS HECHOS, YA QUE TODOS PUEDEN SER OBJETO DE PRUEBA, EN CONCEPTO AMPLIO DE HECHOS PODEMOS COMPRENDER LOS HECHOS EN EL SENTIDO RESTRINGIDO DE ACAECIMIENTOS, LUGARES, PERSONAS FISICAS Y DOCUMENTOS. LOS HECHOS EN SENTIDO PROPIO SE PUEDEN AGRUPAR EN DOS SERIES QUE A SABER SON:

A) HECHOS EXTERNOS, SON LOS QUE ACAECEN FUERA DE NOSOTROS EN EL MUNDO EXTERNO, FISICO Y SOCIAL LOS QUE SE DAN EN LA VIDA DIARIA (SUCESO) Y SE DEVUELVEN CON UN RITMO VARIADISIMO QUE NO SE PUEDE JUZGAR A PRIORI, SON MANIFESTACIONES EXTERNAS.

B) HECHOS INTERNOS, SON LOS INDIVIDUALES, DE LA PSIQUIS HUMANA, HECHOS DE LA VIDA INTERNA DE LA PERSONA, HECHOS PSIQUICOS.

LOS MEDIOS DE PRUEBA PARA LOS HECHOS SON DISTINTOS Y DEPENDEN DE LA NATURALEZA DE ESTOS, DE SUERTE QUE LA DE LOS EXTERNOS NO PRESENTARA DIFICULTADES YA QUE SE PRESENTAN A SER INVESTIGADOS INMEDIATAMENTE. LOS HECHOS EXTERNOS SE PUEDEN TOMAR DIRECTAMENTE DE SUS MANIFESTACIONES A DIFERENCIA DE LOS INTERNOS, LA INVESTIGACION DE LOS CUALES ES MAS COMPLICADA PARA EL JUEZ, UNA VEZ QUE SON MANIFESTACIONES DE LA PSICOLOGIA INDIVIDUAL.

LA INVESTIGACION DEL HECHO INTERNO SE PUEDE LLEVAR A CABO DE DOS MANERAS:

- A. MEDIANTE LA REVELACION DEL SUJETO MISMO
- B. MEDIANTE EXAMEN DEL SUJETO POR OTRA PERSONA.(PSICOLOGO, PSIQUIATRA).

EN EL PRIMER CASO, EL INDIVIDUO CON LA PALABRA RECONSTRUYE SU PROPIA VIDA PSIQUICA, DESCRIBE LA ELABORACION DE LA

PERCEPCION RECIBIDA Y AYUDA DE TAL SUERTE AL JUEZ A LA RECONSTRUCCION DEL HECHO. EN EL SEGUNDO CASO SE TRATA DE DESCRIBIR EL ESTADO PSICOICO DE UN INDIVIDUO GENERALMENTE ANOMALO ES PRECISO QUE EL JUEZ RECURRA AL AUXILIO QUE LE PUEDAN DAR AL PERITO LOS TESTIGOS" (3).

ENTONCES TENEMOS QUE DESDE EL MOMENTO EN QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO TIENE CONOCIMIENTO DE UN HECHO DELICTUOSO POR SU PROPIA INICIATIVA SE AVOCA A LA INVESTIGACION DEL MISMO ORDENANDO Y ADMITIENDO TODAS AQUELLAS PRUEBAS QUE ESTIME PERTINENTES CON LA PRETENSION DE PROBAR QUE ESE HECHO EN REALIDAD ACONTECIO HACIENDO USO PREFERENTEMENTE DE LA PRUEBA TESTIMONIAL PUES "UN JUEZ PARA ASEGURARSE DE HABER OBRADO CONFORME A LA LEY, EN CADA OCASION TIENE DOS PUNTOS QUE CONSIDERAR, EL UNO ES LA CUESTION DE HECHO Y EL OTRO LA CUESTION DE DERECHO.

LA PRIMERA CONSISTE EN ASEGURARSE DE QUE TAL HECHO A EXISTIDO EN TAL LUGAR O TAL TIEMPO; LA SEGUNDA CONSISTE EN ASEGURARSE QUE LA LEY HA DADO UNA DISPOSICION DE TAL O CUAL NATURALEZA APLICABLE A ESTE HECHO INDIVIDUAL.

LA CUESTION DE DERECHO SE DECIDE SEGUN EL TEXTO DE LA LEY O SEGUN LAS DECISIONES ANTERIORES, CUANDO NO HAY LEY ESCRITA. LA CUESTION DE HECHO POR MEDIO DE LAS PRUEBAS, TODO SE FUNDA EN HECHOS (4).

EL ORGANO DE PRUEBA DENOMINADO TESTIGO, EN EL PERIODO DE AVERIGUACION PREVIA AL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL AL EMITIR SU TESTIMONIO EN RELACION A UN HECHO DELICTUOSO, PUEDE REFERIRSE A HECHOS, COSAS, LUGARES, PERSONAS, ETC., ADQUIRIENDO POR ESE SIMPLE HECHO LA CALIDAD DE TESTIGO DE CARGO, CUANDO SE TRATA DE ACREDITAR EL ACONTECER DE ESE HECHO DELICTUOSO Y DE DESCARGO, CUANDO LA PRETENSION ES DE PROBAR QUE ESE HECHO NO ACONTECIO; DE IDENTIFICACION DE PERSONAS, OBJETOS Y COSAS QUE SE RELACIONAN CON EL DELITO; DE PREEXISTENCIA, PROPIEDAD Y FALTA POSTERIOR DE LA COSA, EN EL DELITO DE ROBO, ETC., RAZON POR LA CUAL EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO SE ENCUENTRA EN LA NECESIDAD DE ORDENAR Y ADMITIR LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PERIODO ALUDIDO.

POR REGLA GENERAL SE ESTABLECE QUE NO ES NECESARIO PARA QUE UN TESTIGO ACUDA ANTE LA AUTORIDAD A RENDIR SU DECLARACION EL CITATORIO PREVIO, SINO POR EL CONTRARIO, EL TESTIGO PUEDE PRESENTARSE VOLUNTARIAMENTE ANTE EL JUEZ CON EL OBJETO DE PROPORCIONARLE TODO LO QUE SABE ACERCA DE LA COMISION DE UN HECHO ILICITO EL CUAL PRESENCIO DE MANERA DIRECTA SIN QUE POR ELLO SE INVALIDE LA CALIDAD DE TESTIGO.

EN RAZON DE LA OBLIGATORIEDAD PARA TESTIFICAR, CUANDO LOS TESTIGOS NO COMPARECEN ESPONTANEAMENTE ANTE LOS ORGANOS DE JUSTICIA A DECLARAR, SERA NECESARIO CITARLOS POR MEDIO DE CEDULA O TELEFONEMA.

EL ARTICULO 195 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CORROBORA LO ANTERIOR AL ESTABLECER QUE: CUANDO LOS TESTIGOS QUE DEBEN SER EXAMINADOS ESTUVIEREN AUSENTES, SERAN CITADOS POR MEDIO DE CEDULAS O POR TELEFONEMA.

LA CEDULA DEBERA CONTENER LOS SIGUIENTE REQUISITOS:

- 1.- LA DESIGNACION LEGAL DEL TRIBUNAL O JUZGADO ANTE QUIEN DEBE PRESENTARSE EL TESTIGO.
- 2.- EL NOMBRE, APELLIDO Y HABITACION DEL TESTIGO, SI SE SUFIERA; EN CASO CONTRARIO, LOS DATOS NECESARIOS PARA IDENTIFICARLO;
- 3.- EL DIA, HORA Y LUGAR EN QUE DEBE COMPARECER;
- 4.- LA SANCION QUE SE LE IMPONDRA SI NO COMPARECIERA, Y
- 5.- LAS FIRMAS DEL JUEZ Y DEL SECRETARIO (ART. 196 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

LA CEDULA DEBE REUNIR LOS REQUISITOS ANTERIORES DEBIDO A LAS SIGUIENTES RAZONES:

EL TESTIGO AL RECIBIR LA CEDULA O CITATORIO DEBERA SABER QUIEN LE CITA, OBTIENIENDO PARA PODER PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL A RENDIR SU DECLARACION O TESTIMONIO; DE LO CONTRARIO, EL TESTIGO TENDRIA QUE INVESTIGAR QUIEN LO CITO, DARIA QUE NO ES IMPOSIBLE PERO SI DIFICIL, LO CUAL DEMORARIA EL PROCESO EN PERJUICIO DEL PROCESADO Y DE LA BUENA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

CONTENDRA ASIMISMO, LA CEDULA, EL NOMBRE, APELLIDO Y HABITACION DEL TESTIGO, PRECISAMENTE PARA QUE ACUDA ANTE EL TRIBUNAL LA PERSONA CITADA Y NO OTRA QUE LA REPRESENTA, QUE DESVIRTUARIA TOTALMENTE LA NATURALEZA DEL TESTIMONIO.

EL TESTIGO CITADO DEBERA ACUDIR ANTE EL TRIBUNAL O JUZGADO, EN EL DIA, HORA Y LUGAR SENALADO PARA COMPARECER. DICHO REQUISITO TIENE POR FINALIDAD DETERMINAR Y PRECISAR EL MOMENTO EN QUE SE VA A LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA, PARA QUE SEA ESE DIA Y NO OTRO EN QUE SE LE TOMA SU DECLARACION AL TESTIGO, YA QUE EN EL PROCESO TODAS Y CADA UNA DE LAS ACCIONES SE LLEVAN A CABO EN UN DETERMINADO MOMENTO Y POR EJEMPLO, SI EL TESTIGO ACUDE AL DIA SIGUIENTE DEL QUE LE CITAN, PUES YA SU DECLARACION NO SE LE PODRA TOMAR HASTA LA SIGUIENTE ETAPA, Y ESE DATO TAN IMPORTANTE PARA EL JUEZ QUE LE PUDIERA PROPORCIONAR EL TESTIGO A TRAVES DE SU DECLARACION SE PERDERIA.

CONTENDRA ADEMAS, LA CEDULA, LA SANCION QUE SE LE IMPONDRA AL TESTIGO SI NO COMPARECIERA. EN DICHO REQUISITO SE ENCUENTRA PLAZMADA LA FACULTAD DEL ESTADO QUE EN USO DE SU SOBERANIA JURISDICCIONAL, DISPONE DE LOS MEDIOS COACTIVOS PARA LOGRAR LA COMPARECENCIA ANTE EL TRIBUNAL O JUZGADO DE DISTRITO DEL TESTIGO CITADO PARA OBLIGARLO A DECLARAR.

Y FINALMENTE, CONTENDRA LA CEDULA, LAS FIRMAS DEL JUEZ Y DEL SECRETARIO.

TOMANDO COMO BASE LA NECESARIA Celeridad DEL PROCEDIMIENTO PENAL, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTICULO 197 ESTABLECE: QUE LA CITACION PUEDE HACERSE EN PERSONA AL TESTIGO DONDEQUIERA QUE SE ENCUENTRE, O EN SU HABITACION, AUN CUANDO NO ESTUVIERA EN ELLA; PERO EN ESTE CASO, SE HARA CONSTAR EL NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN SE ENTREGO LA CEDULA. SI AQUELLA MANIFESTARE QUE EL CITADO ESTA AUSENTE, DIRA DONDE SE ENCUENTRA, DESDE QUE TIEMPO Y CUANDO SE ESTARA SI REGRESA. ASIMISMO, SE PODRA ENVIAR LA CEDULA POR CORREO.

LA ANTERIOR DISPOSICION APUNTADA, SENALA LA GRAN IMPORTANCIA QUE TIENE LA DECLARACION DE LOS TESTIGOS EN LA INCANSABLE BUSQUEDA DE LA VERDAD POR PARTE DEL JUEZ PARA DICTAR UNA SENTENCIA JUSTA; DEBIDO A ELLO, SE ESTABLECE QUE AQUELLA PERSONA QUE HA PRESENCIADO LA COMISION DE UN HECHO ILICITO, TIENE QUE SER CITADA, YA SEA POR MEDIO DE CEDULA O POR TELEFONEMA EN DONDE QUIERA QUE SE ENCUENTRE PARA QUE RINDA SU TESTIMONIO.

PERO SI EL TESTIGO SE ENCUENTRA FUERA DEL TERRITORIO JURISDICCIONAL, SE LE EXAMINARA POR MEDIO DEL EXHORTO, EL CUAL SERA DIRIGIDO AL JUEZ DE SU JURISDICCION. SI ESTO SE IGNORASE, SE ENCARGARA A LA POLICIA JUDICIAL PARA QUE AVERIGUE EL PARADERO DEL TESTIGO Y UNA VEZ AVERIGUADO LO CITE. PERO ASIMISMO, PUEDE SUCEDER QUE DICHA INVESTIGACION SOBRE EL PARADERO DEL TESTIGO NO TENGA EXITO, EN ESTE CASO, EL JUEZ PODRA HACER CITACION POR MEDIO DE EDICTO, ES DECIR, POR MEDIO DE PUBLICACIONES HECHAS EN ALGUN PERIODICO OFICIAL, QUE TIENEN POR OBJETO HACER QUE EL TESTIGO SE INFORME DE AQUELLA CITA Y ACUDA A RENDIR SU TESTIMONIO.

COMO REGLA GENERAL, SE CITARA A LOS TESTIGOS A TRAVES DE CEDULA O TELEFONEMA; PERO TODA REGLA TIENE SU EXCEPCION, COMO EJEMPLO DE LO ANTERIOR, A CONTINUACION APUNTAREMOS CIERTOS CASOS DE CITACION O DE RECEPCION DEL TESTIMONIO QUE OFRECEN PARTICULARIDADES NOTABLES: TAL ES EL CASO DE LA CITACION DE LOS MILITARES O EMPLEADOS DE ALGUNA RAMA DEL SERVICIO PUBLICO, CUANDO ESTOS HAYAN SIDO TESTIGOS, EN RAZON DE SU CARGO, SE LES CITARA POR CONDUCTO DEL SUPERIOR JERARQUICO RESPECTIVO, A MENOS QUE LA (EFICACIA) DE LA AVERIGUACION EXIGA LO CONTRARIO.

OTRO DE LOS CASOS, ES AQUEL EN EL QUE EL TESTIGO SE ENCONTRARA FUERA DE LA POBLACION, PERO EN EL DISTRITO TERRITORIAL, EN ESTE CASO, EL JUEZ PUEDE HACERLE COMPARECER LIBRANDO ORDEN PARA ELLO A LA AUTORIDAD SUPERIOR DEL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE.

ESTA ORDEN SE EXTENDERA EN LA MISMA FORMA QUE LA CEDULA CITATORIA, PERO ADEMÁS SE AGREGARA A LOS AUTOS LAS CONTESTACIONES QUE DE LA AUTORIDAD REQUERIDA.

EL TESTIMONIO SE RENDIRA EN EL JUZGADO, CON EXCEPCION DE

CUANDO EL TESTIGO SE HALLARE EN LA MISMA POBLACION Y TUVIERA IMPOSIBILIDAD FISICA, O ESTUVIERA INEJECIDO PARA COMPARECER, EL JUEZ ASISTIDO DE SU SECRETARIO, SE TRASLADARA A LA CASA DEL TESTIGO PARA RECIBIRLE SU DECLARACION, SEGUN LO ESTABLECE EL ARTICULO 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y ARTICULO 249 DEL CODIGO FEDERAL.

FUERA DE LOS CASOS DE ENFERMEDAD O DE IMPOSIBILIDAD FISICA, TODA PERSONA ESTA OBLIGADA A PRESENTARSE AL JUZGADO, CUANDO SEA CITADA.

EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, INDICA EN SU ARTICULO 245 QUE:

"CUANDO HAYA QUE EXAMINAR A LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACION, EL QUE PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS SE TRASLADARA A LA HABITACION EN OFICINA DE DICHA PERSONA PARA TOMARLE SU DECLARACION, O, SI LO ESTIMA CONVENIENTE SOLICITARA DE AQUELLOS QUE LA RINDAN POR MEDIO DE OFICIO URGENTE".

ESTE PRECEPTO, EN SU ULTIMA PARTE, DE ACUERDO CON LAS PRESUNCIONES LEGALES AFECTA SERIAMENTE LAS FORMALIDADES Y EL CONTENIDO DEL TESTIMONIO, PUESTO QUE, EN ESOS CASOS NO SE CUMPLIRA CON LAS EXIGENCIAS PREVIAS A LA DECLARACION, COMO LA PROTESTA DE DECIR VERDAD; TAMPOCO, PODRA FORMULARSE UN INTERROGATORIO ADECUADO, Y EL JUEZ, NO TIENDRA LA OPORTUNIDAD DE APRECIAR LA PERSONALIDAD DEL DECLARANTE, PARA ASI APRECIAR CORRECTAMENTE EL TESTIMONIO; AUN CUANDO SEAN ALTOS FUNCIONARIOS, SU INVESTITURA NO ES SINONIMO DE VERACIDAD, Y POR ELLO, DEBIDO A SU CULTURA Y POR SU INTIMA RELACION CON LA ADMINISTRACION PUBLICA, ESTAN MAYORMENTE OBLIGADOS A COLABORAR EN BIEN DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

FINALMENTE, SE ESTABLECE QUE EL JUEZ A SOLICITUD DE PARTE PUEDE ARRAIGAR A UN TESTIGO QUE VAYA A AUSENTARSE DE LUGAR Y EL CUAL TENGA QUE DECLARAR ACERCA DEL DELITO, DE SUS CIRCUNSTANCIAS O DE LA PERSONA DEL INCUPLADO; PERO SI RESULTA INDEBIDO EL ARRAIGO, EL TESTIGO PODRA EXIGIR AL QUE LO SOLICITO QUE LO INDEMNICE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE HAYA CAUSADO POR EL ARRAIGO (ART. 215 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y ART. 266 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). DICHA DECLARACION TIENE POR OBJETO GARANTIZAR A TRAVES DEL ARRAIGO LA DECLARACION DEL TESTIGO, DEBIDO A LA GRAN IMPORTANCIA QUE TIENE SU TESTIMONIO.

LOS REQUISITOS PREVIOS AL EXAMEN DE LOS TESTIGOS, DICE RIVERA SILVA, SON CIERTOS REQUISITOS QUE EL LEGISLADOR PRESCRIBE PARA ASEGURAR DONDE SEA POSIBLE, LA EFICACIA DE ESTE MEDIO PROBATORIO (5):

CUANDO EL TESTIGO ESTA FRENTE A LA AUTORIDAD QUE HA DE PRACTICAR LAS DILIGENCIAS PARA LA CUAL HA COMPARECIDO, SE OBSERVARAN ALGUNOS REQUISITOS PREVIOS A SU DECLARACION O INTERROGATORIO.

SEGUN LO ESTABLECE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU ARTICULO 205 Y ARTICULO 247 DEL

CODIGO FEDERAL: ANTES DE QUE LOS TESTIGOS COMIENCEN LA DECLARAR, EL JUEZ DEBERA INSTRUIRLOS SOBRE LAS PENAS EN LAS QUE INCURREN LOS QUE SE PRODUCEN CON FALSIDAD, O SE NEGAN A DECLARAR O A OTORGAR LA PROTESTA DE LEY. LO ANTERIOR TIENE POR OBJETO, OBLIGAR JURIDICAMENTE AL TESTIGO A DECIR LA VERDAD ACERCA DE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN. LO ANTERIOR SE PODRA LLEVAR A CABO AUNQUE SE ENCUENTREN REUNIDOS TODOS LOS TESTIGOS.

DE LA FALSIDAD EN QUE INCURREN LOS TESTIGOS EN SUS DECLARACIONES SE OCUPA LA FRACCION II DEL ARTICULO 247 DEL CODIGO PENAL QUE A LA LETRA DICE:

"EL QUE EXAMINADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMO TESTIGO FALTARE A LA VERDAD SOBRE EL HECHO QUE SE TRATA DE AVERIGUAR, YA SEA AFIRMANDO, NEGANDO O OCULTANDO MALICIOSAMENTE LA EXISTENCIA DE ALGUNA CIRCUNSTANCIA QUE PUEDA SERVIR DE PRUEBA DE LA VERDAD O FALSIDAD DEL HECHO PRINCIPAL O QUE AUMENTE O DISMINUYA SU GRAVEDAD. LA SANCION PODRA SER HASTA POR 15 AÑOS DE PRISION PARA EL TESTIGO FALSO QUE FUERA EXAMINADO EN JUICIO CRIMINAL, CUANDO AL REO SE LE IMPONGA UNA PENA DE MAS DE 20 AÑOS DE PRISION POR HABER DADO FUERZA PROBATORIA AL TESTIMONIO FALSO.

DICHO ARTICULO ESTABLECE COMO SANCION A LOS QUE INCURREN EN LA FALSIDAD DE DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD LA SIGUIENTE: SE IMPONDRAN DE 2 MESES A DOS AÑOS DE PRISION Y MULTA DE A MIL PESOS.

POSTERIORMENTE, A TODA PERSONA QUE DEBA EXAMINARSE COMO TESTIGO, SE LE RECIBIRA LA PROTESTA DE PRODUCIRSE CON VERDAD. ESTA MISMA PROTESTA, TAMBIEN SE LE TOMARA A LOS PERITOS. DICHA PROTESTA SE LLEVARA A CABO BAJO LA SIGUIENTE FORMULA: "PROTESTA USTED, BAJO SU PALABRA DE HONOR Y EN NOMBRE DE LA LEY, DECLARAR CON VERDAD EN LAS DILIGENCIAS EN QUE VA A INTERVENIR ?"

AL CONTESTAR EL TESTIGO EN SENTIDO AFIRMATIVO, SE LE HARA SABER QUE LA LEY SANCIONA SEVERAMENTE AL FALSO TESTIMONIO (ART. 230 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

EN CAMBIO EN EL CODIGO FEDERAL SE IMPONE LA OBLIGACION DE TOMAR A LOS TESTIGOS LA PROTESTA DE DECIR VERDAD, PERO NO SE INDICA LA FORMA DE HACERLO.

DICHO CODIGO FEDERAL DEJA EN LIBERTAD AL JUEZ, PARA QUE SEA PRECISAMENTE EL CRITERIO RAZONABLE DE LA AUTORIDAD, QUIEN DETERMINE LA FORMA DE TOMARLE LA PROTESTA AL TESTIGO QUE DEBE SER EXAMINADO.

LA PROTESTA DE DECIR VERDAD TIENE POR OBJETO DAR VALIDEZ LEGAL AL TESTIMONIO, DICHA PROTESTA DEBE SIEMPRE ANTECEDER AL TESTIMONIO; PORQUE DE OTRO MODO, AUNQUE EL TESTIGO HAYA MENTIDO, ESTE NO SUFRIRA LAS CONSECUENCIAS DE SU CONDUCTA, NI CEDERA BAJO LAS SANCIONES ESTABLECIDAS POR EL CODIGO PENAL.

PARA ADECUA GENERAL, EL TESTIGO ESTA OBLIGADO A RENDIR LA PROTESTA; PERO QUIEN SE NIEGA A DECLARAR O A SIGNAR LA PROTESTA DE DECIR VERDAD, EN PRIMER LUGAR SERA APREMIADO POR EL JUEZ; SI INSISTE EN SU NEGATIVA, SE LE IMPONDRA UNA MULTA DE 10 A 100 PESOS, Y SI NI ASI SE CONSIGUE QUE DECLARE, SE LE CONSIGNARA EN EL ACTO AL MINISTERIO PUBLICO, YA QUE SE HACE RESPONSABLE POR EL DELITO DE DESOBEDECENCIA "MANDATO DE AUTORIDAD". (ART. 182 DEL CODIGO PENAL).

EN LO QUE TOCA A LA PROTESTA, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECE EN SU ARTICULO 213, Y EL CODIGO FEDERAL EN SU ARTICULO 247 LO SIGUIENTE: A LOS MENORES DE 14 AÑOS, EN VEZ DE EXIGIRLES LA PROTESTA DE DECIR VERDAD, SOLO SE LES "EXHORTARA" PARA QUE LA DIGAN. LO ANTERIOR OBEDECE A QUE SE ESTIMA QUE A LOS MENORES CITADOS A RENDIR SU TESTIMONIO, POR RAZONES DE SU EDAD, Y FALTA DE MALICIA, SE LES PUEDE CONSTREINIR JURIDICAMENTE A JURAR DECIR LA VERDAD SOBRE LAS PREGUNTAS QUE POSTERIORMENTE LES VAN A FORMULAR; DEBIDO A ELLO, SOLO SE LES EXHORTARA PARA QUE DIGAN LA VERDAD.

TRATANDOSE DE TESTIGOS MAYORES DE EDAD, EL MEDIO DE APRENSO ADECUADO PARA OBLIGARLOS A DECLARAR O PARA OTORGAR LA PROTESTA DE CONDUCTIRSE CON VERDAD, ES EL ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 182 DEL CODIGO PENAL ANTERIORMENTE APUNTADO.

C) CONTENIDO Y EVALUACION DE LA PRUEBA

AL CUMPLIRSE LAS FORMALIDADES COMUNES AL EXAMEN DE LOS TESTIGOS, PRINCIPIA EL TESTIMONIO EN ESTRICTO SENTIDO, O SEA EL RELATO QUE HACE EL TESTIGO ACERCA DE TODO LO QUE SABE EN RELACION AL HECHO ILICITO EL CUAL SE INVESTIGA, SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS DE ESTO O DEL PROCESADO, ES DECIR, SE ESTABLECERAN LAS CIRCUNSTANCIAS, EL MODO, O LAS PERSONAS QUE EN AQUEL HECHO INTERVINERON. AL TESTIGO SE LE IMPONE LA OBLIGACION DE CONTESTAR CADA UNA DE LAS PREGUNTAS QUE FORMULE EL MINISTERIO PUBLICO, LA DEFENSA O EL JUEZ EN SU CASO; SOLO HAY UN CASO DE EXCEPCION, SERA CUANDO EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO O LA DEFENSA FORMULEN SUS PREGUNTAS, Y ESTAS A JUICIO DEL TRIBUNAL SEAN CONSIDERADAS CAPCIOSAS O INCONDUCTENTES, EN ESTE CASO, EL JUEZ DESHECHARA LA PREGUNTA Y POR LO TANTO, EL MISMO HARA LAS PREGUNTAS NECESARIAS PARA LLLEGAR A CONOCER YA SEA PARCIAL O TOTALMENTE LA VERDAD DE LOS HECHOS.

EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, A ESE RESPECTO NOS DICE EN SU ARTICULO 207: LOS TESTIGOS DECLARARAN DE VIVA VOZ, SIN QUE LES SEA PERMITIDO LEER LAS RESPUESTAS QUE LLEVEN ESCRITAS. SIN EMBARGO, PODRAN VER ALGUNAS NOTAS O DOCUMENTOS QUE LLEVAREN, SEGUN LA NATURALEZA DE LA CAUSA, A JUICIO DEL JUEZ.

A SU VEZ, EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN SU

ARTICULO PAR ESTABLECE LOS TESTIGOS DELABRARAN DE VIVA VOZ, SIN QUE LES SEA PERMITIDO LEER LAS RESPUESTAS QUE HAYAN ESCRITAS, PERO PODRAN CONSULTAR ALGUNAS NOTAS O DOCUMENTOS QUE LLEVEN CONSIGO, CUANDO SEA PERTINENTE, SEGUN LA NATURALEZA DEL ASUNTO Y A JUICIO DE QUIEN PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS.

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO Y LA DEFENSA TENDRAN EL DERECHO DE INTERROGAR AL TESTIGO; PERO EL TRIBUNAL PODRA DISPONER QUE LOS INTERROGATORIOS SE HAGAN POR SU CONDUCTO CUANDO ASI LO ESTIME NECESARIO; TENDRA LA FACULTAD DE DESECHAR LAS PREGUNTAS QUE A SU JUICIO SEAN CAPCIOSAS O INCONDUCTENTES Y, ADEMAS, PODRA INTERROGAR AL TESTIGO SOBRE LOS PUNTOS QUE ESTIME CONVENIENTES.

EL TESTIGO DEBE CONTESTAR LAS PREGUNTAS QUE LAS PARTES LES FORMULEN, PERO DEBE ADVERTIRSE QUE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SIN RAZON ALGUNA, EXCLUSIVAMENTE CONCEDE AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO EL DERECHO DE PREGUNTAR; EN TANTO QUE EL CODIGO FEDERAL CON MAYOR PRECISION, NO SOLO CONCEDE ESE DERECHO AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO SINO QUE, TAMBIEN LE CONCEDE DICHA FACULTAD A LA DEFENSA (ART. 249 DEL CODIGO FEDERAL).

EL PROCEDIMIENTO PRACTICO PARA INTERROGAR A UN TESTIGO ES TODO UN PROBLEMA, PUES LAS PARTES SUELEN FORMULAR PREGUNTAS QUE TIENDEN A OFUSCAR LA MENTE DEL TESTIGO DECLARANTE, Y POR LO TANTO, LO HACEN CAER EN CONTRADICCIONES, Y FINALMENTE A DECLARAR LO QUE NO PRETENDE DECIR. HAY PREGUNTAS INCIOSAS QUE NO SON SINO TRAMPAS PARA HACER CAER AL TESTIGO EN ELLAS, ALGUNAS SON SUBJETIVAS, PORQUE EN SI MISMAS IMPLICAN LA RESPUESTA MISMA; OTRAS SON CONFUSAS O AMBIGUAS, EN RAZON DE QUE PUEDEN SER ENTENDIDAS EN VARIOS SENTIDOS; O EN GENERAL NO SEAN CLARAS NI PRECISAS. DEBIDO A ELLO, MUCHOS JUECES NO PERMITEN QUE LOS TESTIGOS SEAN INTERROGADOS DIRECTAMENTE POR LAS PARTES, SINO QUE, EXIGEN QUE LAS PREGUNTAS SEAN FORMULADAS POR SU CONDUCTO; OTROS JUECES, PREFIEREN CALIFICAR LA PREGUNTA ANTES DE SER HECHA AL TESTIGO, ASI PROVENGA DE LA DEFENSA O DEL MINISTERIO PUBLICO.

SOBRE TODO ELLO, LA LEY NO DISPONE ABSOLUTAMENTE NADA, DE TAL SUERTE QUE, CADA JUEZ TIENE LIBERTAD PARA PROCEDER DE ACUERDO CON SUS PROPIAS COSTUMBRES.

PARA LA VALORACION JURIDICA DEL TESTIMONIO, EL JUZGADOR DEBE PONER ESPECIAL CUIDADO EN QUE TANTO EL ORGANO DE LA PRUEBA, TESTIGO, COMO EL MEDIO DE PRUEBA, TESTIMONIO, REUNAN CIERTOS REQUISITOS TALES COMO LOS DE SENSIBILIDAD, PERCEPCION, RETENCION DE ESTA, EXPRESION E INTERES, ES DECIR QUE EL TESTIGO SEA PERSONA CAPAZ FISICA, MORAL, MENTAL Y PSICOLOGICAMENTE PARA EMITIR TESTIMONIO EN EL PROCESO PENAL, YA QUE ES INCUESTIONABLE, QUE LO QUE UN TESTIGO NARRA, DEBE DE HABERLO VISTO, OIDO O DE ALGUNA FORMA HABERLO PERCIBIDO A TRAVES DE SUS SENTIDOS; QUE RECUERDE LO QUE HUBIERE PERCIBIDO, QUE AL NARRARLO, LO EXPRESA CON PALABRAS EN LA FORMA MAS CLARA Y PRECISA Y POR ULTIMO EL INTERES QUE PUEDA

LLEVAR AL TESTIGO A MANIFIESTAR LO QUE EN REALIDAD CAYO DEL HECHO EN INVESTIGACION, YA QUE ESTA ES LA MANERA DE HACER LA NARRACION DE UN TESTIGO PUEDE SER LA MANERA DE VERDAD Y TENER UN DETERMINADO VALOR JURIDICO; A ESTE PROPOSITO CARLSTEN NO MANIFIESTA: "...LA TAL FIN DEBEMOS SOMETER EL ANALISIS DEL VALOR DEL TESTIMONIO. EL VALOR DEL TESTIMONIO ES SU VERDAD, O EN OTRAS PALABRAS, LA COINCIDENCIA ENTRE LA NARRACION DEL TESTIGO Y LA REALIDAD. CUALES SON LOS REQUISITOS DE LOS QUE ESTE VALOR DEPENDE:

A) APARECE AQUI EN PRIMER TERMINO LA SENSIBILIDAD DEL TESTIGO, LO QUE ESTE NARRA A FIN DE QUE EL TESTIMONIO SEA VERDADERO, DEBE DE HABERLO VISTO, OIDO O DE ALGUNA MANERA, PERCIBIDO. UNA PRIMERA FALACIA DEL TESTIMONIO, SON LOS ERRORES DE PERCEPCION, LO QUE EL TESTIMONIO DEBE POSEER, A FIN DE QUE SU NARRACION RESPONDA A LA VERDAD, ES, EN PRIMER LUGAR, SENTIDOS SANOS. LA EXPERIENCIA ENSEÑA LO FACIL QUE ES, DESGRACIADAMENTE, EN ESPECIAL EN CUANTO A LOS HECHOS DE DESARROLLO RAPIDO, VER U OIR MAL, QUE QUIERE DECIR NO PERCIBIR EXACTAMENTE LA REALIDAD, TANTO EN EL SENTIDO DE QUE SE ESCAPE ALGUNA COSA OCURRIDA COMO EN EL QUE PAREZCA HABER OCURRIDO ALGO QUE NO OCURRIO. POR OTRA PARTE, LA PUNTUALIDAD DE LA PERCEPCION DEPENDE NO SOLO DE LA SENSIBILIDAD, SINO ADEMAS DE LA ATENCION DE QUIEN PERCIBE; SI, EN LUGAR DE ATENTO, ESTA DISTRAIDO, CRECE LA PROBABILIDAD DE ERROR.

B) LAS SENSACIONES DEL TESTIGO, A FIN DE QUE EL TESTIMONIO SEA EXACTO, NO SOLO HAN DE SER EXACTAS SINO, PRECISAMENTE POR LO REGULAR LA NARRACION SE HACE A DISTANCIA DEL HECHO NARRADO, HAN DE SER FIELMENTE RECORDADAS. EL SEGUNDO REQUISITO DEL TESTIMONIO SE REFIERE, PUES, A LA MEMORIA. ESTE ES OTRO CAPITULO DE PSICOLOGIA EXPERIMENTAL QUE DEBERIA SER ESTUDIADO A FIN DE QUE SE APRENDA A VALORAR LOS TESTIMONIOS. ASI COMO HAY HOMBRES DE VISTA EXCELENTE O MEDIOCRE O MALA, ASI LOS HAY QUIENES TIENEN UNA MEMORIA FIEL Y OTROS QUE SE HAYAN PRIVADOS DE ESTE BENEFICIO. CUALES SEAN LAS ALTERACIONES QUE LA IMPRESION DE UN HECHO PUEDE SUFRIR CON EL TRANSURSO DEL TIEMPO EN LA MENTE DE UNA PERSONA, ES ALGO, POR LO DEMAS, QUE NO SOLO DEPENDE DE LA POTENCIA DE SU MEMORIA, SINO, ADEMAS, DE LA DURACION DEL INTERVALO ENTRE EL HECHO OCURRIDO Y LA NARRACION Y LA CALIDAD, ASI COMO DE LA CANTIDAD DE LOS ACONTECIMIENTOS INTERMEDIOS.

C) ADEMAS DE UNA IMPRESION PRECISA Y BIEN CONSERVADA, ES NECESARIO, A FIN DE QUE EL TESTIMONIO SEA VERAZ, UNA EXACTA EXPRESION, AQUI SE TRATA NO YA DE LA INTRODUCCION, SO DISTA, DE LA REALIDAD DE LA MENTE DEL TESTIGO SINO DE SU EXTRACCION DE ESTA, EN LO QUE PRECISAMENTE LA EXPRESION CONSISTE. BAJO ESTE ASPECTO ENTRA EN EL JUEGO EL MECANISMO DE LA REPRESENTACION DISCURSIVA, LA CUAL ES POR LO GENERAL, UNA REPRESENTACION POR CONCEPTOS, Y NO ES RARO ADEMAS, POR NUMEROS, YA QUE NO POR RITMOS. AHORA SIEN, LA EXPERIENCIA ENSEÑA CUANTA FIDELIDAD PUEDE PERDER UNA NARRACION DEBIDO A QUE EL NARRADOR NO CONSIGUE EXPRESARSE CON PRECISION. YA BAJO ESTE ASPECTO, LA EXPRESION CON PALABRAS PRESENTA LA MENUDO NOTABLES DIFICULTADES Y PELIGROS CUANTAS CON UNA PERSONAS QUE CONSIGUEN FORMULAR CUANTITATIVA Y

CUALITATIVAMENTE SUS PENRAMIENTOS. LA DIFICULTAD Y EL PELIGRO SE AGRAVAN EN CUANTO NO ES RARO (POR NO DECIR QUE OCURRE LA MAYORIA DE LAS VECES), QUE EL TESTIMONIO SE RINDA POR HOMBRAS DE MEDIOCA O DE BAJA CALIDAD, A HOMBROS INCAPACES DE DISCURRIR EN FORMA DIVERSA DEL DIALECTO.

TODAVIA RESULTA MAS DIFICIL LA EXPRESION POR NUMEROS, LO QUE ES A MENUDO NECESARIO A PROPOSITO, ENTRE OTRAS COSAS, DE LA DISTANCIA DEL TIEMPO Y DEL LUGAR; LO FRECUENTE QUE ES SOBRE ESTE TEMA, EL ERROR DE EXPRESION LO PODRIA CUALQUIERA COMPROBAR FACILMENTE EN SI MISMO Y TENER ASI UNA IDEA DE LOS PELIGROS A LOS CUALES EL JUICIO PENAL ESTA EXPUESTO TAMBIEN POR ESTE LADO.

D) FINALMENTE, UN ULTIMO PELIGRO SE REFIERE A QUE PUEDE IMPULSAR AL TESTIGO TANTO A CALLAR LO QUE HA PERCIBIDO, COMO A NARRAR LO QUE NO HA PERCIBIDO, EL CUAL INTERES PUEDE SER ORIGINARIO (EN CUANTO DE UN CIERTO RESULTADO, DEL JUICIO PUEDE DERIVARLE DANOS), O DERIVADO (EN CUANTO SE LE PROMETE UN BENEFICIO SI NO DICE O SE LE AMENACE CON UN DANO SI DICE LA VERDAD), ESTE PELIGRO ES NO TANTO DEL TESTIMONIO FALAZ CUANTO DEL TESTIMONIO FALSO, POR SER RETICENTE O POR SER MENDAZ...." (6).

MANZINI HACE NOTAR QUE LA DEPOSICION TESTIFICAL NO SE CONSIDERA PRUEBA ABSOLUTAMENTE DECISIVA EN NINGUN CASO. ANTES BIEN, SE LE DEBE VALORAR TENIENDO SIEMPRE PRESENTES LAS PROBABILIDADES DE ERROR, DE EXAGERACION, DE FALSEDAZ QUE LES SON PROPIAS. EL SORORNO, LA SIMPATIA O EL ODIOS HACIA EL IMPUTADO O EL OFENDIDO POR EL DELITO, LA NECESIDAD, EL TEMOR, LA SUBORDINACION, LAS RELACIONES DE CLASE, DE CUERPO, DE PARTIDO O DE RELIGION, EL INTERES, LA INNATA PERFICTIA, LA ESCASEZ DE INTELIGENCIA, EL DESEQUILIBRIO PSUIQICO, ETC., SON TODOS ELLOS ELEMENTOS QUE PUEDEN CONTAMINAR A LA PRUEBA TESTIFICAL, EN SU FUENTE SUBJETIVA, A ELLOS SE AGREGAN LOS QUE, COMO LAS DESVIACIONES PERCEPTIVAS, LAS DEFORMACIONES MEMORIALES, LOS EFECTOS DEL OLVIDO, DE AUTOSUGESTION, LA OPINION DE LA IRRELEVANCIA DE CIERTA PARTICULARIDAD, ETC., INDUCEN INVOLUNTARIAMENTE A DECIR LA FALSEDAZ O A SILENCIAR LA VERDAD. (7).

LAS CONSIDERACIONES DEL AUTOR CITADO, SON CIERTAS PUESTO QUE, EN EL MOMENTO DE VALORAR LA PRUEBA TESTIFICAL, EL JUEZDEBERA TENER SIEMPRE PRESENTES TODOS AQUELLOS ELEMENTOS QUE PUEDEN CONTAMINAR EL MEDIO DE PRUEBA, COMO ES EL ERROR, LA FALSEDAZ, EL DESEQUILIBRIO PSUIQICO, ETC., DE LO QUE RESULTA QUE SI EL JUEZ AL VALORAR LA PRUEBA ENCUENTRA ALGUNO DE DICHS ELEMENTOS, NO SE CONSIDERARA COMO PRUEBA ABSOLUTAMENTE DECISIVA EN ESOS CASOS.

EN LO QUE RESPECTA AL VALOR PROBATORIO DEL TESTIMONIO, NUESTRAS LEYES HAN VINCULADO CON ACIERTO AL ORGANO DE PRUEBA CON EL MEDIO DE PRUEBA, ES DECIR, AL TESTIGO CON EL TESTIMONIO.

HAN OBRADO NUESTRAS LEYES ADJETIVAS CON ACIERTO. YA QUE INDISCUTIBLEMENTE, EL TESTIMONIO NO PUEDE VALORARSE COMO

ENTIDAD AUTONOMA, ES NECESARIO DADO AL VALORARSE ESTE, DE QUE MUY EN CUENTA AL QUE LO ACTIVO (ART. 299), Y SEAN CON TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE LAS CUALES SE PUEDA INFERIR LA VERACIDAD O MENTIRA CON QUE SE PRODUJO TANTO EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, COMO EL FEDERAL. ESTABLECEN UNA SERIE DE REGLAS QUE TIENEN POR OBJETO ASEGURAR EN LO POSIBLE LA EFECTIVIDAD Y SONDAD DEL TESTIMONIO AL SER VALORADO POR LOS TRIBUNALES JUDICIALES.

DENTRO DE LOS SISTEMAS DE VALORACION YA INDICADOS EN EL PRESENTE TRABAJO, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ADOPTA EL SISTEMA DE LA PRUEBA TAZADA, COMO EJEMPLO DE ELLO, EL ARTICULO 246 DE DICHO CODIGO, ESTABLECE "LOS JUECES Y TRIBUNALES APRECIARAN LAS PRUEBAS CON SUBIECCION A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN ESTE CAPITULO. EN CAMBIO, EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ESTABLECE EL SISTEMA LIBRE DE VALORACION, ES DECIR, EL DEL PRUDENTE RAZONAMIENTO Y LOGICA COMPRESION. COMO EJEMPLO DE ELLO, EL ART. 299 DEL CITADO CODIGO DISPONE: LOS TRIBUNALES, EN SUS RESOLUCIONES, EXPONDRAN LOS RAZONAMIENTOS QUE HAYAN TENIDO EN CUENTA PARA VALORAR JURIDICAMENTE LA PRUEBA.

EL CODIGO FEDERAL CONFIERE AL TESTIMONIO UNICAMENTE VALOR INDICIARIO, EN TANTO QUE EL CODIGO DEL DISTRITO, TASA CUIDADOSAMENTE SU EFICACIA PROBATORIA; COINCIDEN LOS DOS CODIGOS EN LO SIGUIENTE: EL TRIBUNAL PARA APRECIAR LA DECLARACION DE LOS TESTIGOS TENDRA EN CONSIDERACION:

I.- QUE EL TESTIGO NO SEA INHABIL POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS SENALADAS EN ESTE CODIGO;

II.- QUE POR SU EDAD, CAPACIDAD E INSTRUCCION, TENGA EL CRITERIO NECESARIO PARA JUZGAR DEL ACTO;

III.- QUE POR SU PROBIIDAD, LA INDEPENDENCIA DE SU POSICION Y ANTECEDENTES PERSONALES, TENGA COMPLETA IMPARCIALIDAD;

IV.- QUE EL HECHO DE QUE SE TRATE SEA SUCEPTIBLE DE CONOCERSE POR MEDIO DE LOS SENTIDOS, Y QUE EL TESTIGO LO CONOZCA POR SI MISMO Y NO POR INDUCCIONES NI REFERENCIAS DE OTRO;

V.- QUE LA DECLARACION SEA CLARA, SIN DUDAS NI RETICENCIAS YA SOBRE LA SUBSTANCIAS DEL HECHO, YA SOBRE SUS CIRCUNSTANCIAS ESSENCIALES, Y

VI.- QUE EL TESTIGO NO HAYA SIDO OBLIGADO POR FUERZA O MIEDO, NI IMPULSADO POR ENGANO, ERROR O SOBORSO. (EL APREMIO JUDICIAL NO SE REPUTARA FUERZA. (ART. 255 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y ART. 289 DEL CODIGO FEDERAL).

LA PRIMERA DE LAS FRACCIONES TRANSCRITAS, SOLO LA DETERMINA EL CODIGO DEL DISTRITO, DICHA DISPOSICION ES ERRONEA, PUESTO QUE, ESTABLECE QUE EL TESTIGO NO ES INHABIL POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS SENALADAS EN ESTE CODIGO. PARECE INDICARSE ALLI ALGO COMO QUE EN OTRA PARTE SE AGREGARON EN FORMA PRECISA Y CON LAS CAUSAS DE INHABILIDAD A QUE HACE ALUSION, PERO NO HAY

TAL SITUACION, POR LO MENOS EN TANTO QUE LA DISPOSICION GENERAL SE HABLE DE INHABILIDADES O DE TESTIGOS INHABILITADOS CON TAL PALABRA, NO SE ENCONTRARAN PRECEPTOS QUE DE UN MODO ABSOLUTO QUITEN VALIDEZ A DETERMINADOS TESTIMONIOS; NI SIQUERA EN LA INHABILITACION DE DERECHOS CIVILES QUE COMO PENA ADMITEN LAS LEYES SUSTANTIVAS. QUEDA COMPRENDIDA LA PROHIBICION DE SER TESTIGO.

JULIO ACERO AL RESPECTO ESTABLECE, QUE POR REGLA GENERAL SE PUEDE OBLIGAR A DECLARAR A TODA CLASE DE TESTIGOS; ES CLARO QUE SE CONSIDERA, QUE TODA CLASE DE PERSONAS PUEDEN SERVIR PARA DAR LUZ EN UN PROCESO Y QUE NINGUN TESTIMONIO SE DEBE DESCALIFICAR ROTUNDAMENTE A PRIORI, PUDIENDO ENCONTRARSE ALGUN VALOR AUN EN LOS SUJETOS MAS SOSPECHADOS, PUESTO QUE SERIA UNA OCIOSA ESTULTICIA HACERLOS RECURRIR A SABIENDOS DE QUE DE NINGUNA MANERA HABRIAN DE PRODUCIR RESULTADO NINGUNO, NI PUDIERA TOMARSE EN CUENTA PARA NADA.

EN OTROS TERMINOS, SI NO HAY INHABILIDADES ABSOLUTAS NI PARA LA RECEPCION, MENOS PUEDE HABERLAS PARA LA ESTIMACION DE LOS TESTIGOS, PORQUE PUEDEN EN TODO CASO, VALER ALGO, POCO O MUCHO.

HABRA ENTONCES INHABILIDADES RELATIVAS, ESTO ES, MOTIVOS DE DESCONFIANZA O DE SOSPECHA EN CONTRA DE LA VERACIDAD DEL TESTIGO; PERO AUNQUE REBAJEN EL CREDITO DEL DICHO POR ESTO, NUNCA PODRAN NULIFICARSE DE ANTEMANO (S).

LA FRACCION SEGUNDA ESTABLECE QUE POR SU EDAD, CAPACIDAD E INSTRUCCION TENGA EL CRITERIO NECESARIO PARA JUZGAR DEL ACTO, ES DECIR, EL TESTIGO AL OBSERVAR AQUEL HECHO, ES NECESARIO QUE ESTE EN POSIBILIDAD DE ACUERDO CON SU CONOCIMIENTO, SU RACIONIO, ETC., DE PODER SABER SI AQUEL HECHO EXTRAORDINARIO ESTA FUERA DE LO COMUN O DE LA LEY, SI FUE VIOLENTO O NO, ETC.

LA FRACCION TERCERA ESTABLECE COMO CONDICION QUE DEBE TENER EL TESTIGO (LA IMPARCIALIDAD), ES DECIR, QUE EL TESTIGO AL DECLARAR SOBRE AQUEL HECHO EL CUAL SE INVESTIGA, LO TRANSMITA TAL Y COMO SUCEDIO, SIN TENER INTERES ALGUNO SOBRE TAL O CUAL CIRCUNSTANCIA, A FIN DE QUE EL JUEZ PUEDA APRECIAR TAL Y COMO SUCEDIERON LOS HECHOS, SUPUESTAMENTE SIN DEFORMACION ALGUNA QUE CONTAMINE EL MEDIO DE PRUEBA (TESTIMONIO); YA QUE DE LO CONTRARIO, CON LA PARCIALIDAD DEL TESTIGO TRAE COMO CONSECUENCIA LA DEFORMACION DE LOS ACONTECIMIENTOS Y POR LO TANTO DE LA VERDAD.

LA FRACCION IV, ESTABLECE QUE EL HECHO ES SUCEPTIBLE DE CONOCERSE POR MEDIO DE LOS SENTIDOS, Y QUE EL TESTIGO LO CONOZCA POR SI Y NO POR INDUCCIONES NI REFERENCIA DE OTROS. DICHA DISPOSICION ESTA ENCAMINADA A LIMITAR LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS, A LO QUE ESTRICTAMENTE VIERON O OYERON, CON EL OBJETO DE EVITAR PERDIDA DE TIEMPO CON DECLARACIONES ABSURDAS QUE PRODUCEN EN EL ANIMO DEL JUEZ LA DUDA; POR OTRA PARTE, EL TESTIGO DEBE SER PRESENCIAL DE UN DELITO, ES DECIR, EN EL MOMENTO, OBSERVANDO CADA DETALLE DEL MISMO, YA QUE DE LO CONTRARIO, SI LE CONSTA POR INDUCCION O POR REFERENCIA DE

OTRO, ESTE NO SERA PROPIAMENTE TESTIGO; MAS BIEN SE CONSTITUIRA EN UN SIMPLE INFORMANTE DE LO QUE VIO O OYO HACER POR MEDIO DE DICHA PERSONA. NI SE ADMITIRAN A DICHOS INFORMANTES, EL JUEZ AL VALUAR EL TESTIMONIO NO SABRIA CON CIERTEZA SI ESTE DICE LA VERDAD O NO, O SI LE CAMBIO EL SENTIDO DE LO QUE LE CONTARON.

LA FRACCION V ESTABLECE QUE, LA DECLARACION SEA CLARA Y PRECISA, SIN DUDAS NI REVICENCIAS, TIENE POR FINALIDAD ESTA DISPOSICION, EVITAR OBIVIAMENTE, LA DUDA O LA DESCONFIANZA QUE SE PUDIERA PRODUCIR EN EL ANIMO DEL JUEZ EN EL MOMENTO DE LA VALORACION DEL MEDIO DE PRUEBA (TESTIMONIO).

FINALMENTE, EN LO QUE SE REFIERE A LA ULTIMA FRACCION, EL TESTIGO NO DEBERA SER OBLIGADO A DECLARAR POR LA FUERZA O MIEDO, NI IMPULSADO POR ENGAÑO, ERROR O SOBORNO, YA QUE PRECISAMENTE, ESTO CONSTITUYE UNA SERIE DE ELEMENTOS QUE CONTAMINAN LA DECLARACION DE LOS TESTIGOS, Y POR LO TANTO, VIENEN A DEFORMAR NOTORIAMENTE DICHA DECLARACION.

EN DOS CASOS HACE PRUEBA PLENA EL TESTIMONIO O DECLARACION DE LOS TESTIGOS:

CONFORME AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, A SABER:

CUANDO DOS TESTIGOS HABLES:

I.- CONVENGAN NO SOLO EN LA SUBSTANCIA, SINO EN LOS ACCIDENTES DEL HECHO QUE REFIERAN, Y

II.- QUE LOS TESTIGOS HAYAN DIDO PRONUNCIAR LAS PALABRAS O VISTO EL HECHO SOBRE EL QUE DEPONEN (ART. 256 DEL CITADO CODIGO).

AUNQUE EL ARTICULO 257 DEL MISMO CODIGO, ESTABLECE ADEMÁS QUE TAMBIEN HARAN PRUEBA PLENA LAS DECLARACIONES DE DOS TESTIGOS, SI CONVIENIENDO EN LA SUBSTANCIA, NO CONVIENEN EN LOS ACCIDENTES, O SI ESTOS, A JUICIO DEL TRIBUNAL, NO MODIFICAN LA ESENCIA DEL HECHO.

EL HECHO DE QUE LA DECLARACION DE DOS TESTIGOS HAGA PRUEBA PLENA, SE JUSTIFICA PRECISAMENTE YA QUE ES MENOS FACIL DE QUE DOS PERSONAS QUIERAN MENTIR; AUNQUE CURIOSAMENTE, NO ES TAN FACIL QUE PUEDAN PONERSE DE ACUERDO PARA SOSTENER LA MENTIRA; Y PRECEDIENDO DE ESTO, DOS PERSONAS OBSERVAN LAS COSAS MEJOR QUE UNA SOLA, POR LO QUE ES MAS DIFICIL QUE SE EQUIVOQUEN; EN CAMBIO, UN SOLO TESTIGO ESTA MAS EXPUESTO A ENGANARSE, AUNQUE SOBRE SU BUENA FE, HAY TAMBIEN MOTIVOS PARA TEMER QUE QUIERA ENGANAR AL JUEZ, PUESTO QUE SU DICHO CARECE, POR DECIRLO ASI, DE COMPROBACION, POR SER UNICO.

SEGUN ARRILLA BAS: "EL TESTIGO ES HABIL CUANDO ESTE TIENE GANOS LOS SENTIDOS Y LA MENTE, Y POSEYENDO CAPACIDAD DE JUICIO, NO ESTA PROBADO QUE QUIERA ENGANAR O HAYA ENGANADO. LA HABILIDAD DEL TESTIGO, SE FUNDA MAS BIEN EN UNA PRESUNCION JURIS-TANTUM (?).

LAS DOS FRACCIONES DEL ARTICULO 136 DEL CODIGO DEL DISTRITO ANTES CITADOS, SEÑALAN LOS REQUISITOS PARA QUE LA DECLARACION DE DOS TESTIGOS BAILE COMO PRUEBA. ES DECIR, SI DOS TESTIGOS PRESENCIALES DE LA COMISION DE UN DELITO VIERON Y ESCUCHARON LAS PALABRAS UTILIZADAS, ESTARAN EN POSIBILIDAD DE QUE EN EL MOMENTO EN QUE RINDAN SU DECLARACION, CUENTEN EN LOS DETALLES MAS IMPORTANTES DE AQUEL HECHO, ES DECIR, LOS TESTIGOS AL NARRAR LOS HECHOS, DEBERAN DESCUBRIR POR LO TANTO DE IGUAL MODO, LA FORMA EN QUE SE COMETIO EL DELITO, LA PERSONA QUE LO COMETIO, EN QUE LUGAR SE LLEVO A CABO, ETC., DE LO CONTRARIO, SI UNO DE LOS TESTIGOS EN SU DECLARACION AFIRMA QUE EL DELITO SE COMETIO POR UN SUJETO ALTO Y APROXIMADAMENTE A LAS OCHO DE LA MAÑANA; Y EL OTRO TESTIGO AFIRMA QUE EL SUJETO QUE COMETIO EL DELITO TENIA Poca ESTATURA Y ERAN COMO LAS DIEZ DE LA MAÑANA; INDISCUTIBLEMENTE QUE SUS DECLARACIONES NO COINCIDIRAN ENTRE SI, POR HABERSE MODIFICADO LOS ASPECTOS ESENCIALES DE AQUEL HECHO ILICITO, EN ESTE CASO, SUS DECLARACIONES NO HAN PRUEBA PLENA AUNQUE SEAN DOS TESTIGOS LOS QUE DECLAREN.

EN OTROS SUPUESTOS, SE DISPONE QUE EL TESTIMONIO SOLO PRODUCE PRESUNCIONES:

I.- CUANDO LOS TESTIGOS NO CONVENGAN EN LA SUBSTANCIA, LOS DECIDAS Y LA DECLARACION DE UN SOLO TESTIGO;

II.- LAS DECLARACIONES DE TESTIGOS SINGULARES, QUE VERSEN SOBRE ACTOS SUCESIVOS REFERENTES A UN MISMO HECHO.

III.- LAS PRUEBAS NO ESPECIFICADAS A QUE SE REFIERE LA ULTIMA PARTE DEL ARTICULO 130, SIEMPRE QUE NO HAYAN SIDO DESVIRTUADAS POR CUALQUIER OTRO MEDIO DE PRUEBA DE LAS ESPECIFICADAS EN DICHO ARTICULO (ART. 260, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

CON RESPECTO AL TESTIMONIO QUE SOLO PRODUCE PRESUNCION, LA LEY ADJETIVA CONCEDE A LOS JUECES Y TRIBUNALES UN MARGEN DE LIBERTAD PARA APRECIAR EN CONCIENCIA EL VALOR DE LAS PRESUNCIONES, LAS CUALES TOMARAN EN CUENTA LA NATURALEZA DE LOS HECHOS, LA PRUEBA DE ELLOS Y EL ENLACE NATURAL MAS O MENOS NECESARIO, QUE EXISTE ENTRE LA VERDAD CONOCIDA Y LA QUE SE BUSCA, CON EL OBJETO DE PODER CONSIDERAR SU CONJUNTO COMO PRUEBA PLENA.

POR OTRA PARTE, LA LEY PROCESAL TOMA EN CUENTA EN LA CALIFICACION Y ADMISION DE LA PRUEBA TESTIFICAL EL NUMERO DE TESTIGOS PRESENTES POR AMBAS PARTES, Y ESTABLECE QUE, CUANDO SEAN CONTRADICTORIAS PERO EN IGUAL NUMERO, EL TRIBUNAL SE DECIDIRA POR EL DICHO DE LOS QUE MEREZCAN MAYOR CONFIANZA, Y QUE EN CASO DE QUE TODAS LE MEREZCAN MAYOR CONFIANZA, Y QUE EN CASO DE QUE TODAS LE MEREZCAN LA MISMA FE, SIEMPRE Y CUANDO NO HAYA OTRA PRUEBA, ABSOLVERA AL ACUSADO. (ART. 258 DEL CODIGO DEL DISTRITO).

OTRA SITUACION DIFICIL, ES LA VALORACION DE LA PRUEBA TESTIFICAL, ES CUANDO LOS TESTIGOS SON CONTRADICTORIOS, ES AQUI DONDE MAS SE DEBERIA CONCENTRAR Y VALORAR LA CALIDAD DE

LAS DECLARACIONES, Y NO EL NUMERO DE ELAS. EN UN VERDADERO PROBLEMA TAL SITUACION PARA EL JUEZ, PUEDE SER QUE, SI ENFRENTADO DE UNA DECLARACION SURTE OTRA DE OTRA, LOGRARA, POR UN TIEMPO, LA ENTENDIMIENTO, YA QUE AL TRIBUNAL LE HUBIERA MEJORER IGUAL CONFIANZA TANTO LOS TESTIGOS CONTRADICTORIOS, Y EN ESTE CASO, SI NO EXISTIERA ALGUNA OTRA PRUEBA, DECIDIRIA ADICIONALMENTE CONSIDERAMOS QUE TAL SITUACION LLEVA DIRECTAMENTE A LA INJUSTICIA.

SI POR OTRA PARTE, HUBIERA MAYOR NUMERO DE TESTIGOS QUE POR LA OTRA, EL TRIBUNAL SE DECIDIRA POR LA MAYORIA, SIEMPRE QUE EN TODOS CONCURRAN IGUALES MOTIVOS DE CONFIANZA (ART. 259 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

PEDRO ELLERO, ACERCA DE ESTE PROBLEMA SOBRE EL NUMERO DE TESTIGOS, SE PRONUNCIA EN CONTRA DE LA POSTURA TRADICIONAL E INDICA QUE "EL NUMERO DE TESTIGOS NADA TIENE QUE VER: LO QUE IMPORTA, SON LAS CUALIDADES MORALES, INTELLECTUALES Y FIDELIDAD DEL TESTIGO, Y SU SINCERIDAD Y ESPONTANEIDAD HARAN QUE SURGA LA CONVICCION. EN TALES CONDICIONES, UN SOLO TESTIGO O MIL, CON ESAS CUALIDADES, NO ES BASE SUFICIENTE PARA AFIRMAR LA EXISTENCIA DE UNA PRUEBA NI MAYOR NI MENOR. LOS MIL, ASEGURA EL AUTOR, NO HACEN MAS QUE REBATIR LO QUE UNO SOLO PUEDE DEPONER SI ESTE, ES FIDELIGNO, Y POR LO TANTO, ESTA VALORA TANTO COMO LOS DEMAS" (10).

CONSIDERAMOS QUE LO ESTABLECIDO POR DICHO AUTOR, ES MUY CIERTO YA QUE, VERDADERAMENTE EL NUMERO DE TESTIGOS NADA TIENE QUE VER EN LA APRECIACION QUE EL JUEZ HAGA DE DICHA PRUEBA. LO ESENCIAL ESTA EN LA CALIDAD DEL TESTIGO, YA QUE DE QUE SIRVE QUE CINCO O DIEZ TESTIGOS SE PRESENTEN A DECLARAR SOBRE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN, SI AL FINAL DE CUENTAS SE COMPROBABA QUE AQUELLOS SE PUSIERON DE ACUERDO PARA SOSTENER LA MENTIRA, Y REPITIERON CADA UNO DE ELLOS LO MISMO, ABSOLUTAMENTE DE NADA SIRVE.

LA REALIDAD NOS MUESTRA QUE PERSONAS QUE NI SIQUIERA VIERON NADA NI SABEN NADA DE AQUEL DELITO, SE PRESENTAN ANTE LOS ORGANOS DE JUSTICIA A (COLABORAR), Y HACIENDO USO DE SUS CUALIDADES ARTISTICAS ACTUAN EN FRENTE DEL JUEZ, INCLUSO A VECES CONVENCINDOLO DE AQUELLA REALIDAD PREFABRICADA, CONTRARIA A LA VERDAD.

CONSIDERAMOS QUE TODOS ESTOS PROBLEMAS SE PODRIAN SIMPLIFICAR EN ASPECTOS MAS POSITIVOS, SI LA VALORACION SE HICIERA EN FORMA CIENTIFICA CON TODA LA ACUCIACION NECESARIA PARA QUE VERDADERAMENTE EL JUEZ APRECIARA LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS Y SU VERACIDAD.

0) FACTORES Y MEDIDAS DE APRECIACION

EN NUESTRO PROCEDIMIENTO PENAL, LA DILIGENCIA DE CAREOS CONSISTE EN PONER CARA A CARA A DOS PERSONAS QUE EN UN

PROCESO DETERMINADO EMITIERON DECLARACIONES RELACION A UN HECHO DELICTIVO, CON EL OBJETO DE QUE CADA PERSONA, DESPUES DE UNA DISCUSION ENTRE SI, ACCORDEN LOS PUNTOS DE CONTRADICCION EXISTENTE EN SUS RESPECTIVAS DECLARACIONES, RECTIFIQUEN ESTAS O EN SU CASO SE SOSTENGAN EN LAS MISMAS CON LO QUE SE ENCUENTRAN ACORDES LA MAYORIA DE LOS AUTORES EN MATERIA PROCESAL PENAL; LA DILIGENCIA QUE ALIUDOS POR SU PROPIA NATURALEZA, PUEDE CELEBRARSE ENTRE EL INCUPLADO Y EL OFENDIDO; ENTRE EL INCUPLADO Y TESTIGOS DE CARGO; ENTRE OFENDIDO Y TESTIGOS DE DESCARGO O BIEN ENTRE TESTIGOS DE CARGO Y DE DESCARGO Y ENTRE COACUSADOS.

ATENTO A LO QUE DISPONE NUESTRA LEGISLACION PROCESAL PENAL, SE NOS PRESENTAN EN EL PROCESO PENAL TRES FORMAS DE CAREOS:

A) EL CONSTITUCIONAL A QUE SE REFIERE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 20 DE LA CARTA MAGNA, QUE EN REALIDAD NO TIENE NINGUNA RELACION CON LOS TESTIMONIOS EMITIDOS POR LOS TESTIGOS EN UNA CAUSA, TRATANDOSE MAS BIEN DE UN DERECHO QUE LA LEY CONCEDE A LOS INDIICADOS CON EL FIN DE QUE CONOZCAN, VIENDOLAS, A LAS PERSONAS QUE DEPONEN EN SU CONTRA Y PARA DAR OPORTUNIDAD A QUE UN INCUPLADO SEA PERJUICADO CON TESTIMONIOS ARTIFICIALES O DE QUE PREPARE SU DEFENSA INTERROGANDO PERTINENTEMENTE A LOS TESTIGOS QUE SE ENCUENTREN PRESENTES EN EL LUGAR DONDE SE LE INSTRUYA LA CAUSA CRIMINAL. EL CAREO CONSTITUCIONAL QUE NOS OCUPA, SOLO PUEDE CELEBRARSE DENTRO DEL TERMINO DE LAS 72 HORAS. SI BIEN ES CIERTO, QUE PUEDE REALIZARSE INCLUSIVE ENTRE LOS MISMOS COACUSADOS, JAMAS PODRA CELEBRARSE CON LOS TESTIGOS AUSENTES EN UNA FORMA SUPLETORIA, QUE ES OTRA DE LAS FORMAS DE CAREO QUE REGULA NUESTRA LEGISLACION PROCESAL PENAL.

B) EL CAREO PROCESAL, DENOMINADO IGUALMENTE REAL, QUE SE ENCUENTRA REGULADO EN LOS ARTICULOS 225, 226, 227, 228 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NISMO QUE INVARIABLEMENTE SE REALIZA DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCION, A SOLICITUD DE LAS PARTES PREVIAMENTE ORDENADO POR EL ORGANO JURISDICCIONAL; EL CAREO PROCESAL CONSISTE COMO YA DEJAMOS ANOTADO AL REFERIRNOS AL CAREO CONSTITUCIONAL EN UNA DILIGENCIA POR LA QUE SE PONE CARA A CARA A DOS PERSONAS QUE EMITIERON DECLARACION EN UNA CAUSA PENAL, PARA REGLARAR LOS PUNTOS DE CONTRADICCION EXISTENTE EN DICHAS DECLARACIONES, CON EL FIN DE QUE DESPUES DE QUE LOS CAREADOS HAYAN DISCUTIDO ENTRE SI, MANIFIESTEN SU CONFORMIDAD CON LAS DECLARACIONES EMITIDAS, SE PONGAN DE ACUERDO CON LOS PUNTOS DE CONTRADICCION EXISTENTES, DE LO QUE DESPRENDEMOS QUE LA DILIGENCIA DE CAREO PROCESAL SE ENCUENTRA EN INTIMA RELACION CON LA PRUEBA TESTIMONIAL, Y POR LO MISMO, NO SE LE PUEDE APARTAR DE ESTA EN SU ESTUDIO, YA QUE SI BIEN NO SE TRATA EN REALIDAD DE UN VERDADERO MEDIO PROBATORIO, CON SU CELEBRACION SE BUSCA Y EN OCASIONES SE LOGRA, UNA MAYOR PRECISION Y EFICACIA PROCESAL EN LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS, TAL COMO AFIRMA EL MAESTRO MANUEL RIVERA SILVA, CUANDO MANIFIESTA: "...EL CAREO PROCESAL O REAL ES UNA DILIGENCIA QUE CONSISTE EN PONER CARA A CARA A DOS PERSONAS QUE DISCREPAN EN SUS DECLARACIONES, PARA QUE LAS SOSTENGAN O MODIFIQUEN, ESTE CAREO MAS QUE UN MEDIO PROBATORIO AUTENTICO,

ES UN MEDIO PROBATORIO AL SERVICIO DEL TESTIMONIO. CON EL CAREO SE INTENTA LOGRAR MAYOR PRECISION EN LA VERSION DE LOS TESTIGOS. Y, POR ESO, DEBE SER SIEMPRE DECRETADO POR EL JUEZ. EXPLICADO EN OTRA FORMA, PODEMOS DECIR QUE CUANDO EN LAS DECLARACIONES NO HAY DIFERENCIA QUE PROVOQUE CONFUSSIONES, NO ES MENESTER LA VERIFICACION DEL CAREO REAL. LA IDEA QUE VENIMOS SOSTENIENDO, ENCUENTRA APOYO EN LA LEY Y EN LA JURISPRUDENCIA. EN LA LEY, EN EL ARTICULO 208 DEL ORDENAMIENTO PROCESAL PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL ARTICULO 265 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE LOS CUALES SE INFIERE, CON ABSOLUTA DIAFANIDAD, QUE EL CAREO SE PRACTICARA CUANDO EXISTA CONTRADICCION EN LAS DECLARACIONES DE DOS PERSONAS Y EN LA JURISPRUDENCIA POR HABER SOSTENIDO ESTA, QUE EL CAREO PROCESAL "PERSIGUE COMO FIN ACLARAR LOS PUNTOS DE CONTRADICCION QUE HAY EN LAS DECLARACIONES RESPECTIVAS".

DE LO EXPUESTO, SE PUEDE AFIRMAR QUE EL CAREO PROCESAL EXIGE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

- 1.- QUE EXISTAN DOS DECLARACIONES
- 2.- QUE ESAS DECLARACIONES CONTENGAN DISCREPANCIAS EN RELACION UNA DE LA OTRA, Y
- 3.- QUE LOS AUTORES DE LAS DECLARACIONES SEAN PUESTOS CARA A CARA PARA QUE SOSTENGAN O MODIFIQUEN SU DICHO. (11)

LA DILIGENCIA DE CAREO PROCESAL DE ACUERDO CON LO EXPUESTO, EN SU PRACTICA NO PRESENTA MAYORES PROBLEMAS, EN VIRTUD DE QUE PARA SU CELEBRACION DEBE SER DECRETADO POR EL JUZGADOR DENTRO DEL PERIODO DE LA INSTRUCCION EN EL PROCESO PENAL, SIEMPRE QUE EXISTAN DOS DECLARACIONES QUE DISCREPEN ENTRE SI, CON EL FIN DE QUE PONIENDO CARA A CARA A LOS AUTORES DE ESAS DECLARACIONES LAS SOSTENGAN O LAS MODIFIQUEN; LA DILIGENCIA DE REFERENCIA DA INICIO PROTESTANDO A PRODUCIRSE CON VERDAD A LOS PROTAGONISTAS DEL CAREO, DANDO LECTURA A SUS RESPECTIVAS DECLARACIONES Y HACIENDOLES SABER LOS PUNTOS DE CONTRADICCION QUE EXISTEN EN LAS MISMAS, PARA QUE DESPUES DE UNA DISCUSION ENTRE LOS CAREADOS, MANIFIESTEN QUE SOSTIENEN SU DICHO O EN SU DEFECTO QUE SE PONGAN DE ACUERDO EN SUS DECLARACIONES. EL CAREO PROCESAL DEBE CELEBRARSE EN FORMA SIMILAR, ES DECIR, CAREAR A DOS PERSONAS EN CADA DILIGENCIA, YA SEA PROCESADO, TESTIGO, OFENDIDO O COACUSADO Y DEBE DE CELEBRARSE EN ESTA FORMA CON EL PROPOSITO DE QUE PSICOLOGICAMENTE HABLADO NO ES LO MISMO INTERVENIR EN LA DILIGENCIA EN FORMA INDIVIDUAL QUE EN CONJUNTO, YA QUE INDIVIDUALMENTE ES MENOS FACIL PRORRATEAR LA RESPONSABILIDAD DE ACTOS NO DEBIDOS A OTRAS PERSONAS, DEBIDO A LA DEUSCACION DEL TESTIGO, EN EL MOMENTO DE LA DILIGENCIA, QUE CUANDO SE REALIZA EN CONJUNTO EN QUE EL ACTO REPOSA EN VARIAS PERSONAS, COMO LO AFIRMA EL MAESTRO MANUEL RIVERA SILVA.

ES SIEMPRE OPORTUNO Y PERTINENTE QUE EL JUEZ SE ENCUENTRE PRESENTE EN LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA DE CAREO PROCESAL, PARA QUE SE PERCATE DEL ESTADO PSICOLOGICO DE LOS CAREADOS EN LOS MOMENTOS EN QUE SE PRACTIQUE EL CAREO, PUES POR SU FORMA DE HABLAR, DE CONDUCTARSE, SU FIRMEZA O NERVIOSISMO DE LOS PARTICIPANTES EN LA DILIGENCIA, SE ENCUENTRA EN CONDICIONES

DE FORMARSE UN CRITERIO DEFINIDO SOBRE LA MENDACIDAD O VERACIDAD DE LOS TESTIMONIOS EMITIDOS, PARA QUE SEAN VALORADOS EN EL MOMENTO PROCESAL CORRESPONDIENTE.

LA JUSTICIA TIENE LA NECESIDAD DE PLACAR ANTE SI PARA LOS TESTIMONIOS A NUEVAS CLASES DE GENTES, QUE NO TENDRAN LA MENOR APREHENSION DE VERGUENZA. SI LOS TESTIGOS SON DE TERRITORIO DISTANTE, SI NO SON CONOCIDOS DE LOS QUE LA RODEAN, SIEMPRE QUE TENGAN UN INTERES DE MENTIR, LA VERGUENZA SERA PARA ELLOS UN FRENO DEL TODO INSUFICIENTE. A PESAR DE ESTO, LA VERGUENZA TIENE UNA GRANDE INFLUENCIA EN LA CLASE MAS NUMEROSA EN LA QUE DEBEN COLOCARSE TODOS AQUELLOS QUE AUN NO HAN LLEGADO A DEPRAVARSE ENTERAMENTE. SE HA VISTO TRIBUNALES EN LOS QUE NI SE USABA EL JURAMENTO, NI SE IMPONIAN PENAS LEGALES, Y SOLO EL SENTIMIENTO DE HONOR, SE TENIA POR BASTANTE SEGURIDAD DEL TESTIMONIO.

C) EL CAREO SUPLETORIO, REGULADO POR EL ARTICULO 229 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES AQUEL QUE SE REALIZA EN EL PROCESO PENAL, SIEMPRE QUE EXISTAN DOS DECLARACIONES QUE CONTENGAN PUNTO DE CONTRADICCION ENTRE SI Y QUE UNA DE LAS DOS PERSONAS QUE EMITIO DECLARACION SE ENCUENTRE AUSENTE DEL LUGAR EN QUE SE INSTRUYE EL PROCESO PENAL; ESTA DILIGENCIA SE LLEVA A CABO SUSTITUYENDO EN FORMA ARTIFICIAL EL ORGANO JURISDICCIONAL A LA PERSONA AUSENTE, PARA ENCABARSE A LA PERSONA QUE EMITIO TESTIMONIO CONTRADICTORIO CON EL RENDIDO POR EL AUSENTE.

A NUESTRO MODO DE PENSAR, EL CAREO SUPLETORIO INDOUDABLEMENTE QUE NO TIENE LA IMPORTANCIA QUE REVISTE EL CAREO PROCESAL YA QUE NO ES POSIBLE QUE SICOLOGICAMENTE EL JUZGADOR SOSTENGA UNA DECLARACION DE PERSONA AUSENTE, EN LA FORMA QUE ESTA LE PODRIA HACER Y MUCHO MENOS DISCUTIR CON EL CAREADO SOBRE HECHOS QUE A PESAR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS A TRAVES DE LAS CONSTANCIAS DE LOS AUTOS DE UN PROCESO PENAL, NO LOS OBTIENE EN FORMA PERSONAL DANDO PATA INCLUSIVE A QUE EL CAREADO ANTE LA FALTA DE POSICION NO LE DE IMPORTANCIA A LA DILIGENCIA, COMO LA DEBE DE TENER PROCESALMENTE, POR LO QUE CONSIDERAMOS QUE LA DILIGENCIA DE CAREO SUPLETORIO DEBE DE DESAPARECER EN NUESTRO PROCESO PENAL.

AHORA BIEN, EN ESTE ORDEN DE IDEAS, ANALIZAREMOS LO REFERENTE AL TESTIGO EN LAS CONFRONTACIONES; LOS ARTICULOS 217 Y 218 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECEN EN QUE CASOS ES PROCEDENTE SE REALICE LA DILIGENCIA DE CONFRONTACION, LA QUE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EN SI CONSTITUYE UN AUXILIAR DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, SIRVE PARA QUE EL ORGANO JURISDICCIONAL CONTEMPLA EN FORMA DIRECTA DE QUE MANERA SE CONDUCE EL TESTIGO EN ESTA DILIGENCIA Y ESTAR EN CONDICIONES DE INFERIR LA MENDACIDAD O VERACIDAD DE SU TESTIMONIO; DESDE LUEGO, PODEMOS MANIFESTAR QUE EN LA DILIGENCIA DE CONFRONTACION, SE VERIFICA DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCION EN EL PROCESO PENAL, A SOLICITUD DE PARTE O DECRETADA POR EL JUZGADOR, CUANDO UN TESTIGO ASEGURE CONOCER A ALGUNA PERSONA, Y EXISTE MOTIVO PARA SUPONER QUE NO LA CONOCE O BIEN CUANDO UNA PERSONA AUNQUE IGNORE LOS DATOS PERSONALES

LE OTRA. TALES COMO EL NOMBRE, APELLIDOS, DOMICILIO, ETC., MANIFIESTE PODER RECONOCERLA SI LE ES PRESENTADA.

EN CUANTO A LA MANERA DE LLEVAR A EFECTO LA DILIGENCIA DE CONFRONTACION SE ENCUENTRA MINUCIOSAMENTE REGULADA POR LOS ARTICULOS 214, 220, 221, 222, 223, 224, 225 DEL ORDENAMIENTO PROCESAL PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; EN EFECTO, EL PRIMERO DE LOS PRECEPTOS SEÑALADOS SE REFIERE A LAS PRECAUCIONES QUE EL ORGANISMO DEBE DE OBSERVAR AL PRACTICAR LA DILIGENCIA DE CONFRONTACION YA QUE DEBE DE CUIDARSE EN LA MISMA DE QUE LA PERSONA VA A SER CONFRONTADA NO SE DISFRACE O DESFIGURE; QUE NO BORRE HUELLAS O SEÑALES QUE PUEDAN SER UTILES PARA SEÑALARLA A LA PERSONA DECLARANTE; QUE EL CONFRONTADO SE ENCUENTRE ACOMPAÑADO EN LA DILIGENCIA DE OTROS INDIVIDUOS CON VESTIMENTAS SIMILARES Y SI FUERA POSIBLE, CON LAS MISMAS SENAS DEL CONFRONTADO, QUE LAS PERSONAS ACOMPAÑANTES DE LA CONFRONTADA SEAN DE CLASE ANALOGO A ESTE, EN ATENCION A SU EDUCACION, MODALES Y CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES.

EL SEGUNDO DE LOS PRECEPTOS MENCIONADOS ORDENA: QUE SI A PESAR DE LAS PRECAUCIONES OBSERVADAS POR EL INSTRUCTOR LAS PARTES SOLICITAN SE TOMASEN MAYORES, PUEDE ACORDARSE DE CONFORMIDAD, SIEMPRE Y CUANDO NO SE PERJUJIQUE A LA VERDAD, O SEAN INUTILES O MALICIOSAS. EL TERCERO DE LOS ARTICULOS ESTABLECE QUE LA PERSONA QUE VA A SER CONFRONTADA PUEDE ELEGIR EL SITIO QUE DESEE SER COLOCADA ENTRE LAS PERSONAS QUE LE ACOMPAÑAN EN LA DILIGENCIA, ASI COMO SOLICITAR QUE SE EXCLUYA DEL GRUPO A LA PERSONA QUE LE PAREZCA SOSPECHOSA. EL CUARTO DE LOS PRECEPTOS ALUDIDOS ESTABLECE: QUE EN LA DILIGENCIA DE CONFRONTACION SERA PREPARADA, COLOCANDO EN FILA A LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LA MISMA ENTRA LAS QUE CLARO ESTA, LA QUE VA A SER CONFRONTADA; DESPUES DE LO CUAL, SE TOMA LA PROTESTA DE LA LEY A LA PERSONA DECLARANTE, PROCEDIENDO A INTERROGARLA EN EL SENTIDO DE QUE SI PERSISTE EN SU DECLARACION EMITIDA; SI CONOCIA CON ANTERIORIDAD A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGA A LA PERSONA A QUIEN SE LE ATRIBUYE EL HECHO DELICTUOSO O SI LA CONOCIO EN EL MOMENTO DE LA COMISION DEL MISMO; Y POR ULTIMO, SI DESPUES DE LA EJECUCION DEL HECHO LA VOLVIO A VER; EN CASO AFIRMATIVO, EN QUE LUGAR LA VIO, POR QUE CAUSA O MOTIVO. EL QUINTO DE LOS ALUDIDOS ARTICULOS ESTABLECE QUE REALIZADO LO ANTERIOR, SE CONDUZCA AL DECLARANTE FRENTE A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN COLOCADAS EN FILA, EN EL SUPUESTO EN QUE INSISTA EN SU DECLARACION EN LA QUE MANIFIESTA CONOCER A LA PERSONA CONFRONTADA, PERMITIENDOSELE, EN CASO DE RECONOCER A LA PERSONA A QUE SE REFIERE, LA TOQUE CON LA MANO Y MANIFIESTE LA SEMEJANZA O DIFERENCIA QUE ADVIERTA ENTRE EL ESTADO ACTUAL DEL CONFRONTADO Y EL QUE IENIA EN LA EPOCA A QUE SE REFIERE EN SU DECLARACION. EL SEXTO DE LOS PRECEPTOS ESTABLECE POR ULTIMO, QUE LA DILIGENCIA DE CONFRONTACION DEBE CELEBRARSE EN AUTOS SEPARADOS TANTAS CUANTAS SEAN LAS CONFRONTACIONES QUE DEBAN DE REALIZARSE EN EL SUPUESTO DE QUE SEAN VARIOS LOS DECLARANTES O PERSONAS A CONFRONTAR. COMO CLARAMENTE SE DESPRENDE DE LO ANTES MENCIONADO, EN LA DILIGENCIA DE CONFRONTACION EL TESTIGO DECLARANTE LLEVARA AL CONVENCIMIENTO DEL JUZGADOR DE LA VERDAD O FALSEDADE DE SU TESTIMONIO, POR LA FORMA EN QUE SE COMPORTA DURANTE LA CELEBRACION DE LA

DILIGENCIA, POR SUS ACCIONES, ESTADO DE NERVIOSISMO, ETC., SUPUESTO QUE EN ESTE CASO, EN DIEZ COMO EN LA INSPECCION JUDICIAL, TRATA DE CONTEMPLAR DIRECTAMENTE ALGO: LA FORMA EN QUE SE PRODUCE EL TESTIGO PARA LLER INFERIR LA VERACIDAD DE SU DICHO.

ESTAS DOS FORMAS DE CONFRONTACION, COMO TESTIMONIO Y COMO INSPECCION, PRESENTAN ASPECTOS TOTALMENTE DIFERENTES. EN EL PRIMER CASO, SE TRATA DE UNA PRUEBA DIRECTA, EN LA QUE EL ORGANODE PRUEBA ES EL CONFRONTADOR O TESTIGO. EN EL SEGUNDO DE UNA PRUEBA DIRECTA EN LA QUE EL TESTIGO CONFRONTADO, ES EL INSTRUMENTO DE PRUEBA.

EN LA CONFRONTACION, SE DEBEN TENER EN CUENTA LOS ULTIMOS ADELANTOS EN LA CIENCIA PSICOLOGICA, EN LOS QUE SE HA HECHO EVIDENTE QUE MUCHOS INDIVIDUOS, POR DETERMINADAS ANOMALIAS, CREEN HACER CONTEMPLADO LO QUE NO HAN VISTO Y POR EL CONTRARIO, OTROS BORRAN INMEDIATAMENTE DE SU CEREBRO LA FOTOGRAFIA QUE LA PERCEPCION IMPRIMIO. (12)

LOS HECHOS INDICIARIOS EN LA PRUEBA TESTIMONIAL, AL CONCURRIR CON OTRO TIPO DE PRUEBAS EN LA INVESTIGACION DE UN HECHO DELICTUOSO, CONTRIBUYE MUCHO AL CONVENCIMIENTO DEL JUZGADOR. YA QUE CONSISTE EN HECHOS DE DIVERSA NATURALEZA QUE SON FUNDAMENTO PARA LLEGAR LA CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DESCONOCIDOS Y QUE EN LA MAYORIA DE LOS CASOS SE REALIZA A TRAVES DE A PRUEBA TESTIMONIAL, PUES: "LAS TECNICAS MODERNAS DE INVESTIGACION DE HUUELLAS Y RASTROS DE LOS DISTINTOS TIPOS DE SANGRE Y DE ESCRITURA, DE IDENTIFICACION DE MATERIALES USADOS EN VESTIDOS Y ARMAS, DE COMPARACION DE VOCES Y CABELLOS HUMANOS, DE IDENTIFICACION DE ARMAS DE FUEGO Y SUS PROYECTILES, HA ACRECENTADO ENORMEMENTE LA IMPORTANCIA Y EL EMPLEO PRACTICO DE LOS HECHOS INDICIARIOS.

EL VALOR INDICIARIO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, SE ENCUENTRA REGULADA EN NUESTRA LEGISLACION EN EL CONTEXTO DEL ARTICULO 261 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO ESTABLECE: "LOS JUCCES Y TRIBUNALES, SEGUN LA NATURALEZA DE LOS HECHOS, LA PRUEBA DE ELLOS Y EL ENLACE NATURAL, MAS O MENOS NECESARIO, QUE EXISTE ENTRE LA VERDAD CONOCIDA Y LA QUE SE BUSCA, APRECIARAN EN CONCIENCIA EL VALOR DE LAS PRESUNCIONES HASTA CONSIDERAR SU CONJUNTO COMO PRUEBA PLENA", DE LO QUE ESTABLECE ESTE PRECEPTO, SE LLEGA A LA CONCLUSION DE QUE AUNQUE EN EL MISMO SE HABLA DE "PRESUNCIONES", ELLO NO SE DEBE HAS QUE A UNA EQUIVOCADA DENOMINACION Y DEBE CONSIDERARSE QUE SE TRATA DE INDICIOS.

CUANDO EL LEGISLADOR SE REFIERE "AL ENLACE NATURAL, MAS O MENOS NECESARIO QUE EXISTE ENTRE LA VERDAD CONOCIDA Y LA QUE SE BUSCA", YA QUE LOS HECHOS INDICIARIOS VIENEN A SERVIR DE FUENTE A LAS PRESUNCIONES QUE EL JUZGADOR VA A OBTENER DE ELLOS, ES DECIR, DESPUES DE APRECIAR EL VALOR INDICIARIO EN CONCIENCIA HASTA OBTENER O CONSIDERAR SU CONJUNTO COMO PRUEBA PLENA, ENTENDIENDO COMO TENEMOS AL INDICIO NO ES MAS QUE UN HECHO CONOCIDO QUE SIRVE DE FUNDAMENTO PARA LLEGAR AL CONOCIMIENTO DE OTRO HECHO DESCONOCIDO, LO QUE SE LOGRA MEDIANTE LA OPERACION LOGICA CRITICA QUE LLEVA A TAL EFECTO

EL JUZGADOR, FUNDÁNDOSE ADENAS EN LAS NORMAS GENERALES DE LA EXPERIENCIA CON FINES PRUBATORIOS EN UN PROCESO PENAL.

PODEMOS DECIR QUE EL INDICIO CONSISTE EN CUALQUIER HECHO YA SEA MATERIAL, FISICO, HUMANO, E INCLUSIVE PSIQUICO O SOCIAL SIEMPRE Y CUANDO CON EL MISMO SE PUEDE LLEGAR A OBTENER LA PRUEBA DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE OTRO HECHO DESCONOCIDO MEDIANTE LA OPERACION LOGICA-CRITICA, QUE ESTE BASADA EN LAS NORMAS GENERALES DE LA EXPERIENCIA O EN PRINCIPIOS CIENTIFICOS O TECNICOS, QUE REALIZA EL JUZGADOR DE EL EN SU CASO, PARA LLEGAR AL CONVENCIMIENTO O CERTEZA DE QUE TAL HECHO DESCONOCIDO ACONTECIO EN LA REALIDAD; DESDE LUEGO PODEMOS MANIFESTAR QUE NO SE PUEDE HACER UNA CLASIFICACION DE LOS INDICIOS, EN VISTA DE LA DIVERSIDAD DE HECHOS QUE PUEDEN PRODUCIRSE EN EL AMBITO SOCIAL Y QUE TENGAN EL CARACTER DE INDICIOS; SIN EMBARGO, NO POR ELLO PIERDEN SU CALIDAD DE MEDIO DE PRUEBA INDIRECTA, CRITICA O LOGICA, NI SE LES PUEDE TAMPOCO, CONSIDERAR COMO UNA PRUEBA HISTORICA O REPRESENTATIVA DE UN HECHO, PUES DE SER ASI, ENTONCES PERDERIAN SU VALOR PRUBATORIO, CONVIRTIÉNDOSE EN UNA REPRESENTACION, O SI CONSISTIERA EN UN OBJETO SE LES PODRIA TOMAR COMO DOCUMENTO, Y ES MAS SI CONSISTIERA EN UNA DECLARACION SE CONVERTIRIA EN UN TESTIMONIO, UNA CONFESSION O UN DICTAMEN PERICIAL.

EL VALOR INDICIARIO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, EN EL PROCESO PENAL TIENE GRAN IMPORTANCIA, PUES CON ELLA SE SUPLE LA FALTA DE LA PRUEBA HISTORICA DEL HECHO EN INVESTIGACION Y DE SU VERIFICACION A TRAVES DE UN EXAMEN DIRECTO Y PERSONAL QUE REALIZA EL JUZGADOR; Y, AUNQUE ES CIERTO QUE LA PRUEBA POR INDICIOS ES DE DIFICIL VALORACION LO QUE IMPLICA RIESGOS Y PELIGROS, TAMBIEN ES CIERTO, QUE PARA OTORGARLE UN VALOR PLENO DEBE SER SOMETIDA A UN MAXIMO RIGOR CRITICO POR EL ORGANISMO JURISDICCIONAL POR TRATARSE DE UNA PRUEBA INDISPENSABLE Y FUNDAMENTAL EN EL PROCESO PENAL Y EN LA AUSENCIA DE LA MISMA LA MAYORIA DE LOS CASOS EN INVESTIGACION, QUEDARIAN IMPUNES.

LAS CIENCIAS PSICOLOGICAS CUYO CAMPO DE ACCION ES MUY EXTENSO, TIENEN GRAN IMPORTANCIA EN LA APPRECIACION DE LA PRUEBA TESTIFICAL. EN LOS MODERNOS ESTUDIOS SOBRE LA APPRECIACION SICOLOGICA DE LAS DECLARACIONES, O MEJOR DICHO, EN LA VALORACION QUE EL JUEZ DEBE HACER EN CADA CASO, LA SICOLOGIA JUEGA UN PAPEL MUY IMPORTANTE.

DESDE HACE ANOS, LOS PERSISTENTES SIQUIATRAS VIENEN SOLICITANDO QUE, ANTES DE LLEGAR A LA SENTENCIA, EL JUEZ ORDENE LA PERITACION, NO SOLO EN ALGUNOS CASOS, SINO EN TODOS, PARA QUE EL ESPECIALISTA PROPORCIONE EL CONOCIMIENTO AL JUEZ SOBRE LA PERSONALIDAD YA SEA DEL PROBABLE AUTOR DEL DELITO O DE LA CONFIABILIDAD DE LOS INFORMES O DECLARACIONES QUE HACEN LOS TESTIGOS, CON EL FIN DE QUE SE PERCIBA A AQUELLOS SUJETOS QUE SE ENCUENTREN BAJO PRECIONES DIVERSAS, POR SUGESTIONES EXTRANAS O SIMPLEMENTE, TIENEN EL DELIBERADO PROPOSITO DE MENTIR.

LO ANTERIOR, SIGNIFICA QUE UNA CONDUCTA O HECHO DE UNA PERSONA RESPONSABLE, O UNA DECLARACION DEL TESTIGO AL RES DEL CONDUCTA, EN TERMINOS GENERALES, HASTA CIERTO PUNTO, TIENEN UNO GRAN COMPLEJIDAD, DEBIDO A SUS MULTIPLES FACETAS, DE VERDAD O MENTIRA, DE CLARIDAD O CONFUSION, TAMBIEEN DE ESPONTANEIDAD O ENGAÑO DEL INTERROGADO.

PIENSAN DIVERSOS PSICOLOGOS COMO SIQUIATRAS, QUE PODRIAN AYUDAR EN LA FARECIACION DE LAS PRUEBAS, TENIENDO COMO BASE PRECISAMENTE EL ESTUDIO DE ESOS ASPECTOS APUNTADOS QUE CONSTITUYEN LO QUE SE DENOMINA LA SICOLOGIA DEL TESTIMONIO, EL QUE A SU VEZ, ESTA SOMETIDO A IMPORTANTES VARIACIONES, NO SOLAMENTE EN LA FORMACION DE LOS JUICES SOBRE LAS EXPERIENCIAS VIVIDAS, SINO DESDE EL MOMENTO DE LA PERCEPCION.

NUESTROS SENTIDOS (VISTA, OIDO, ETC.), PUEDEN ENGANARNOS DE MUCHAS FORMAS, APARTE DE LAS YA CONOCIDAS ILUSIONES OPTICAS, TACTILES, ETC., ES BIEN SABIDO QUE LOS SENTIMIENTOS PREDOMINANTES EN UN MOMENTO DADO, COMO LA PASION, LAS EMOCIONES, ETC., SON CAPACES DE CREAR UNA VARIACION A LA REALIDAD. UN HECHO DETERMINADO, PUEDE PERCEBIARSE INCORRECTAMENTE DE MIL FORMAS DEBIDO A LA PRESSION DE LOS ANTECEDENTES, EL FONDO Y LA NATURALEZA DEL ACONTECIMIENTO, ASI COMO PUEDE INFLUIR EN GRAN ESCALA, LAS CONDICIONES PERSONALES Y DE AFECTIVIDAD DE UN TESTIGO. SE HA DEMOSTRADO HASTA EL CONSENSO, QUE LAS DECLARACIONES DE TESTIGO EMOCIONALMENTE EXITADO, NO SON DIGNAS DE CONFIANZA, DEBIDO A LA VARIACION DE LA REALIDAD, QUE ELLOS HACEN EN EL MOMENTO DE DECLARAR. DIVERSOS TESTIGOS A LOS CUALES SE LES PUEDE LLAMAR HONESTOS, PRECISAMENTE PORQUE AL RENDIR SU TESTIMONIO, NO TIENEN MOTIVACION NI EL ANIMO DE MENTIR SOBRE ALGUN HECHO ILICITO PRESENCIADO POR ELLOS, DAN VERSIONES TOTALMENTE DISTINTAS, YA SEA PORQUE NO APRECIARON BIEN EL HECHO, POR ALGUN DEFECTO VISUAL, ETC., LO CUAL TRAE COMO CONSECUENCIA QUE DICHS TESTIGOS CAIGAN EN CONTRADICCIONES, LO CUAL MENOSCABA EL VALOR DE SU TESTIMONIO.

LA INTERPRETACION, O SEA EL ACTO DE JUICIO QUE ACOMPAÑA A LO ESTRICTAMENTE PERCIBIDO POR EL TESTIGO, SE VE INFLUIDA, DESVIADA U ORACADA, SEGUN LA INFLUENCIA DE MULTIPLES CAUSAS INVOLUNTARIAS, AFECTIVAS O INCONSCIENTES, LO CUAL IMPLICA LA NECESIDAD DE LOGRAR CON LA MAYOR CERCANIA POSIBLE DE LOS HECHOS, LA RATIFICACION O RECTIFICACION DE LO TESTIFICADO.

DEBIDO A LO ANTERIOR, ES CONVENIENTE HACER PATEENTE LA NECESIDAD DE UNA MAS AMPLIA ASESORIA TECNICA EN LA APRECIACION O VALORACION DE LOS RESULTADOS DE LAS DECLARACIONES, DE LAS FORMAS DE RESPUESTA A LOS INTERROGATORIOS Y DEL CONTENIDO DE LOS TESTIMONIOS, CON LA FINALIDAD DE QUE EL JUEZ O EL MAGISTRADO, PUEDAN TENER LOS ELEMENTOS CONFIABLES QUE LE AYUDEN EN LA DIFICIL TAREA DE DESCUBRIR LA VERDAD.

NO SOLO LA EXPERIENCIA DEL JUEZ SERA SUFICIENTE PARA PODER VALORAR EN FORMA CORRECTA EL TESTIMONIO RENDIDO POR LOS TESTIGOS, SINO ADMAS, ES NECESARIO PA PARTICIPACION DE UNA

CIENCIA MUY IMPORTANTE PARA QUE EL JUEZ PUEDA VALORAR VERDADERAMENTE DICHO TESTIMONIO ESTA CIENCIA ES LA PSICOLOGIA JUDICIAL.

LA PSICOLOGIA JUDICIAL, TIENE GRAN IMPORTANCIA YA QUE ES AQUELLA CIENCIA QUE ESTABLECE UN CONJUNTO DE TECNICAS CIENTIFICAS MODERNAS PARA VALORAR EN FORMA ADECUADA Y CORRECTA LA DECLARACION DE LOS TESTIGOS, Y QUE EL JUEZ TIENE QUE CONOCER Y APLICAR, NO SOLO EN UNO SINO EN TODOS LOS CASOS.

DADA LA MULTIPLICIDAD DE LOS CASOS QUE TIENEN QUE RESOLVER LOS JUECES, ES IMPONIBLE QUE LLEVEN A CABO UN ESTUDIO MINUCIOSO ACERCA DE LOS TESTIGOS, DICHA SITUACION CONSTITUYE UN GRAVE PROBLEMA EN LA REALIDAD, PUESTO QUE SI EL JUEZ NO TIENE TIEMPO PARA REALIZAR TAL ESTUDIO SOBRE CADA TESTIGO, LA CONSECUENCIA INMEDIATA RECAERA SOBRE LA VALORACION DEL TESTIMONIO, QUE SERA EN LA MAYORIA DE LOS CASOS INCORRECTA E INCOMPLETA.

CONSIDERAMOS QUE TAL SITUACION SE RESOLVERIA CON LA INTERVENCION DE UNO O DE DOS PERITOS ESPECIALIZADOS EN PSICOLOGIA, YA QUE SI EL JUEZ NO TIENE TIEMPO PARA REALIZAR UN ESTUDIO PROFUNDO ACERCA DE LA PERSONALIDAD DEL TESTIGO, EL PERITO SERA DE GRAN AYUDA, YA QUE, SE CONSTITUIRIA EN UN AUXILIADOR DEL ORGANO DE JUSTICIA, ENCARGADO DE LLEVAR A CABO EL ESTUDIO MINUCIOSO DEL TESTIGO ANTES Y EN EL MOMENTO EN QUE RINDA SU DECLARACION, TODO ELLO CON EL OBJETO DE PRESERVAR A DICHO MEDIO DE PRUEBA, Y DE QUE EL JUEZ PUEDA LLEVAR A CABO UNA VALORACION EN FORMA MAS CORRECTA SOBRE LA DECLARACION DE LOS TESTIGOS, Y POR ENDE, PUEDA LLEGAR A CONOCER LA VERDAD BUCADA.

AL RESPECTO EL ARTICULO 162 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y ARTICULO 220 DEL CODIGO FEDERAL, ESTABLECEN:

"SIEMPRE QUE PARA EL EXAMEN DE ALGUNA PERSONA O DE ALGUN OBJETO SE REQUIERAN CONOCIMIENTOS ESPECIALES, SE PROCEDERA CON INTERVENCION DE PERITOS".

PERO NO SOLAMENTE ES NECESARIO EN UN PROCEDIMIENTO PENAL LLEVAR A CABO UN ESTUDIO SOBRE LA PERSONALIDAD DEL TESTIGO, SINO QUE ADEMÁS, ES DE SUMA IMPORTANCIA REALIZAR UN ESTUDIO CIENTIFICO ACERCA DEL TESTIMONIO CON EL OBJETO DE QUE SE LLEVE A CABO SU CORRECTA Y VERDADERA VALORACION.

EL ESTUDIO CIENTIFICO DEL TESTIMONIO ES UN ANALISIS PROFUNDO Y SISTEMATIZADO, EN DONDE SE ESTUDIA CADA UNA DE LAS DECLARACIONES DE CADA TESTIGO, CON EL FIN DE LOGRAR ESTABLECER LA VERACIDAD DEL MISMO Y SUPERAR TODOS AQUELLOS ELEMENTOS CONTAMINANTES DEL TESTIMONIO QUE PUEDAN INFLUIR EN SU CREDIBILIDAD Y EN LA DEFORMACION DE LA VERDAD, COMO EJEMPLO: ERRORES DE PERCEPCION, COMO SON LAS ILUIONES OPTICAS Y ACUSTICAS, ALUCINACIONES, ETC., VARIABILIDAD DEL TIEMPO, EXISTENCIA DEL MIEDO O SIMPLEMENTE EL AFAN DE MENTIR DEL TESTIGO.

EN LA PRÁCTICA SE OBSERVA SIEMPRE LA FORMA PARCIAL. EL ESTUDIO CIENTÍFICO Y PROFUNDO DEL TESTIMONIO RESULTA IMPOSIBLE, PARA EL JUEZ POR LA MULTIPLICIDAD DE CASOS QUE TIENE QUE RESOLVER, Y POR LO TANTO, HA HABIDO NECESIDAD DE ATENERSE A UN TRISTE CÁLCULO DE PROBABILIDADES QUE DA COMO RESULTADO UNA APRECIACIÓN INSUFICIENTE Y MUCHAS VECES PERJUDICIAL E INJUSTA.

LA RETRACTACIÓN DE LO DECLARADO POR EL TESTIGO, ES EL DESCONOCIMIENTO EXPRESO DE SU DECLARACIÓN YA SEA TOTAL O PARCIALMENTE.

COMO EN CUALQUIER OTRO TIPO DE DECLARACIONES, ES FACTIBLE QUE LOS TESTIGOS SE RETRACTEN (PARCIAL O TOTALMENTE), DE LA ESENCIA, DE LOS ACCIDENTES DE LOS HECHOS, O DE ALGUN OTRO ASPECTO.

PARA LOS FINES PROCEDIMENTALES, ESTE PROBLEMA TAL VEZ, DE LUGAR A LA INCERTIDUMBRE, A LA DUDA O AL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD, Y EN UNA U OTRA FORMA, SERÁ NECESARIO PRATICAR NUEVAS DILIGENCIAS.

PARA APRECIAR LA RETRACTACIÓN, CABE DIFERENCIAR DOS SITUACIONES:

A) QUE LA PRUEBA RETRACTADA, SEA LA ÚNICA QUE OBRE EN EL PROCESO, O CUANDO MENOS LA DE MAYOR RELEVANCIA QUE AFIRME EL HECHO RETRACTADO, Y

B) QUE LA PRUEBA RETRACTADA CONCURRA CON OTRAS QUE TENGAN POR FINALIDAD AFIRMAR LA REALIDAD DEL HECHO RETRACTADO.

EN EL PRIMER CASO, LA RETRACTACIÓN DEBERÁ APOYARSE EN MOTIVOS SERIOS Y PROBADOS;

EN EL SEGUNDO CASO, CUANDO QUEDAN PROBADOS LOS MOTIVOS EN QUE SE FUNDA, LOS RESTANTES POR MEDIO DE LA PRUEBA, QUE CONCURRAN CON ELLA, SERVIRÁN PARA DAR MAYOR CREDIBILIDAD A LA VERSIÓN ORIGINAL DE LO RETRACTADO.

LAS CAUSAS QUE SIRVAN DE APOYO A LA RETRACTACIÓN DE LO DECLARADO POR LOS MISMOS TESTIGOS, DEBEN SER PROBADOS EN TODO CASO, YA SEA QUE EL TESTIMONIO RETRACTADO FAVOREZCA O PERJUDIQUE AL PROCESADO: SI EL TESTIMONIO RETRACTADO ES SUSTITUIDO POR OTRO SIN HABERSE PROBADO LAS CAUSAS DE SU RETRACTACIÓN, EL JUEZ SE HALLARÁ EN PRESENCIA DE DOS TESTIMONIOS DIFERENTES, DEBIENDO OTORGAR MAYOR CREDIBILIDAD AL PRIMERO QUE AL SEGUNDO.

CONSIDERAMOS QUE NO ES ACEPTABLE RECHAZAR LA RETRACTACIÓN DE LO DECLARADO POR UN TESTIGO SIN MAYOR FUNDAMENTO, PUESTO QUE, POR MÚLTIPLES RAZONES COMO SON: NERVIOSISMO, FALTA DE MEMORIA, ETC., EL TESTIGO AL RENDIR SU TESTIMONIO ANTE EL JUEZ, PUEDE EN ESE MOMENTO OLVIDARSELE ALGUN DATO DE GRAN IMPORTANCIA, O SÍ: PUEDE CONFINCIR EN ESE MOMENTO LA FORMA

EN QUE SE SUCCEDIERON LOS HECHOS O SIMPLEMENTE HA INTERESADO ALGUNAS DE LAS PREGUNTAS QUE LE FORMULÓ EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO O EL DEFENSOR EN SU CASO, Y LE CONFESÓ SIN MEDITARLO. DEBIDO A LO ANTERIOR, EL JUEZ CEDL DE ACEPTAR LA RETRACTACION DE SU DECLARACION, SIEMPRE Y CUANDO ADICIONAL SE FUNDARE TAL RETRACTACION, ESTEN DEMOSTRADOS LOS FUNDAMENTOS O LOS MOTIVOS INVOCADOS PARA JUSTIFICARLOS.

E) APRECIACIONES PERSONALES

LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA, A DICHA PRUEBA SE LE CONOCE COMO PRUEBA TESTIMONIAL O TESTIFICIAL, O DECLARACION DE TESTIGOS, LA CUAL PUEDE RECIBIRSE EN LOS PERIODOS DE LA AVIGUACION PREVIA, EN LA INSTRUCCION DE PROCESO Y AUN TAMBIEN PUEDE RECIBIRSE EN LA SEGUNDA INSTANCIA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE HECHOS QUE HAYAN SIDO MATERIA DE EXAMEN EN LA PRIMERA INSTANCIA, SEGUN LO DISPONE EL ARTICULO 429 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR LO TANTO, EL TESTIGO TIENE INGERENCIA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS ETAPAS APUENTADAS.

EN EFECTO, AL PROPORCIONAR EL CONOCIMIENTO ACERCA DE UNA DETERMINADA CONDUCTA O HECHO QUE ES MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO PENAL CON LOS ORGANOS DE JUSTICIA ES UN DEBER JURIDICO, YA QUE REPRESENTA SU DECLARACION UNA GRAN IMPORTANCIA, TANTO PARA EL PROCESO, COMO PARA EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, COMO PARA EL JUEZ, PARA ESTE ULTIMO, TIENE IMPORTANCIA CAPITAL CONOCER LA VERDAD PARA DICTAR UNA SENTENCIA JUSTA; Y POR ELLO CUANDO SE LLAMA A DECLARAR UN TESTIGO, Y ESTE HIZO CASO OMISO DE ESE LLAMADO, ES POR DISPOSICION EXPRESA DE LA LEY SANCIONARLO CONFORME LO AMERITE, QUE SI, EN RAZON DEL INTERES PREVALENTE PARA PERSEGUIR Y CASTIGARLO A LOS AUTORES DE LOS DELITOS, O BIEN OTORGAR LA LIBERTAD DE UN SUJETO CUANDO ESTE RESULTE SER INOCENTE.

ES OBLIGACION DEL TESTIGO RENDIR SU TESTIMONIO ANTE LA AUTORIDAD RESPECTIVA QUE LE CITA, PERO ANTES DE RENDIRLO, DEBERA SUJETARSE A LOS REQUISITOS PREVISTO ESTABLECIDOS POR LOS CODIGOS PROCEDIMENTALES, LOS CUALES ESTABLECEN QUE EL TESTIGO PROTESTARA FIELMENTE DECIR LA VERDAD CUANDO SEA EXAMINADO; YA QUE DE LO CONTRARIO, SE HARA ACREEDOR A LAS SANCIONES IMPUESTAS POR EL CODIGO PENAL. LA PROTESIA DE DECIR VERDAD EN SU ACEPTACION JURIDICA, EQUIVALE A LA PROMESA EN ACEVERACION DE DECIR LA VERDAD; ES DECIR, EL TESTIGO AL RENDIR LA PROTESIA, ESTA HACIENDO PUBLICO SU ANIMO DE NO FALTAR A LA VERDAD.

ANTIGUAMENTE, SE ACOSTUMBRABA EL JURAMENTO QUE SE EXTENDIA AL MISMO ACUSADO Y SE CONSIDERABA EL MAS FUERTE VINCULO PARA OBLIGARLO A DECIR LA VERDAD.

EN EL DERECHO MEXICANO, SE SUPRIMIO EL JURAMENTO DESDE LA QUINTA LEY CONSTITUCIONAL EXPEDIDA EN EL PERIMEN CENTRALISTA, Y SE HA REEMPLAZADO POR LA PROTESIA DE DECIR VERDAD QUE TIENEN QUE HACER LOS TESTIGOS ANTES DE RENDIR SU

DECLARACION.

DESPUES DE TOMADA LA PROTESTA, SE PREGUNTARA A CADA TESTIGO SU NOMBRE, APELLIDO, EDAD, NACIONALIDAD, VEINIDAD, HABITACION, ESTADO, PROFESION O EJERCICIO, SI SE HAYA LIGADO CON EL ACUSADO O CON EL QUERELLANTE POR VINCULOS DE PARENTESCO, AMISTAD O CUALQUIER OTRO, Y SI TIENE MOTIVOS DE ODIS O DE RENOR CONTRA ALGUNO DE ELLOS (ART. 206 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

LAS CIRCUNSTANCIAS DE NOMBRE, APELLIDO, EDAD, NACIONALIDAD, DOMICILIO Y PROFESION, CONSTITUYEN LO QUE FORMALMENTE SE CONOCE COMO LOS GENERALES DE UNA PERSONA, LOS CUALES SIRVEN PARA INDIVIDUALIZAR E IDENTIFICAR PLENAMENTE A UNA PERSONA, YA SEA NACIONAL O EXTRANJERO.

VEROS PUES, QUE UNA VEZ TOMADA LA PROTESTA AL TESTIGO, POSTERIORMENTE SE LE PREGUNTARAN SUS GENERALES, ASI COMO SUS VINCULOS DE PARENTESCO, AMISTAD O CUALQUIERA OTROS MOTIVOS DE ODIS O DE RENOR QUE TUVIERA CON EL O LOS SUJETOS DEL DELITO. LA FIJACION APUNTADA, TIENE UN DOBLE OBJETO: VINCULA AL TESTIGO CON EL TESTIMONIO Y EXHIBE LOS DATOS QUE SERVIRAN PARA LA VALORACION O APRECIACION DEL MISMO TESTIMONIO.

NUESTRA LEGISLACION HA ESTABLECIDO UN CONJUNTO DE REGLAS FIJAS PARA QUE EL JUEZ AL VALORAR EL TESTIMONIO OBSERVE DICHAS REGLAS, CONCEDIENDO LIBERTAD AL JUZGADOR AL VALORAR DICHO MEDIO DE PRUEBA, YA QUE CONSIDERA QUE AL DEJAR EN LIBERTAD AL JUEZ, ESTE, MEDIANTE LA APLICACION DE LA EXPERIENCIA PSICOLOGICA PUEDE SUPERAR BASTANTE LOS MULTIPLES PROBLEMAS QUE ESTE MEDIO DE PRUEBA PRESENTA.

TODO ELLO PARA UN FIN: LOGRAR EL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS MOTIVO DE LA INVESTIGACION Y LA VERACIDAD CON QUE SE PRODUJO AQUEL TESTIGO O TESTIGOS PRESENCIALES DE UN DELITO.

EN LA INMENSA MAYORIA DE LOS PROCESOS PENALES, LA TESTIMONIAL ES UNA PRUEBA PERTINENTE Y NECESARIA. PARA LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS, CUYOS REQUISITOS DE VALORACION Y METODO RESPECTIVO, QUEDARON ANOTADOS EN LOS APARTADOS ANTERIORES. LA PRUEBA TESTIMONIAL QUE A PESAR DE LA ENORME IMPORTANCIA QUE TIENE EN EL PROCESO PENAL, PRESENTA UNA CASI AUSENCIA DE NORMAS LEGALES QUE TASEN SU VALOR PROBATORIO CON PRECISION Y EFICACIA.

SIENDO QUE LA PRUEBA TESTIMONIAL ES DE TANTA IMPORTANCIA EN LA VIDA DE UN PROCESO PENAL, SE HACE NECESARIO QUE SE REFORME EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. EN LA QUE SE ESTABLEZCA QUE EL ORGANO JURISDICCIONAL CON LIBRE APRECIACION EN LA VALORACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, OLVIDANDOSE DE TASARLA EN LA FORMA ENQUE SE ENCUENTRA ACTUALMENTE ESTABLECIDO, PERMITIENDO AL JUEZ LA LIBERTAD SUFICIENTE PARA ADMITIR COMO PRUEBAS TODOS AQUELLOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE NO SE ENCUENTREN PREVISTOS EN LA LEY. SIEMPRE QUE A SU JUICIO PUEDAN CONSTITUIRLOS. EN LA INTELIGENCIA DE QUE EN SU VALORACION SE DEBE DE MANIFESTAR EL

FUNDAMENTO QUE SE TUVO PARA ADMITIRLOS O RECHAZARLOS, ES DECIR, QUE LA LIBRE Apreciación DE LA PRUEBA TESTIFICAL, DEBE DE BASARSE EN EL RACIONAMIENTO Y EN LA EXPERIENCIA A TRAVES DEL RESULTADO ANALITICO DE LAS CONTRADICCIONES EXISTENTES EN EL PROCESO, DE LO QUE RESULTA QUE EL JUEZ NO SE ENCUENTRA EN POSIBILIDAD DE JUZGAR ARBITRARIAMENTE DE ACUERDO CON SUS PROPIAS Apreciaciones.

SE HA TRATADO DE DEJAR ESTABLECIDA LA IMPORTANCIA Y LA NECESIDAD DE LA INTERVENCION DE LA CIENCIA EN LA VALORACION DEL TESTIMONIO PRODUCIDO POR EL TESTIGO Y SOBRE EL ESTUDIO DE LA PERSONALIDAD DE ESTE.

EN GENERAL, LA CIENCIA CONSTITUYE UNO DE LOS FACTORES DE MAYOR IMPORTANCIA, YA SEA PARA EL PROGRESO DE LA PAZ, YA SEA PARA LLEGAR AL PERFECCIONAMIENTO O EVOLUCION DE DIVERSAS MATERIAS. DICHA CIENCIA DESDE SU CREACION HA EVOLUCIONADO POCO A POCO PERO EN FORMA CONSTANTE; EN LAS MATERIAS EN QUE HA ESTADO PRESENTE, SE PUEDE OBSERVAR EL GRAN AVANCE QUE HAN TONIDO GRACIAS A ELLA.

CONSIDERAMOS QUE CON EL OBJETO DE PRESERVAR Y HACER FACILITABLE EL PERFECCIONAMIENTO DE LA PRUEBA TESTIFICAL, ES INDISPENSABLE Y NECESARIA LA PARTICIPACION DE CIENCIAS AUXILIARES, COMO SON LA PSICOLOGIA, LA PSIQUIATRIA, ETC. CON EL OBJETO DE LOGRAR TAL OBJETIVO.

CONSIDERAMOS QUE LA JUSTICIA DEBE COLABORAR DE LA MEJOR MANERA POSIBLE CON LAS CIENCIAS AUXILIARES, PARA QUE ESTAS PUEDAN LLEVAR A CABO UN MEJOR ESTUDIO SOBRE LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS, Y EL JUEZ PUEDA LOGRAR UNA MEJOR VALORACION DEL TESTIMONIO Y ASI MISMO PUEDA CONOCER LA VERDAD.

FINALMENTE CONCLUIMOS QUE LA DECLARACION DE LOS TESTIGOS ES UN MEDIO DE PRUEBA QUE TIENE GRAN IMPORTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, DEBIDO A QUE EL TESTIGO ES LA PERSONA QUE PRESENCIA EL DELITO Y LO CAPTA A TRAVES DE SUS SENTIDOS, ES ESPECTADOR DEL MISMO, Y POR ENDE, SU DECLARACION TIENDRA GRAN IMPORTANCIA PRINCIPALMENTE PARA EL JUEZ, Y EL JUEZ SERA EL ENCARGADO DE VALORAR ESTE MEDIO DE PRUEBA, PARA ELLO, APLICARA SUS CONOCIMIENTOS TEORICOS PRACTICOS, SU EXPERIENCIA Y CASI SU PREPARACION PSICOLOGICA, AL RESPECTO CABE DECIR, QUE EN ESTE PUNTO SURGE LA NECESIDAD DEL CONCURSO DE LA TECNICA ESPECIALIZADA DE CARACTER CIENTIFICO, CON EL OBJETO DE QUE SE LLEVE A CABO VERDADERAMENTE Y EN FORMA MAS EFICIENTE EL ESTUDIO DE LA VALORACION DE ESTE MEDIO DE PRUEBA.

B I B L I O G R A F I A

CAPITULO IV

- (1) GONZALEZ EUSTAMANTE, JUAN JOSE.-OP.CIT. PAG. 335.
- (2) MANZINI, VICENZO.- TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL.- EDICIONES JURIDICAS.BUENOSAIRES, 1951, ARGENTINA.- PAGES. 264 Y 265.
- (3) FLURIAN, EUGENIO.- ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL.- BARCELONA, ESPAÑA.- PAGES. 309 Y 310
- (4) BETHAM, JEREMIS.- TRATADO DE LAS PRUEBAS JUDICIALES.- MADRID ESPAÑA. 1835.- PAG. 29.
- (5) RIVERA SILVA, MANUEL.- EL PROCEDIMIENTO PENAL.- EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, D.F., 1958.-PAG. 211.
- (6) CARNELUTTI, FRANCESCO.- LECCIONES SOBRE EL PROCESO PENAL.-EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA.-BOSCHY CIA. EDITORES.- BUENOS AIRES, ARGENTINA 1950.-PAGES. 309 Y 310.
- (7) MANZINI, VICENZO.- OP.CIT. PAG. 365.
- (8) ACERO, JULIO.- PROCEDIMIENTO PENAL.- ENSAYO DOCTRINAL Y COENTARISTA SOBRE LAS LEYES DEL RAMO DEL D.F.YDELESTADO DE JALISCO.- EDITORIAL CAJICA.- PUEBLA, PUE. 1961.-PAG.304.
- (9) ARILLA BAS, FERNANDO.- EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO.- EDITORES MEXICANOS UNIDOS, S.A.-MEXICO,D.F.1973.- PAG.119.
- (10) ELLERO, PIETRO.- DE LA CERTIDUMBRE EN LOS JUICIOS CRIMINALES O TRATADO DE LA PRUEBA EN MATERIA PENAL.- INSTITUTO EDITORIAL REUS.-MADRID, ESPAÑA 1953.- PAG.193 Y 194.
- (11) RIVERA SILVA, MANUEL.- OP. CIT. PAGES. 255 Y 256.
- (12) RIVERA SILVA, MANUEL.- OP. CIT. PAG. 263.

CONCLUSIONES

PRIMERO.- DESDE EL PUNTO DE VISTA DOCTRINAL, EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO COMPRENDE TRES FASES: PERIODO DE PREPARACION DE LA ACCION PROCESAL; PERIODO DE PREPARACION DEL PROCESO Y PERIODO DEL PROCESO.

SEGUNDO.- ESTIMO QUE LA PRUEBA, DENTRO DE LA CUAL SE PRECISAN TRES ELEMENTOS: EL MEDIO DE PRUEBA, EL ORGANO DE PRUEBA Y EL OBJETO DE LA PRUEBA; ES EL INSTRUMENTO A TRAVES DEL CUAL SE SUMINISTRAN AL JUEZ LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA CONOCER LA VERDAD SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEARON A UN HECHO DETERMINADO Y ASI, PODER ESTE, ESTAR EN POSIBILIDAD DE VALORARLA Y EJERCER SU FUNCION DECISORIA.

TERCERO.- CONSIDERO QUE EL VALOR DE LA PRUEBA NO ES MAS QUE LA CANTIDAD DE VERDAD QUE CONTIENE O SE LE OTORGA A UN MEDIO PROBATORIO; ES DECIR, LA TOTAL CONVICCION QUE ESA PRUEBA PRODUCIRA EN EL ORGANO JURISDICCIONAL SOBRE EL OBJETO DE LA PRUEBA.

CUARTO.- CONSIDERO QUE LOS MEDIOS PROBATORIOS TIENEN SU COMIENZO EN LOS INICIOS PRIMITIVOS DONDE SE LE DABA UN CARACTER MISTICO; POSTERIORMENTE, SE FUNDAN EN LA RAZON. EN LA ACTUALIDAD, EL HOMBRE AL SER OBJETO DE LA PRUEBA, DEBERA BUSCARSE LA VERDAD EN LO MAS RECONDITO DE SU ALMA.

CINCO.- EL PROCEDIMIENTO FEDERAL TIENE SU INICIO CON LA DENUNCIA O CON LA QUERRELLA, LAS QUE A SU VEZ, DAN ORIGEN A LA AVERIGUACION PREVIA.

SEIS.- EL ARTICULO PRIMERO DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ESTABLECE VARIOS PERIODOS QUE ABRACAN EL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL, LO CUAL ES CRITICABLE YA QUE EL PROCEDIMIENTO ES UNO SOLO.

SIETE.- REFERENTE AL PROCEDIMIENTO EN DEL FUERO COMUN DE ACUERDO AL CODIGO DEL DISTRITO FEDERAL, SE DICE QUE ESTA INTEGRADO POR TRES PERIODOS: DILIGENCIAS DE POLICIA JUDICIAL, INSTRUCCION Y JUICIO.

OCHO.- CONSIDERO QUE LA TESTIMONIAL ES EN REALIDAD UN RELATO DE VIVA VOZ QUE EL TESTIGO EMITE ACERCA DE LOS HECHOS SOBRE LOS CUALES EL JUEZ CALIFICA.

NUEVE.- EN MATERIA PENAL, CUALQUIER PERSONA PUEDE SER EXAMINADA COMO TESTIGO, INCLUSIVE, LOS MENORES, SIEMPRE Y CUANDO APORTEN DATOS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE UN DELITO Y QUE EL JUEZ ESTIME NECESARIO SU EXAMEN.

DIEZ.- ENCONTRAMOS QUE EL CAREO Y LA CONFRONTACION SON MODALIDADES QUE SE PRESENTAN COMO AUXILIADORES PERFECCIONADORAS DE LA TESTIMONIAL.

ONCE.- RESPECTO DE LOS SISTEMAS PROBATORIOS, SE DESTACAN EL SISTEMA TASADO QUE DISPONE DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, Y, EL SISTEMA LIBRE EN EL CUAL EL JUEZ PUEDE TENER LIBRE APRECIACION PARA DARLE VALOR A LA PRUEBA.

DOCE.- CONSIDERO QUE LA TESTIMONIAL, ES UNO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS MAS IMPORTANTES PARA DETERMINAR LA SITUACION DEL PROCESADO O PRESUNTO RESPONSABLE, PORQUE ES UN MEDIO IDONEO DE DECISION JURISDICCIONAL YA QUE UN TERCERO ES EL QUE RELATA LO QUE EN UN MOMENTO DADO, PRESENCIA Y GUARDA EL RECUERDO.